

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BK9-141	ANTONY MONTOYA BELLO ARMANDO BELLO MAYORGA	VSC-000120	26/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	IHR-10102	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO	VSC-000082	25/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	OKD-09221	NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA	VCT-952	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	NHO-11401	LORENZO TORRES CACERES GERMAN EDGAR MORERA RODRIGUEZ	VCT-000018	22/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	HC9-093	LIBARDO RIAÑO CARO DEMETRIO HEREDIA VELA JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ	VSC-000041	19/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	ILK-15241	YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ	VAF-000309	18/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

7	DLK-142	MÓNICA URIBE PÉREZ	VCT- 000831	22/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	PDP-15101	ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ OFELIA ÁVILA LANCHEROS	VCT-000398	21/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	EEQ-111	GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S REPRESENTANTE LEGAL EDWIN JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ	VCT-000488	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	LSB-06	JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO	VCT 001340	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	ICQ-08561	JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN	VCT-001372	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	01-032-96	YOUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ CARBONES EL FOSIL S.A.S.	VCT-001434	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	JG1-15041	OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO	VCT-001392	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	GI7-131	NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ	VCT- 001377	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
15	EDF-091	ALFONSO SILVA ORDUÑA	VCT-001402	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL 16DE MIN17ERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
16	EBK-122	ALFONSO SILVA ORDUÑA	VCT-001403	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
17	CGQ-151	ALVARO NIÑO APONTE	VCT-001376	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

18	00897-15	MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.	VCT-001389	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
19	NLC-11271	HOOVER AYALA GUTIÉRREZ	VCT-001349	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
20	HFD-152	NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ	VCT-001382	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
21	DGN-141	HELMUTH KLINGE SCIOVILLE NELSON MERIZALDE VANEGAS	VCT-001401	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
22	0527-73	COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA- EN LIQUIDACIÓN	VCT-001394	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

JORGE L. GIL

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000120) DE**

(26 de Enero del 2021)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

A través de la Resolución No RUD-0153 del 27 de septiembre de 2001 MINERCOL otorgó a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA, por el término de un (1) año la Licencia de Exploración N° BK9-141 para Material de Construcción, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 20 de octubre de 2003.

Mediante Resolución DSM No. 705 el 17 de septiembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, resolvió otorgar a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA la Licencia de Explotación No. BK9-141, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área 37 Hectáreas y 9.623 Metros Cuadrados distribuidos en una zona, localizada en la jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2007, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 193 del 24 de julio de 2008, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del título minero No. BK9-141, a favor de los señores JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ e IVONE MONTOYA BELLO, decisión confirmada mediante Resolución SFOM No. 0118 del 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2010.

Con Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora IVONE MONTOYA BELLO, dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, a favor del señor ANTONY MONTOYA BELLO, además, se dispuso en su artículo cuarto prorrogar por el termino de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2017, es decir hasta el 21 de octubre de 2027, la Licencia de Explotación BK9-141.

Mediante Resolución No 2434 del 28 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó la Licencia Ambiental a los señores IVONE MONTOYA BELLO, JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca.

Por medio de Resolución No. 001670 del 13 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. BK9-141 del señor José Valerio Bello Ramírez a favor de los señores Cecilia Mayorga de Bello, José Rene Bello Mayorga, Nelson Alirio Bello Mayorga, Evelio Bello Mayorga, Armando Bello Mayorga, Cecilia Bello Mayorga, Rosalba Bello Mayorga y Rubiela Bello Mayorga. Téngase como titulares de la Licencia de Explotación No. BK9-141 a los señores Ivonne Montoya Bello con una participación del 37.5%, Antony Montoya

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Bello con una participación del 12.5%, Cecilia Mayorga de Bello con una participación del 11.5%, José Rene Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Nelson Alirio Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Evelio Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Armando Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Cecilia Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Rosalba Bello Mayorga con una participación del 5.5% y Rubiela Bello Mayorga con una participación del 5.5%.

Con Auto GET No. 000239 del 30 de diciembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 016 el 06 de febrero de 2017, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI para el quinquenio comprendido entre el 22 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2017, correspondiente a la Licencia de Explotación BK9-141.

Mediante AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se requirió:

“(…)

*ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, se Requiere al titular de la Licencia de Explotación No. BK9-141, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3, la cual debe ser complementaria en los siguientes aspectos:*

**1. Demarcación del área para el proyecto de explotación**

*1.1 Descripción del punto arcifinio Se entregó un plano sin embargo se debe aclarar la información así: a. Se debe allegar el plano topográfico con demarcación de áreas, escala 1:2000, con cotas cada 2 metros.*

**2 Exploraciones y estudios realizados**

*2.1 Resumen del programa de exploración De acuerdo con la información allegada en el documento mediante radicado N°20205501001082 del 17 de enero de 2020, se determina que existen temas que deben ser ampliados por lo tanto se debe presentar la siguiente información:*

*a. Presentar el mapa topográfico de la zona con escala 1:2000 con curvas de nivel cada dos metros, donde se señalen los sitios que fueron evaluados tanto para la parte geológica (afloramientos, trincheras y otros) como para la parte geotécnica, adicionalmente allegar los listados de los puntos reportados para cada una de las evaluaciones.*

*b. Allegar los planos de acuerdo con lo solicitado en la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Teniendo en cuenta la forma geométrica del título se recomienda girarlo para que quede horizontal y sea más fácil su manejo. Los planos que se presenten deben ser coherentes con el texto que se entrega para que sea más fácil la comprensión de la información allegada.*

*c. Explicar de forma general las actividades realizadas en la fase de exploración y georeferenciarlos.*

**2.2 Breve descripción geológica del área requerida para el proyecto de explotación**

*La información allegada está muy general, por tanto, debe ampliar dicha información de la siguiente manera:*

*a. Presentar el mapa geológico a escala 1:2000 o mayor detalle, la geología debe entregarse a nivel de capas identificadas. Dicho plano debe contener los datos estructurales, las estructurales locales identificadas como fallas, pliegues, diaclasas, leyenda geológica explicativa, convenciones geológicas, convenciones cartográficas y perfil geológico transversal detallado en capas, mostrando las fallas, direcciones de rumbo y buzamiento y todos los rasgos estructurales identificados en la parte exploratoria.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Se debe tener en cuenta la presentación de planos siguiendo la Resolución 40600 de 2015 del ministerio de minas y energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas mineros. Es de vital importancia demostrar el conocimiento geológico local ya que de esto depende el cálculo de recursos y posteriormente el de reservas con lo cual se viabiliza el proyecto minero. Por lo anterior, debe:*

*b. Allegar un documento resumen de la geología local con la compilación de toda la información que se obtuvo en la parte exploratoria de forma clara y coherente, que permita demostrar que se pueden identificar las capas de las formaciones que se encuentran en el área, las estructuras geológicas y todos los factores técnicos que influyen en la explotación del yacimiento tanto positiva como negativamente.*

*c. Allegar el plano geomorfológico local a escala 1:2000 o mayor detalle y anexar la memoria explicativa sobre el tema.*

*d. Realizar el cálculo de los parámetros geomorfológicos para la cuenca donde se ubica el título minero, entre los cuales debe presentar los parámetros de superficie y de relieve y los parámetros de la red hidrográfica entre los cuales están: área proyectada de la cuenca, perímetro de la cuenca, índice de compacidad, longitud de máximo recorrido, factor de forma, rectángulo equivalente, pendiente de la cuenca, longitud del centroide, tiempo de concentración, coeficiente orográfico, potencial de degradación de una cuenca, orientación de la cuenca, índice de asimetría, orden de la cuenca, relación de confluencias, relación de longitudes, densidad de drenaje, pendiente del curso principal en el área del título, entre otras.*

*e. Entregar un estudio completo sobre el tema de climatología incluyendo datos de por lo menos los últimos 15 años y presentar el análisis detallado para la zona del título, no copiar el resumen que presenta el POMCA sobre el tema.*

*f. Allegar un estudio completo de la hidrología de la zona, explicando a detalle el tema, entregar el inventario de manantiales y aljibes presentes en el área y el uso actual de los mismos.*

*g. Entregar el modelo hidrogeológico de la zona y la explicación detallada del mismo.*

*h. Allegar el listado de puntos georeferenciados donde se tomaron los datos para el estudio geo mecánico, adicionalmente tales datos deben aparecer en un mapa geológico escala 1:2000 con curvas de nivel cada dos metros.*

### **2.3 Labores de exploración realizadas**

*Teniendo en cuenta que los reportes de laboratorio no especifican que sean para esta explotación, lo mejor es allegar documentos los siguientes documentos:*

*a. Allegar el mapa geológico escala 1:2000 o mayor detalle donde se georreferencien los sitios donde se realizaron las labores de exploración, explicar qué tipo de actividad se ejecutó y allegar la memoria explicativa con el detalle encontrado en cada sitio, los resultados reportados por los laboratorios (los mismos deben especificar que se hicieron para esta explotación minera), para tener una visión global de como todos los datos están interconectados y facilitan la comprensión de la geología presente y que va a permitir realizar el cálculo de recursos y por ende el de reservas. Igualmente explicar la información encontrada en la parte de geo mecánica, hidrogeología, clima, geomorfología, procesos erosivos presentes y todos los demás aspectos relevantes del lugar que facilitan la comprensión de la complejidad de la situación presente en el sitio de interés y de la estabilidad del macizo rocoso dentro de la cual se desarrollaría el proceso de explotación.*

### **2.4 Breve descripción geológica del yacimiento**

*La información allegada debe ser complementada de la siguiente manera:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*a. Se requiere presentar una descripción detallada del yacimiento con la información recolectada en campo en todos los aspectos evaluados y allegar la evidencia fotográfica, el mapa geológico a detalle de capas y los cortes geológicos que demuestren el conocimiento que se tiene del área de interés utilizando la información encontrada en campo y el reporte del laboratorio. Esta descripción debe demostrar el conocimiento detallado que se tiene del lugar.*

*b. Presentar la descripción detallada de las capas identificadas en la zona de interés y relacionarlas con la formación a la cual pertenecen.*

### **2.5 Análisis químico, físico, mineralógico y pruebas de beneficio.**

*Teniendo en cuenta que los estudios de laboratorio son parte importante en la evaluación geológica, los mismos deben ser específicos para los materiales a explotar y para la explotación que se está presentando en el documento allegado por tanto y para tener más claridad el titular deberá:*

*a.- Allegar los resultados de las muestras que se recolectaron para los análisis mineralógico, geoquímico y petrográfico realizados por un laboratorio certificado para tal actividad y donde conste que las muestras corresponden al título minero.*

*b. Presentar plano georreferenciando los puntos de muestreo y realizar un informe técnico explicativo correlacionando, los resultados encontrados con los reportes de laboratorio.*

*c. Detallar que tipos de materiales va a explotar, cual es el porcentaje de cada uno durante la explotación y en caso de realizar alguna transformación antes de ser comercializado se debe informar.*

**3. Reservas explotables.** *De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico, los titulares deberán dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 3.1 y 3.2 y hasta tanto se dé aval a los recursos no se podrá evaluar la información allegada para este numeral. Sin embargo, revisando el documento técnico allegado mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificaron algunos aspectos a tener en cuenta para futuras entregas de la información, por lo que se realizarán algunas recomendaciones al respecto:*

*a. Con respecto a la terminología usada se recomienda que use la estipulada de acuerdo al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR), el cual fue acogido por la Resolución 299 de 2018 o en su defecto cualquier estándar acogido por CRIRSCO, según su orden recursos medidos, indicados e inferidos y las reservas probadas y probables.*

*b. Revisando el documento técnico, no se fijó un rango de cotas a las cuales se está proyectando el cálculo de los recursos y la metodología usada para la estimación de estos (cotas, bancos o terraceo, entre otras), ya que en los perfiles presentados no se logró evidenciar profundidades de estos recursos estimados.*

*c. Presentar los cálculos e información para cada material a explotar, ya que solo se identificó el cálculo como si el material fuera único para toda la explotación.*

*d. Realizar la estimación de recursos y reservas mineras acorde a un estándar definido por CRIRSCO, además incluir por cuál de estos se encuentra realizando la estimación.*

*e. Incluir los factores modificadores que se realizarán en el cálculo de la estimación de reservas, toda vez que no se evidenció aplicación de estos para una conversión de recursos a reservas mineras, en donde se aplicasen todos los factores que puedan estar afectando la extracción de los materiales (factores técnicos – mineros, factores de calidad de material, geológico – estructural, geotécnicos, hidrogeológicos, legales, ambientales, beneficio – transformación, mercado, entre otras), para ello puede tomarse como guía la Tabla 1 del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Mineras, en donde se estipulan los factores a tener en cuenta para la estimación de recursos a reservas mineras de acuerdo a los factores modificadores.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*f. Asignar los porcentajes de descuento a los recursos a estimación de reservas mineras (certeza estimada, deducciones por preparación de explotación, arranque y manipulación de material) como factores modificadores (según corresponda) y realizar una explicación del porqué toman estos valores.*

*g. Aclarar si el área del sector norte del título minero, se realizara algún tipo de actividad, ya que a partir de la coordenada norte: 994.000 m y hacia el norte del área restante del título minero, no se identificaron trabajos exploratorios, por lo que no se incluiría para el cálculo de estimación de recursos y por consiguiente para la estimación de reservas mineras, esto para que manifiesten si se devolvería dicha área sin intervenir.*

*h. Aclarar si cuentan con la titularidad de los predios en donde se realizó la estimación de recursos o en su defecto algún contrato o permiso de servidumbre para estos predios dueños de terceros, puesto que sería uno de los factores modificadores de acuerdo a la aplicación del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) o cualquier estándar acogido por CRIRSCO, a tener en cuenta en el proceso de estimación de reservas mineras. Se le recuera a los titulares que de acuerdo a la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, que la información de estimación de reservas debe ser ajustada y presentada acorde a la Resolución No. 299 de 2018 y de acuerdo a los tiempos, según corresponda la clasificación de tamaño de minería para el título minero correspondiente.*

**4. Total de inversiones en exploración y otros estudios**

*a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, no se evidenciaron los montos totales e individuales para la ejecución de obras exploratorias y de otros estudios. Por tanto, se recomienda que alleguen la información de los montos para cada una de las actividades exploratorias y de estudios complementarios, así como el monto total invertido para ello.*

**5. Tipo de explotación proyectada**

*Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se logró evidenciar que tipo de explotación proyectada está configurado para Cielo Abierto, esto identificado de forma detallada en el numeral 4.1.4.2 “Diseño y Planeamiento Minero”, del documento técnico allegado.*

**6. Sistema de explotación proyectada**

*De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico, los titulares deberán dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 3.1 y 3.2, hasta tanto se dé aval a los recursos y la aprobación de la estimación de las reservas mineras de acuerdo al ítem 3.3, no se podrá evaluar la información allegada para este numeral. Sin embargo, revisando el documento técnico allegado mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificaron algunos aspectos a tener en cuenta para futuras entregas de la información, por lo que se realizarán algunas recomendaciones al respecto:*

*a. Realizar las condiciones reales que presenta el terreno del área del proyecto, al momento de analizar la escogencia de la alternativa de explotación para este. Toda vez que el numeral 4.1.4.2.1.3 “Selección del Método de Explotación”, se identificaron condiciones que se presentan de un lugar que no corresponde al área del título minero (Licencia No. 14816 en el Municipio de Melgar – Tolima, Fuente UPTC – Sogamoso).*

*b. Realizar el estudio geotécnico para todos los frentes que se encuentren activos o proyectados para el título minero, en donde se evidencie las coordenadas de ubicación de los sitios de muestreo, tipo de ensayos aplicados a las muestras y resultados en laboratorios certificados, geología en detalle del área, hidrogeología de la zona (fuente de la información), caracterización pluviométrica e hidrológica del área (con su respectiva fuente para esta información), metodología para clasificar los materiales si corresponden a suelo o roca (existen otros sistemas para clasificar el material dependiendo si es suelo o roca), métodos usados para el análisis de escogencia de alturas de taludes, ángulos y anchos de estos, para esto último debe estar ligado a la determinación de los correspondientes factores de seguridad de acuerdo a los diseños que se implementaran, dependiendo si serán materiales sueltos o rocosos, alcanzando con ello la estabilidad tanto de los bancos a explotar como el talud general que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*se formara con la sumatoria de estos, de igual manera debe analizarse la estabilidad en las distintas posiciones de los taludes a lo largo de la explotación y con respecto a la direcciones de las discontinuidades que presenta el material (si presenta), implementando los correspondientes análisis de falla mediante condiciones estáticas, pseudoestáticas y con contenido de agua, por ultimo presentar el análisis correspondiente con los cálculos necesarios para determinar la amenaza, la vulnerabilidad y el grado de avance de material en dado caso de presentarse un deslizamiento, en cómo se afectaría a la población circundante y los bienes afectados por ello (puede usar algunas guías del Servicio Geológico Colombiano, para identificar el riesgo de amenazas por movimientos de masa).*

**c.** *Mostrar el esquema del sistema de trabajo para los bancos en explotación, en donde se identifiquen la posición de la maquinaria de arranque de material, posición y distancias de vehículos de transporte para el cargue, si los bancos serán de una sola vía o doble vía que funcionen una para entrada y otra para salida de vehículos cargados, entre otras esquemas en donde se identifiquen el sistema de arranque, cargue y transporte de material desde el banco o frente en explotación hacia los patios de acopio.*

**d.** *Presentar los rendimientos de extracción de material año a año, en donde se identifiquen las tasas de extracción por material, rendimiento de extracción de la maquinaria (diario, mensual y anual), personal empleado para la operación, tasa de cargue y transporte a puntos de acopio, entre otras.*

**e.** *Aclarar que actividades activas o proyectadas se pretenden realizar en el sector norte del título minero, toda vez que no se logró identificar trabajos proyectados en este sector (hacia el norte a partir de las coordenadas Norte: 994.000 m y Este: 988.000 m, según el plano topográfico allegado), esto para que expliquen si es necesaria este sector o se proceda a realizar su devolución.*

**f.** *Presentar la titularidad de los predios en donde se encuentra la explotación activa y la que se proyectara para el término de este o en su defecto el contrato o permiso de servidumbre para poder realizar la explotación y del uso del terreno en donde se colocaran las instalaciones referentes a la explotación, sobre las áreas fijadas para ello, toda vez que en la información allegada no se evidenció documento alguno que soporte esta situación.*

### **7. Infraestructura instalada y programada**

**a.** *Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificó el “plano topográfico e infraestructura existente”, el cual faltan algunas convenciones de acuerdo a lo presentado, por ejemplo, nombre de frentes de explotación, líneas de energía, oficinas, ubicación de planta de procesamiento, nombre de bancos activos, entre otras. Además, que falta que se presente el plano de infraestructura con las construcciones, frentes de explotación, líneas de energía y sus torres, planta de procesamiento, talleres, baños, pozos sépticos, vías de acceso, tanques de combustible, entre otras. Por tanto, se recomienda que alleguen el plano actualizado de la infraestructura y sus proyecciones. (ajustado de acuerdo a la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía).*

**b.** *Del documento técnico, se identificó que en el área existen torres de energía que pueden llegar ser un inconveniente para realizar la explotación o interfieran en el completo desarrollo de esta, por tanto se recomienda a los titulares que realicen el estudio geotécnico, en donde se determine la estabilidad del área en donde se ubican las torres de energía, dado que realicen explotaciones mediante sistemas de bancos cerca de estas (si presentan), por lo que se evaluara la estabilidad para todas las direcciones que circunden las torres de energía y los análisis correspondiente con los cálculos necesarios para determinar la amenaza, la vulnerabilidad y el grado de avance de material en dado caso de presentarse un deslizamiento, en cómo se afectaría a la población circundante y los bienes afectados por ello (puede usar algunas guías del Servicio Geológico Colombiano, para identificar el riesgo de amenazas por movimientos de masa).*

### **8. Equipo y Maquinaria Utilizada**

*Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, en el documento técnico, se menciona el uso de la siguiente maquinaria:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Retroexcavadora: Marca: Komatsu PC200  
Peso Operativo: 20.010 Kg  
Profundidad de excavación: 6.370 mm  
Potencia Neta: 110 Kw (148 Hp)

Retrocargador (Pajarita): Marca: John Deere  
Potencia Neta: 94 Kw (126 Hp)  
Peso Operativo: 10.064 Kg  
Profundidad de excavación: 5,44 m

a. Se menciona además que se proyectara el uso de una trituradora con zarandas para clasificar el material triturado en seco, donde no se evidencian las características de estos equipos, ni se mencionan los productos procesados a comercializar. Por tanto, se recomienda que alleguen toda la información de la maquinaria a usar, sus correspondientes características y rendimientos.

#### **9. Iniciación de la explotación según programa.**

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, los titulares no manifiestan fecha exacta de iniciación para esta actualización, sin embargo, el último documento técnico fue aprobado para quinquenio del 22 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2017 (mediante AUTO GET No. 000239 del 30 de diciembre de 2016); dicho documento allegado hace estimaciones por el termino de diez (10) años. Por tanto, se recomienda a los titulares que realicen los ajustes pertinentes para iniciar su siguiente quinquenio a partir del 22 de octubre de 2017 hasta el 21 de octubre de 2022.

#### **10. Producción anual proyectada en mina.**

Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identifica que la producción proyectada anual de arenas y recibos, será de 124.999 m<sup>3</sup> con aproximación a 125.000 m<sup>3</sup> anuales.

#### **11. Remoción de estéril de cobertura y preparación de la mina.**

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, en documento técnico bajo el numeral 4.1.4.3.8 “producción proyectada”, existen el ítem “relación de descapote”, en donde se fija que por cada 90 m<sup>3</sup> de material se extrae 1 m<sup>3</sup> de estéril, obteniendo con ello una relación de 1:90, sin embargo, no se estipula la cantidad de remoción de estéril en total. Por tanto, se recomienda que los titulares complementen la información con la cantidad de metros cúbicos de estéril a remover año a año y en total para el quinquenio a desarrollar.

b. Así mismo se recomienda que alleguen el diseño del botadero de estériles y/o acopio de capa vegetal, donde se identifiquen el área, volumen, características del material a depositar, caracterización del terreno a depositar esto materiales (estimaciones de resistencia, condición hidrológica e hidrogeológica, entre otros), cálculos para la estabilidad del material depositado y el cronograma de trabajo (donde se evidencien ritmos de cantidad depositada y reconfirmada, personal involucrado, maquinaria y su rendimiento), además debe identificarse las vías de acceso para comunicar frentes o patios de acopio donde se tenga procesamiento de material útil y rechazo. Los botaderos o acopios de capa vegetal deben estar representados en los planos de infraestructura correspondientes y con el avance correspondiente año a año de acuerdo al cronograma y termino presentado en el documento técnico, para ello se debe utilizar la simbología como está estipulado en la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

#### **12. Capacidad de tratamiento anual proyectada en la planta de beneficio y/o transformación**

a-. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, no se evidenció que los titulares definieran la producción anual proyectada para la planta de procesamiento, que se piensa instalar para realizar la reducción de tamaño y clasificación. Por tanto, se recomienda a los titulares que complementen con la información de la maquinaria y equipos a usar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*para esta actividad, incluyendo diagramas de procesos, ubicación, capacidad de procesamiento anual, flujo volumétrico para cada una de los equipos que componen la planta y su descripción, rendimientos de la maquinaria a implementar, sus características, turnos de trabajo y personal.*

*Se les recuerda que dicha capacidad de procesamiento anual quedara supeditada a la capacidad aprobada en la estimación de reservas, lo cual podría generar cambios en la producción de procesamiento anual para las máquinas y equipos a implementar.*

**13. Fuentes de energía a utilizar**

*a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificó la utilización de combustible para la maquinaria que extraerá el material (depósito de 100 galones), sin embargo al mencionar la planta de procesamiento para trituración y clasificación, se recomienda que anexe o complemente con la capacidad instalada necesaria para hacer funcionar la maquinaria para el procesamiento del material, así como el suministro de energía para las otras instalaciones que se tendrá en el área de la explotación minera.*

**14. Personal**

*a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, en el documento se identificó que en el numeral 4.1.4.3.6 “Personal”, se identificaron a 6 personas, discretizando en 1 Ingeniero Asesor, 1 Celador, 1 operador de retroexcavadora, 1 operador de retrocargador (pajarita), 1 operador de volqueta y 1 ayudante. Sin embargo, no se mencionan al personal a cargo de la planta de procesamiento, además que después de la aceptación de la estimación de recursos y reservas mineras, este numeral podrá surtir modificaciones al respecto. Por tanto, se recomienda ajustarlo a las necesidades de todas las actividades que se emprenderán en el título minero y al aval de la estimación de recursos y reservas.*

**15. Información Económica y financiera.**

*Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificó el numeral 5. “Evaluación financiera del proyecto”, se aclara que la evaluación a este numeral está sujeta a la aceptación de la estimación de recursos y reservas mineras, por tanto, se evaluara una vez cuente con el aval de dichas estimaciones y que podrán modificar de manera sustancial la rentabilidad del proyecto minero. Sin embargo, se realizarán algunas recomendaciones para que se tengan en cuenta en las siguientes presentaciones:*

*a. Realizar la estimación, cálculos y análisis para el periodo que corresponda la actualización, es decir por el termino de cinco (5) años (cálculo de VPN, Tasa Interna de Retorno, entre otras)*

*b. Aclarar algunos ítems de las inversiones, ya que se identifican de unas de ellas (cargador y retroexcavadora que son alquilados), que realmente parecen costos de operación, de igual manera definir la inversión en plantas de procesamiento, ya que se mencionó que se proyectara el uso de dichas maquinas.*

*c. Incluir en la tabla de depreciación la maquinaria y equipos propios a utilizar para la explotación minera y acarreo de material a los patios de acopio, así como la maquinaria para el procesamiento de este material.*

*d. Definir proyecciones de demanda de cada uno de los materiales en el tiempo a realizar la actividad minera, así como sus costos y precios.*

*e. Indicar si presenta financiación con entidades financieras para adquisición de equipos, maquinaria, terrenos o alguna obra que requiera de esta financiación, la cual deberá tenerse en cuenta para realizar el balance de beneficio para el proyecto minero.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*f. Realizar los análisis de sensibilidad para el proyecto minero (por variación de precios de materiales, variación de producción, entre otras) y determinar con esto diferentes VPN (Valor Presente Neto) del proyecto minero.*

*g. Corregir los cálculos de valor Presente Neto y la Tasa Interna de Retorno, ajustados de acuerdo a lo anterior, mostrando la discretización de los costos tanto fijos, como variables y de acuerdo a lo proyectado en la extracción de reservas estimadas y aceptadas, además incluir los costos por procesos de reconfiguración geomorfológica, paisajística y de cierre.*

#### **16. Origen de los recursos financieros.**

*a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, no se identifican valores de patrimonio actual y de donde obtienen los recursos económicos para arrancar el proyecto minero de una manera clara. Por tanto, se recomienda que incluyan este numeral en donde se represente de manera clara del origen de los recursos financieros y económicos con el que arrancaría el proyecto minero.*

**PARAGRAFO.** – *Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto”.*

(..)”

El 14 de septiembre del 2020, mediante radicado de entrada el No. 20201000728722, la cotitular IVONE MONTOYA BELLO, solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020.

Mediante radicado No. 20203100272761 del 14 de septiembre, se negó la solicitud de prórroga teniendo en cuenta que la misma fue presentada extemporáneamente, el día 14 de septiembre de 2020, fecha en la cual se había vencido el término para allegar la información solicitada mediante AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020.

Con auto GET N° 000127 del 28 de septiembre del 2020, notificado por estado jurídico N° 068 del 06 de octubre del 2020, se determinó:

(...)

*“Teniendo en cuenta que la cotitular, la señora CECILIA BELLO MAYORGA, desea acogerse al trámite solicitado mediante radicado No. 20205501005692 del 24 de enero de 2020 (Derecho de Preferencia), el cual fue allegado por otra cotitular, la señora IVONE MONTOYA BELLO; es importante resaltar que el trámite de derecho de preferencia es independiente a las obligaciones emanadas de la Resolución RUD-0153 de 27 de septiembre de 2001 y estipuladas en la Ley, las cuales son de obligatorio cumplimiento, por lo que no es dado desistir de la obligación de actualización del PTI y debe cumplirse lo requerido mediante AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo de 2020.*

*Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas, se reitera que los titulares deben dar cumplimiento estricto a las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. BK9- 141, razón por la cual no procede el desistimiento solicitado, toda vez, que como ya se indicó se trata de una obligación contractual y legal. En este sentido, en la parte dispositiva del presente auto, no se aceptará el desistimiento solicitado*

(...)

*Ahora bien, los requerimientos realizados mediante AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020 se efectuaron bajo apremio de multa, de acuerdo con los artículos antes citados, y a la fecha, no se evidencia respuesta alguna por parte de los titulares.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Aunado a lo anterior, mediante radicado No. 20203100272761 del 14 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de prórroga presentada por la cotitular IVONE MONTOYA BELLO, el día 14 de septiembre del 2020 mediante radicado No. 20201000728722 para dar respuesta al Auto GET No. 000075 del 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la misma fue presentada extemporáneamente, toda vez que el plazo para dar cumplimiento al citado AUTO venció el día 13 de agosto de 2020.*

*Así las cosas, se informa a los titulares, que, de este acto administrativo se remitirá copia a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y seguridad Minera Zona Centro a fin de que se tomen las determinaciones a que haya lugar de conformidad con el parágrafo del artículo segundo del AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020.*

*(...)*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo de la licencia de explotación N° BK9-141, se identificó que mediante AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se requirieron los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 72 del decreto 2655 de 1988, para que allegara corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3. Para lo cual se concedió el termino de (30) días, contados a partir de la notificación del precitado auto, para que subsanaran la falta que se les imputaba.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 13 de agosto del 2020 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo del 2020, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan:

*Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

*Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*

*El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.*

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”, para que allegue la corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3, para lo cual se concede el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER a los señores IVONE MONTOYA BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 39660625, CECILIA MAYORGA DE BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 41544210, ROSALBA BELLO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 52374863, CECILIA BELLO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía N° 52205660, JOSE RENE BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80363107, RUBIELA BELLO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía N° 52954882, EVELIO BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 79445031, ANTONY MONTOYA BELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 79204140, ARMANDO BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 79737398 y NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80365743, en su condición de titulares de la licencia de explotación N° BK9-141, multa equivalente a **(15) QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO - Requerir bajo causal de cancelación** a los titulares de la licencia de explotación N° BK9-141 de conformidad con el numeral 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “*La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa*”, para que allegue la corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3, para lo cual se concede el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, SO PENA DE DECLARAR LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO– Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores IVONE MONTOYA BELLO, CECILIA MAYORGA DE BELLO, ROSALBA BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, JOSE RENE BELLO MAYORGA, RUBIELA BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA, ANTONY MONTOYA BELLO, ARMANDO BELLO MAYORGA y NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA en calidad de titulares de la licencia de explotación N° BK9-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO CUARTO –** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Andrea Begambre Vargas/ Abogada GSC-ZC*  
*Aprobó.: Laura Lijia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio- Abogado GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000082) DE

( 25 de Enero del 2021 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 17 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA suscribieron Contrato de Concesión No. IHR-10102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METÁLICOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en Jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA departamento de GUAINÍA, en un área de 1838 hectáreas y 3709,8 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 20 de enero de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución Número 004175 del 01 de octubre de 2013, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR de forma parcial el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución SCT N° 001117 del 19 de abril de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IHR-10102", en lo que respecta a la decisión de confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión contenida en el artículo tercero de la Resolución DSM No 2845- de 845 de fecha 27 de agosto de 2010 y la desanotación del área del sistema grafico del Instituto y archivo del expediente contenida en el artículo sexto de la citada providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO- RECHAZAR el expediente minero No IHR-10102 con respecto del señor CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

*ARTÍCULO CUARTO. - Aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión IHR-1 01 02 son NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, y en ese sentido se continuará el trámite con los mismos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

El área del Contrato de Concesión No. IH3-15421, presenta 100 % de superposición con Reserva Forestal de Ley Segunda y resguardos indígenas (1) Cuenca media y alta del río Inírida

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GSC-ZC-000419 del 29 de junio de 2017, notificado por estado No. 107 del 10 de julio de 2017, dispuso lo siguiente:

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración (20/01/2015 al 19/01/2016) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39'485.139), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración (20/01/2016 al 19/01/2017) por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42'249.074) más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración (20/01/2017 al 19/01/2018) por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.206.584), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Requerir al titular del contrato de concesión bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental.*

Mediante Auto GSC-ZC-000964 del 26 de junio de 2019, notificado por estado No. 103 del 12 de julio de 2019, dispuso lo siguiente:

- *Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.873.755). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.746.148). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*

Para los anteriores requerimientos se les otorgo a los titulares el término, de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de los actos administrativos.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IHR-10102 y mediante concepto económico GRCE N° 0180 del 22 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

- *Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$39.485.145 se recomendará requerir el pago más intereses desde el 20/01/2015 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Se recomendará al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$42.249.136 se recomendará requerir el pago más intereses desde el 20/01/2016 hasta la fecha efectiva de pago*
- *Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$45.206.585 se recomendará requerir el pago más intereses desde el 20/01/2017 hasta la fecha efectiva de pago.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$47.873.755 más intereses desde el 20/01/2018 hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$50.746.148 más intereses desde el 20/01/2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$53.790.919 más intereses desde el 20/01/2020 hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir póliza minero ambiental que cubra la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje vigencia 2020-2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No IHR-10102, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales metálicos y demás concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-000419 del 29 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 107 del 10 de julio de 2017 y Auto GSC- ZC No. 000964 del 26 de junio de 2019 notificado por estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, que consistieron en que los titulares debían acreditar el pago del pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración (20/01/2015 al 19/01/2016) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39'485.139), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago; el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración (20/01/2016 al 19/01/2017) por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42'249.074) más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago, y el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración (20/01/2017 al 19/01/2018) por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.206.584), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago. El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.873.755). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, y el pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.746.148). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago. Igualmente, se requirió la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Siendo así, se evidencia que respecto al Auto GSC-ZC-000419 del 29 de junio de 2017, notificado por estado No. 107 del 10 de julio de 2017, los términos para que acreditaran la obligación de pagar el canon

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 24 de agosto de 2017, y para el Auto GSC-ZC No. 000964 del 26 de junio de 2019 notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, los términos para que se acreditaran la obligación de pagar el canon superficiario de la primer y segunda anualidad de construcción y montaje se cumplió el 27 de agosto de 2019, así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la entidad, los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4 y décima octava del contrato de concesión No IHR-10102.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, titulares del contrato de concesión No IHR-10102, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

**"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental..."** *La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la caducidad del contrato de concesión No IHR-10102, suscrito con los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificados con CC Nos 14.549.011, 86.062.557, 18.201.455, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IHR-10102, suscrito con los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificados con cedula de ciudadanía No. 14.549.011, 86.062.557, 18.201.455, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IHR-10102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a los señores titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Declarar que los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificados con CC Nos 14.549.011, 86.062.557, 18.201.455, respectivamente, titulares del contrato de concesión No IHR-10102, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- i) el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$39.485.145 más intereses desde el 20/01/2015,
- ii) El pago por la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$42.249.136 más intereses desde el 20/01/2016.
- iii) tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$45.206.585 más intereses desde el 20/01/2017,
- iv) primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$47.873.755 más intereses desde el 20/01/2018,
- v) segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$50.746.148 más intereses desde el 20/01/2019, tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$53.790.919 más intereses desde el 20/01/2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 62-43-101000763, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Puerto Colombia departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IHR-10102, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, titulares del contrato de concesión No IHR-10102; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes C., Abogada GSC-ZC  
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000952 DE**

**( 25 AGOSTO 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de marzo de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM-** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790; y **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.692.046, se suscribió el Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con una extensión superficiaria de 2555 hectáreas y 6255 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO** en el departamento de **CÓRDOBA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 001163 del 5 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19060463 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*33168790 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. (...)*

El anterior acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2020, constancia PARM 10 del 17 de enero de 2020 (Expediente digital)

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.808399-7 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.808399-7 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.808399-7 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

Mediante Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 15 de mayo de 2020.

El 29 de mayo de 2020, vía correo electrónico por la señora **VIVIANA ALEXANDRA JURADO M**, del área jurídica de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, allegó el escrito por medio del cual los señores **HOMERO GÓMEZ ANAYA** en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.** y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO en calidad de cedentes y titulares dentro del Contrato de Concesión OKD-09221 presentaron recurso de reposición en contra de las decisiones adoptadas en la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 12 de junio de 2020, emitió evaluación económica en la cual concluyó:

*“Revisado el expediente **OKD-09221** se pudo determinar que, el cesionario **CARBOMAS SAS**, identificada con **NIT 900.808.399-7**, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

**Se debe requerir al cesionario CARBOMAS SAS que allegue:**

*B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Se debe requerir que allegue estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes, de igual manera estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes***

***B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe alegar declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS***

*Así mismo, se requiere contar con la información sobre **EL MONTO DE LA INVERSION DE MANERA CLARA Y EXPRESA** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

*Se concluye que el solicitante del expediente **OKD-09221** cesionario **CARBOMAS SAS**, Identificada con **NIT 900.808.399-7**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

**1. Recurso de reposición presentado el 29 de mayo de 2020 vía correo electrónico en contra de la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020 por los señores HOMERO GÓMEZ ANAYA en calidad de representante legal de la sociedad CARBOMAS S.A.S. y los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO en calidad de cedentes.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020, sin embargo, previo a resolver

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de fondo, se revisará si el recurso presentado por la sociedad CARBOMAS S.A.S. a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA y los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO en calidad de cedentes y titulares dentro del Contrato de Concesión OKD-09221, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.* (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (Se resalta)

Evaluada los documentos que reposan en el expediente **No. OKD - 09221**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000322 del 6 de abril del 2020, se notificó personalmente el 15 de mayo de 2020 y el día 29 de mayo de 2020 vía correo electrónico presentaron el recurso de reposición, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

decidir de fondo sobre los argumentos presentados por los recurrentes, los cuales se enuncian a continuación:

**- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**3. CONSIDERACIONES**

1. Según certificado de existencia y representación de la sociedad CARBOMAS S.A.S., el cual se adjuntó en cada una de las tres solicitudes de cesión de derechos, tiene como objeto social principal:

*"OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera, su transformación, transporte y comercialización. Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá adquirir, dar en garantía, explotar, entregar en fiducia o en encargo fiduciario, y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; celebrar operaciones de crédito dando o recibiendo de o a sus socios o a terceros dinero en mutuo sin que esto implique desarrollo de actividades de intermediación financiera, como actividad ocasional y sin interés especulativo y con el único objeto de la consecución de fondos requeridos para el cumplimiento del fin social; dar, aceptar, negociar, enajenar, pagar, celebrar cesiones a cualquier título de toda clase de instrumentos negociables. De igual manera, y según lo determinado en el artículo 5, numeral 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil que sea lícita."*

2. La apoderada de este trámite, incurrió en un "error mecanográfico" en la elaboración de las tres solicitudes de Cesión de derechos, puesto que confundió el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad cesionaria CARBOMAS S.A.S. el cual es 900.808.399-7, con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad Avaladora CARBOMAX, el cual es 900857481-2.

3. No obstante el numeral anterior, en los documentos de negociación "contrato de Cesión de derechos" aportados, el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad cesionaria CARBOMAS S.A.S. es el correcto (véase documentos de negociación); dichos documentos textualmente dicen:

*"(ii) CARBOMAS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la Republica de Colombia, con numero de NIT 900.808.399-7, representada legalmente por HOMERO GOMEZ ANAYA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.366.199, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad; sociedad representada en este acto, conforme al poder que se adjunta, par Daniela Vergel Riascos, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.449.912 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 181,617 del C. S. de la J., conforme al poder especial debidamente otorgado y que se anexa al presente documento, y quien en adelante se denominara "CARBOMAS" o el "CESIONARIO"*

**4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*La agencia Nacional de Minería, por medio de la Resolución Número VCT 000322 del 06 de abril de 2020, rechazó las tres solicitudes de cesión de derechos anteriormente mencionadas, argumentando que la sociedad cesionaria CARBOMAS S.A.S. no cuenta con la capacidad legal requerida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. "Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras", argumento que NO ES CIERTO, a la luz de las consideraciones del presente recurso y por las razones que a continuación pretendo a exponer.*

1. Valoración indebida de los documentos aportados.

*Si bien es cierto que en la solicitud de Cesión de derechos y obligaciones presentado por nuestra apoderada, existió un error en la transcripción del NIT de la empresa cesionaria CARBOMAS S.A.S., junto con este documento, también se presentó el documento de negociación "contrato de Cesión de derechos" y el Certificado de Existencia y Representación de la empresa beneficiaria y RUT, documentos que evidentemente no fueron valorados por el funcionario encargado de proyectar el Acto Administrativo en el que se decide la viabilidad de la solicitud, puesto que de haberse tenido en cuenta, se hubiese*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*podido corroborar que la cesionaria SI CUMPLE CON EL REQUISITO de capacidad legal del que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.*

*En el acto administrativo se definió, que sustentado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:*

**"OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."**

*Por lo anterior, se incurrió en un grave error al no realizar la valoración de los documentos radicados en conjunto, pues esto es una obligación contenida en el Artículo 380 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y al parágrafo del Artículo 3° del Código de Minas<sup>2</sup>*

**"ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN.** Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto"

*Sumado a lo anterior, es a saber que el Artículo 23 de la ley 1955 de 2019 derogó lo concerniente al aviso previo para las cesiones de derecho, que se encontraba contemplado en el artículo 22 del Código de Minas, por lo tanto, al proyectarse el Acto Administrativo en el que se decide la viabilidad de la solicitud, podría obviar dicho documento y remitirse directamente a la documentación aportada tanto por titulares como por la sociedad cesionaria y allí evidenciar "valga reiterar", que la sociedad CARBOMAS S.A.S. SI CUMPLE CON EL REQUISITO DE CAPACIDAD LEGAL.*

*Ahora bien, partiendo del supuesto que por el error mecanográfico, se tuviese alguna duda o confusión sobre el beneficiario de las cesiones, en virtud del principio de eficacia<sup>3</sup>, consagrado en el Numeral 11 del Artículo 3° del CPACA y de lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>, la Agencia Nacional de Minería, debió proceder con la emisión de un Acto Administrativo en el que se requiriera la aclaración y no rechazar la solicitudes de plano.*

*Aduciendo lo anterior, podemos concluir que la resolución Número VCT 000322 del 06 de abril de 2020 "por medio de la cual se rechazan tres trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. OKD-09221, se encuentra viciada de FALSA MOTIVACIÓN por un ERROR DE HECHO al no valorar en conjunto la documentación aportada.*

*Al respecto el Honorable Consejo de Estado se he referido en distintas oportunidades planteando lo siguiente:*

*(...)Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 306. "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 3°, PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

<sup>3</sup> 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>4</sup> Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. En virtud del principio de eficacia, cuando la entidad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.(...)<sup>5</sup>*

*Es más que claro, que este caso encaja perfectamente en la descripción que realiza el Honorable Consejo de Estado en cuanto a que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, otorgando o autorizando las solicitudes de cesión de derechos que como titulares hemos realizado en un 75% a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S.*

*Finalmente, es de resaltar a su despacho que la sociedad CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.857.481-2, en el presente trámite esta en calidad de aval financiero conforme lo establece el artículo 5° parágrafo 1° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo que no se puede tomar como cierta la fundamentación de la Resolución VCT No 000322 del 06 de abril de 2020 "por medio de la cual se rechazan tres trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. OKD-09221", ya que esta sociedad no está en calidad de cesionaria y su objeto en efecto no tiene la capacidad legal requerida por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la sociedad CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. no está directamente relacionada con la cesión del 75% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No OKD-09221, pero si tiene la capacidad de ser aval del presente trámite ante la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo regulado por la normas que rigen la cesión de derechos en títulos mineros, con el fin de obtener la perfección e inscripción de la cesión a nombre de la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con NIT No 900.808.399-7, en el registro Minero Nacional.*

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Ley 685 de 2001, Código de minas.
2. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.
3. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

#### **6. PRUEBAS**

*Solicito respetuosamente a la Autoridad Minera, valorar las pruebas documentales que se encuentran dentro del expediente del contrato de concesión No OKD-09221, referente a la documentación aportada en el radicado No 202090210430332 del 09 de enero de 2020.*

#### **7. SOLICITUD**

1. **REPONER** y/o **REVOCAR** la decisión adoptada mediante Resolución Número VCT 000322 del 06 de abril de 2020 "por medio de la cual se rechazan tres trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. OKD-09221", conforme los fundamentos sustentados en el presente escrito.
2. **Declarar a la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con NIT 900.808.399-7 de la Cámara de Comercio de Cúcuta — Norte de Santander, como titular del 75% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. OKD-09221.**
3. **Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del Acto administrativo que declare a la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con NIT 900.808.399-7 de la Cámara de Comercio de Cúcuta — Norte de Santander, como titular del 75% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. OKD-09221.**

<sup>5</sup> Sentencia 2004-01111 de junio 15 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En tal virtud, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión se verificó que el 9 de enero de 2020, con radicado No. 20209020430332, los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO presentaron aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos mineros que les corresponden en el Contrato de Concesión No. OKD-09221, a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con el Nit 9008083997.

Posteriormente, se verificó que mediante la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **CARBOMAX** identifica con Nit No. 900857481-2, en donde se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención **NO** contemplaba en su objeto social la explotación minera, tal y como lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se rechazaron las solicitudes de cesión total de derechos presentadas el día 9 de enero 2020 con Radicado No. 20209020430332, por los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221, a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada, por cuanto **NO** se cumplía con uno de los requisitos contemplados en el art. 23 de la Ley 1955 de 2019.

Bajo tal contexto, revisados los argumentos señalados por los recurrentes el 29 de mayo de 2020, se evidenció que se refieren a que el Nit de la sociedad CARBOMAS S.A.S., no es el No. 900.857.481-2 que fue analizado en cuanto a los aspectos legales, es decir en lo referente a la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se procedió a la revisión de los documentos que fueron anexados el 9 de enero de 2020 con el escrito radicado No. 20209020430322, en el que se observó que en los avisos de cesión de derechos y obligaciones de los cedentes se hacía mención a que la cesión era a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.857.481-2** pero en el documento de negociación se señala que es con la sociedad **CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7**. Asimismo, se anexaron los Rut de la sociedad CARBOMAX la cual se identifica con el Nit No. 900.857.481-2 la sociedad CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7 y los estados financieros de las dos sociedades.

Verificada la documentación que reposa en el expediente, tenemos que debido a la doble información suministrada, en el momento de hacer de la evaluación correspondiente se efectuó la revisión de requisitos legales exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 con la sociedad **CARBOMAS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**S.A.S. con Nit 900.857.481-2** y no con el Nit correcto el cual es el No. **900.808.399-7** ; bajo tal entendido, se adujo en el recurso de reposición que la sociedad CARBOMAX con el Nit No. 900.857.481-2 es el aval financiero de la sociedad cesionaria en este caso CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7, y no la sociedad a favor de la cual se van a ceder los derechos y obligaciones de los titulares mineros, señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, le asiste razón a los recurrentes y como consecuencia de ello, se repondrá la Resolución No. 000332 del 6 de abril de 2020 y se estudiarán en el presente acto administrativo las cesiones de derechos y obligaciones presentadas por los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7 el 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332.

Como quiera que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. **OKD-09221** es la Ley 685 de 2001, al respecto el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 (que derogó el artículo 22 de la Ley 685 de 2001), establece:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. **20209020430332** del 9 de enero de 2020, los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.463 y la señora NUUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.790, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** presentaron contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS<sup>6</sup>, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

<sup>6</sup> La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...) (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **CARBOMAS S.A.S**, identificada con el NIT. 900808399-7 de fecha 8 de junio de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica “(...) **OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, SU TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN. (...)**” y su duración es **INDEFINIDA**.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **CARBOMAS S.A.S**, identificada con el NIT. 900808399-7, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **HOMERO GÓMEZ ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.366.199, representante legal de la sociedad **CARBOMAS S.A.S**, identificada con el NIT. 900808399-7, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación de fecha 8 de junio de 2020, se señala:

*“(…) **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADOS LOS ACCIONISTAS. (...)**”*

Al respecto, la sociedad **CARBOMAS S.A.S**, identificada con el NIT. 900808399-7, a través de su representante legal señor **HOMERO GÓMEZ ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.366.199, otorgó poder especial amplio y suficiente a la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera **OKD-09221**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

El 9 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912, quien actúa como apoderada de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900808399-7, no registra sanciones según el certificado No. 147234313.

Respecto a la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900808399-7, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que no registra sanciones según el certificado No. 147234491 del 9 de julio de 2020.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912 en calidad de apoderada de la sociedad CARBOMAS S.A.S., al igual que la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900808399-7 no se encuentran reportadas como responsable fiscal, según los certificados No. 60449912200709191021 y 9008083997200709191119 del 9 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales; sin embargo, no pudo verificarse si se encuentra o no vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que no fue allegada copia el documento de identificación la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 9 de julio de 2020, se constató que el título No. **OKD-09221**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 9 de julio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

**- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Teniendo en cuenta los documentos allegados mediante oficio No. 20209020430332 del 9 de enero 2020, por los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO y NUUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, en donde aportan los documentos para acreditar la capacidad económica la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900808399-7, en este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 12 de junio de 2020, en el cual se concluyó:

*“Revisado el expediente **OKD-09221** se pudo determinar que, el cesionario **CARBOMAS SAS**, identificada con **NIT 900.808.399-7**, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

**Se debe requerir al cesionario CARBOMAS SAS que allegue:**

*B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Se debe requerir que allegue estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes, de igual manera estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes*

**B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe alegar declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS**

Así mismo, se requiere contar con la información sobre **EL MONTO DE LA INVERSION DE MANERA CLARA Y EXPRESA** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

Se concluye que el solicitante del expediente **OKD-09221** cesionario **CARBOMAS SAS**, identificada con **NIT 900.808.399-7**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

En ese orden de ideas, se procederá a requerir a los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO y NUVA ORDOÑEZ DE NAVARRO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912 por ambas caras.
- Estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.
- Estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.
- Declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS.
- MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informen sobre el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”*

Así las cosas, si los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO y NUZIA ORDOÑEZ DE NAVARRO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, no dan cumplimiento a los requerimientos efectuados, en acatamiento de la norma citada, se entenderá que ha desistido de la solicitud, y como consecuencia, se decretará desistimiento y archivo del presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de revocar la Resolución No. 000332 del 6 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.463 y la señora NUZIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.790, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912 por ambas caras.
- Estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.
- Estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.
- Declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informen sobre el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derecho presentada el 9 de enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.325, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.060.463, **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.790 y **RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.046, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** y a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.808399-7 a través de apoderada la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo decidido en el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el artículo segundo no procede recurso por contener disposiciones de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

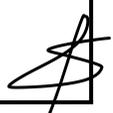
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.  
Revisó: Claudia Romero- -GEMTM-VCT





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000018 DE

( 22 ENERO 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de agosto de 2012, los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO** identificado con C.C. 79.577.080, **GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 3.027.330, **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 19.274.568, **FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con C.C. 4.131.173, **DUSTANO URREGO CALDERÓN** identificado con C.C. 254.596, **LORENZO TORRES CÁCERES** identificado con C.C. 4.096.862 y la señora **SARA PAOLA REINA WILCHES** identificada con C.C. 1.030.568.511, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NHO-11401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NHO-11401 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401, la cual fue notificada personalmente al señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** el día 20 de diciembre de 2019 y por avisos Nros. 20202120623271, 20202120623291 y 20202120623301 del 12 de marzo de 2020 a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO, GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ, FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, DUSTANO URREGO CALDERÓN, LORENZO TORRES**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

CÁCERES y SARA PAOLA REINA WILCHES, los cuales fueron entregados el 14 de marzo de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHO-11401**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20195500989152 del día 27 de diciembre de 2019.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

---

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** el día 20 de diciembre de 2019 y por avisos Nros. 20202120623271, 20202120623291 y 20202120623301 del 12 de marzo de 2020 a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO, GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ, FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, DUSTANO URREGO CALDERÓN, LORENZO TORRES CÁCERES** y **SARA PAOLA REINA WILCHES**, los cuales fueron entregados el 14 de marzo de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500989152 del día 27 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

---

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Revocar la Resolución No. 001311 de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por la vicepresidencia de contratación y titulación.

**SEGUNDA:** Continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 con base en la conclusión primera emitida en el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 que reposa en el expediente de la presente solicitud.

**TERCERA:** Reconsiderar el perfeccionamiento del contrato de concesión No. LCP-15141 otorgado haciendo valer el principio general y universal *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

**CUARTA:** Dejar en suspensión, durante un periodo de transición, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LGL-09201 mientras tanto no se defina el área susceptible a ser otorgada y la situación técnico-jurídica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401.

**QUINTA:** No efectuar los recortes de la superposición existente con los Títulos Mineros FDT-111 y HAD-101 hasta no definir si dicha área superpuesta corresponde a frentes de trabajos de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 con base en la definición de área especificada en el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 que reposa en el expediente de la presente solicitud; y/o someter estas áreas a conciliación con los titulares mineros y concertar devolución de áreas para Formalización de Minería Tradicional.

**HECHOS**

**PRIMERO:** La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LGL-09201 fue presentada el **21 de julio de 2010**.

**SEGUNDO:** La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 fue presentada el **25 de marzo de 2010**. Y al presente se encuentra en estado activo; aún no se ha otorgado Contrato de Concesión.

**TERCERO:** El día **24 de agosto de 2012** se radicó vía web la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 ante la ANM.

**CUARTO:** El **25 de junio de 2013** la ANM (Grupo de Legalización Minera) realiza la **captura de área** de la solicitud de formalización No. NHO-11401.

**QUINTO:** La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 tuvo lugar a cuatro evaluaciones técnicas y cinco evaluaciones jurídicas; todas estas evaluaciones comprendidas entre el **06 de septiembre de 2010** y el **29 de enero de 2015**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

**SSEXTO:** La Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 tuvo lugar a una evaluación técnica el **25 de junio de 2014**. Según esta evaluación técnica la solicitud presentó superposición parcial con las solicitudes: **LCP-15141 (Hoy título minero) en un 41,8296%**, LHD-14101 en un 9,3396% (No registra estado activo), LHA-14471 en un 1,1396% (No registra estado activo), LCP-16121 en un 0,5378% (No registra estado activo) y **LGL-09201 en un 69,5224%**; y, los títulos: FDT-111 en un 2,1727% y HAD-101 en un 5,7705%.

**SSEXPTIMO:** Luego de la última evaluación jurídica realizada el 29 de enero de 2015 a la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141, el **30 de enero de 2015 la gerencia de catastro y registro minero genera un reporte de superposiciones: solicitud NHV-14381 en un 6,9768% y solicitud NHO-11401 (Nuestra Solicitud de Formalización de Minería Tradicional) en un 93,0232%**.

**SSEXTAO:** El 02 de febrero de 2015 mediante Auto 000073 requieren al proponente de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera LCP-15141 acercarse a la ANM para suscribir el contrato de concesión minera. **Y el 09 de febrero de 2015 se firma la minuta del contrato de concesión minera.**

**SSEXVENO:** Según Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 se requirió a los Solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401, con base en la evaluación técnica realizada el 25 de junio de 2014, en su artículo primero, subsanar las falencias enunciadas en el numeral 3 de la evaluación técnica que refiere a: “que con el solo registro fotográfico no se puede acreditar los trabajos antes de la vigencia de la ley 685 de 2001”.

**SSEXSIMO:** Los Solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 mediante radicado 2015-58-10241 del 23 de julio de 2015, allegaron la documentación requerida mediante el Auto 000169 del 11 de mayo de 2015.

**SSEXSIMOPRIMERO:** Mediante concepto técnico del 28 de octubre de 2015, la ANM manifiesta en sus conclusiones que los solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 **SSEXSANARON** el requerimiento del artículo primero y segundo del Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 y que a su vez **SSEXPLÍAN TÉCNICAMENTE**.

**SSEXSIMOSEGUNDO:** El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, con la excepción de las zonas declaradas como estratégicas por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM).<sup>1</sup>

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas, y las vigentes aplicables durante la evaluación del proceso que también citó la ANM:

- El Artículo 16 de la Ley 685 de 2001

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

*“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

- Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (PND)

**“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.”

- Artículos 23 y 25 de la Constitución Política de Colombia

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

#### **CASO CONCRETO**

El presente recurso se presenta en defensa del derecho fundamental al trabajo, a un trabajo digno que conlleve a mejorar la calidad de vida de nuestras familias como lo establece la Constitución Política de Colombia de 1991 y acogiéndonos al principio general y universal “Primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Correlacionando los hechos anteriormente descritos con los tiempos que enmarcan cada uno de estos acontecimientos podemos concluir que las Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy Título Minero) y la No. LGL-09201 (Solicitud hoy activa) presentaron dicha solicitud con antelación a la Solicitud de Formalización de Minería No. NHO-11401; no obstante, el hoy Título Minero LCP-15141 sufrió múltiples evaluaciones jurídicas y técnicas tan solo siendo una solicitud que no le otorga un derecho distinto al de preferencia mientras que al mismo tiempo se evaluaba la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401; todo ello en conocimiento de la ANM.

Adicionalmente la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy Título Minero) firmó minuta de Contrato de Concesión nueve (9) días después de un reporte emitido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero el 30 de enero de 2015 donde se indicaba la superposición de la solicitud No. LCP-15141 con la solicitud de formalización minera No. NHO-11401. Teniendo esto, la Agencia Nacional de Minería NO debió firmar dicha minuta hasta no definir radicalmente la situación jurídica y técnica de la Solicitud de Formalización de Minería No. NHO-11401 que gozaba de viabilidad en la continuación de este proceso.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

---

En concordancia con lo anterior, mediante concepto técnico del 28 de octubre de 2015, la ANM manifiesta en sus conclusiones que los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **SUBSANARON** el requerimiento del artículo primero y segundo del Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 y que a su vez **CUMPLÍAN TÉCNICAMENTE**. Todo ello soportó la decisión de continuar con dicha solicitud puesto que era **PROCEDENTE**.

Esto indica que nuestra actividad es acreditada como una actividad de minería tradicional soportada en los pagos de regalías realizados y el allego de documentos que sirvieron como soporte fundamental para que mediante el concepto técnico antes descrito se concluyera que cumplíamos técnicamente con todo lo requerido y era viable la continuación de nuestro proceso de formalización minera. Lo que muestra, que por ser mineros tradicionales reconocidos existe una característica específica y particular; y es, la de ser primeros en el tiempo por la ejecución de dichos trabajos de explotación minera acreditados antes de la entrada en vigencia del actual Código de Minas.

Por ello, consideramos que la ANM no debió otorgar el título minero No. LCP-15141 estando activo el proceso de formalización minera NO.NHO-11401 que estaba siendo evaluado en el tiempo cuando aún este Título Minero era Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, lo que por consiguiente indica que el área solicitada por la formalización era susceptible a ser otorgada, debido a que una solicitud de Propuesta de Contrato no confiere, por sí sola, ante el estado, un derecho a celebrar un Contrato de Concesión. De la misma manera se considera que la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy activa) debe ser suspendida en un periodo de transición mientras se define el presente proceso.

En cuanto a los Títulos Mineros FDT-111 y HAD-101 se puede concluir que estos títulos fueron otorgados antes de presentar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401. Pero se hace pertinente establecer el diálogo con estos titulares mineros para que esos porcentajes mínimos de áreas superpuestas, considerados en la evaluación técnica inicial de la Solicitud de Formalización, sean objeto de conciliación en la devolución de área para Formalización Minera y verificar si dentro de esos porcentajes superpuestos no se encuentran frentes activos de explotación por parte de nuestra actividad minera tradicional.

Por todo esto, solicitamos ante su despacho la revocatoria de la Resolución 001311 del 26 de noviembre de 2019 donde se rechaza el proceso de Solicitud de Formalización Minera NO. NHO-11401.

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.**

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013 (conceptos técnicos y evaluaciones) es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Así las cosas, con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación. (norma anterior y declarada nula)

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectuó sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

**SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN UNICO TÍTULO MINERO;** contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NHO-11401, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

**“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No. NHO-11401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 99 celdas con las siguientes características*

**SOLICITUD:** NHO-11401

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FDT-111	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	3
TITULO	FDT-111, HAD-101, LCP-15141		4
TITULO	FDT-111, LCP-15141		8
TITULO	HAD-101	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	12
TITULO	HAD-101, LCP-15141		5
TITULO	LCP-15141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMÁS_CONCESIBLES	32
SOLICITUDES	LGL-09201	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	35

**2. Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

**CONCLUSIÓN:**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NHO-11401 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos y solicitudes descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NHO-11401**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001311 del 26 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por otra parte, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la conciliación a la cual hace referencia en su escrito, es importante mencionar que el termino correcto de dicha figura es la mediación, conforme lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que debemos aludir que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NHO-11401 está compuesta por 99 celdas, las cuales presentan superposición con tres (3) títulos mineros a saber:

1. En 3 celdas con el título minero FDT-111.
2. En 4 celdas con los títulos mineros FDT-111, HAD-101, LCP-15141.
3. En 8 celdas con los títulos mineros FDT-111, LCP-15141.
4. En 12 celdas con el título minero HAD-101.
5. En 5 celdas con los títulos mineros HAD-101, LCP-15141.
6. En 32 celdas con el título minero LCP-15141.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con tres (3) títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros FDT-111, HAD-101, LCP-15141 y la solicitud LGL-09201, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Aunado a todo lo anterior y en razón a la inconformidad presentada por el otorgamiento del título minero LCP-15141, cabe mencionar que tal como lo menciona en su escrito, la misma fue radicada con anterioridad a su solicitud y no correspondía a una solicitud de formalización minera, sino a una propuesta de contrato de concesión, situación está que cambia totalmente las condiciones normativas y de estudio para dicha propuesta y que en cumplimiento de los requerimientos aludidos, no impiden el otorgamiento del título concedido.

Por último, frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHO-11401”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO** identificado con **C.C. 79.577.080**, **GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 3.027.330**, **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.274.568**, **FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con **C.C. 4.131.173**, **DUSTANO URREGO CALDERÓN** identificado con **C.C. 254.596**, **LORENZO TORRES CÁCERES** identificado con **C.C. 4.096.862** y la señora **SARA PAOLA REINA WILCHES** identificada con **C.C. 1.030.568.511**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHO-11401”.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000041) DE 2020

( 19 de Enero del 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HC9-093**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, TULIO EMIRO MARIN BELLO, LIBARDO RIAÑO CARO Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HC9-093, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 540 HECTAREAS, localizada en Jurisdicción del municipio de SUPATÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre de 2006, fecha en el cual fue inscrito en el REGISTRO MINERO NACIONAL.

*Mediante Auto GSC-ZC- No 0879 de 08 de septiembre de 2017, notificado por estado 157 del 02 de octubre de 2017, se requirió entre otros, al titular del contrato de concesión así:*

*(...) Requerir al titular del contrato de concesión No. HC9-093 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2016 de acuerdo a lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 00248 del 18 de julio de 2017. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

*Requerir al titular del contrato de concesión No.HC9-093 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las correcciones a los FBM anuales de 2006,2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC No 00248 del 18 de julio de 2017. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

*Requerir al titular del contrato de concesión No .HC9-093 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

*A través de Auto GSC-ZC- No 002164 de 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió entre otros, al titular del contrato de concesión así:*

*(...) Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-000118 del 31 de julio de 2018, que acogió el concepto técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes al año 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y la presentación de los planos correspondientes a los FBM anuales 2006, 2009 2010, 2011, 2012 y 2014, acogiendo los conceptos técnicos GSC-ZC No 00510 de 13 de diciembre de 2016, y GSC-ZC No 00248 de 18 de julio de 2007, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del FBM semestral correspondiente al año 2019, el Formato Básico Minero correspondiente al año 2018 con su respectivo plano de labores, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa. de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. los formularios para la declaración de producción) liquidación de regalías para mineral de Zinc, Plomo y Estaño correspondientes a los trimestres III y IV del año 2018, I, II, III del año 2019 . Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa. de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la licencia ambiental o estado de trámite de la misma. expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a noventa (90) días. Para In cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa (...)*

*De igual forma, a traves de auto GSC-ZC No 00667 de 27 de mayo de 2020, notificado por estado juridico No 036 de 24 de junio de 2020 se se requirió entre otros, al titular del contrato de concesión así*

*(...)*

- Requerir bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Zinc, Plomo y Estaño correspondiente al IV trimestre del año*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

*2019. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Por otro lado, mediante concepto técnico GSC-ZC No 00817 de 17 de julio de 2020 se concluyo:  
“(…)

*3.4 Los titulares no han dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2016, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000879 del 08 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 157 el 02 de octubre de 2017.*

*3.5 Los titulares no han dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III trimestre del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 002164 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No 187 del 19 de diciembre de 2019.*

*3.6 Los titulares no han dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000667 del 27/05/2020.*

*3.7 Los titulares no ha dado cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto No. 002164 del 16 de diciembre del año 2019.*

*3.8 Los titulares no han dado cumplimiento en cuanto a presentar la corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-0001 18 del 31 de julio de 2018, que acogió el Concepto Técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3, requerimiento realizado bajo apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC-002164 del 16 de diciembre de 2019. Notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019.*

*3.9 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No HC9-093, así como del sistema de gestión documental y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico GSC-ZC- No 00817 de 17 de julio de 2020, se determinó que el titular minero incumplió con los requerimientos efectuados mediante Autos GSC-ZC- No 0879 de 08 de septiembre de 2017, notificado por estado 157 del 02 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC- No 002164 de 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019 y Auto GSC-ZC- No 00667 de 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No 036 de 24 de junio de 2020 frente a :

La presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2016, III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III, IV trimestre del año 2019.

La presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

La corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-0001 18 del 31 de julio de 2018, que acogió el Concepto Técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3.

La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 000817 del 17 de julio de 2020**, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HC9-093 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos GSC-ZC- No 0879 de 08 de septiembre de 2017, notificado por estado 157 del 02 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC- No 002164 de 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019 y Auto GSC-ZC- No 00667 de 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No 036 de 24 de junio de 2020, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**“ARTÍCULO 115. MULTAS.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

**“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

*aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros." La cual señala en su Artículo 3:

“Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:  
(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en el citado Artículo 3, se observa lo siguiente:

En la Tabla No. 2 señala:

(..) Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

Entre los incumplimientos consagrados en dicha tabla encontramos los siguientes:

En la casilla No. 4, respectivamente la siguiente descripción:

“ los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al programa de trabajos y obras —PTO— (art. 86, L. 685/2001).

Por lo tanto, se entenderá que la no presentación de las correcciones solicitadas al Plan de Trabajos y Obras PTO mencionados anteriormente, corresponderán a una falta MODERADA.

Así mismo se observa una concurrencia de incumplimientos que se encuentran en la casilla No. 11, de Tabla No. 2 , la cual tiene la siguiente descripción:

“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los formatos básicos mineros —FBM.”

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2016, III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III, IV trimestre del año 2019, así como la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019 son obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel Leve, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Finalmente, la Tabla No. 4 señala:

“Tabla 4º Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

Entre los incumplimientos consagrados en dicha tabla encontramos los siguientes:

En la casilla No. 1, respectivamente la siguiente descripción:

“Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art. 281 ley 685 de 2001).”

Por lo tanto, se entenderá que la no presentación de la Licencia Ambiental, mencionada anteriormente, corresponderán a una falta **MODERADA**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas **leves y moderadas**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores” se aplicará la del nivel moderado

Sin embargo, en el mismo nivel moderado, concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, “cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente **CINCUENTA Y UNO (51 SMLMV)**

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión No HC9-093, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión No HC9-093, multa equivalente a CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HC9-093, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo 3.** Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO :** REQUERIR a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión No HC9-093 , informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- La presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2016, III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III, IV trimestre del año 2019.
- La presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019..
- La corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-0001 18 del 31 de julio de 2018, que acogió el Concepto Técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3.

La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO** : Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Yury Marcela Sanchez Palacios / Abogada-GSC-ZC*

*Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche , Coordinadora GSC-ZC*

*Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM*

*Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 309 DE 18 AGO 2020

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición”.

**LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día 06 de julio de 2009, el Instituto Colombiano De Geología y Minería y los señores ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ suscribieron el contrato de concesión minera No. **ILK-15241**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en la jurisdicción del municipio de EL COLEGIO en el departamento de CUNDINAMARCA. En un área de 223 hectáreas y 743957 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que el 09 de mayo de 2011 los titulares suscribieron con la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, el otrosí No. 1 modificadorio al contrato de concesión mediante el cual se reduce el área del contrato de concesión de **223 HECTAREAS Y 43957** metros cuadrados a **16 HECTAREAS Y 8125** metros cuadrados.

Que el Otrosí N° 1 no fue anotado en el Registro Minero Nacional por la autoridad competente en su momento.

Que el 10 de enero de 2014, la Agencia Nacional de Minería observando la falta de registro del documento modificatorio al contrato suscrito, mediante **Auto GEMTM No. 000001** ordenó requerir dentro de un término perentorio a los titulares del contrato a fin de suscribir el otrosí No. 2, con el propósito de incluir el área inicial y el área que se pretendía devolver, garantizando así la solicitud de reducción del área definida en el otrosí No. 1 al contrato de concesión, so pena de entender desistida la solicitud de reducción.

Que una vez vencido el término otorgado, los titulares mineros no suscribieron el documento denominado Otrosí N°2.

Que mediante radicado No. 20145500237602 del 16 de junio de 2014, reiterado a través del radicado 20155510171312 del 26 de mayo de 2015, el apoderado de los titulares el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, presentó la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera.

Que mediante Resolución **VSC No. 000786** del 15 de octubre de 2015 se declaró viable la Renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión **ILK-15241** y en consecuencia se declaró la Terminación del Contrato de Concesión.

Que mediante radicado 20195500751442 del 14 de marzo de 2019, los señores **ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ**, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de devolución de los recursos consignados a título de canon superficiario por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$11'516.274.00).

Que mediante radicado 20203330270843 del 11 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, No Autorizo la devolución de los recursos.

Que mediante certificación Contable, se pudo evidenciar que los señores **ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ**, no contaban con saldos por pagar por parte de los titulares, como tampoco contaban con saldos a favor susceptibles de devolución.

Que mediante Resolución 091 del 11 de marzo de 2020, se Rechazó la Solicitud de Devolución de los recursos solicitados mediante radicado 20195500751442 del 14 de marzo de 2019.

Que Mediante radicado 20201000615742 del 14 de julio de 2020, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 091 del 11 de marzo de 2020, la cual Rechazo la solicitud de devolución antes mencionada.

#### DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante el radicado número 20201000615742 del 14 de julio de 2020, los titulares presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución 091 del 11 de marzo de 2020, a través de la cual se rechazó la solicitud de devolución de los dineros solicitados en devolución en virtud de la placa No. ILK-15241.

Las peticiones del recursos se encuentran sustentadas en las declaraciones realizadas en la Resolución 000786 del 15 de octubre de 2015, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, en la que se menciona textualmente que "Respecto de las demás conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No.001232 del 29 de septiembre de 2015, las mismas serán acogidas mediante otro Acto Administrativo emitido por la coordinación de seguimiento y control Zona Centro".

Desde esta afirmación, los titulares exponen que lo indicado en el concepto técnico anteriormente mencionado, se refiere a la suscripción y perfeccionamiento del otrosí que reduce el área, y Recurren solicitando lo siguiente:

**"PRIMERA:** Revocar la Resolución N° VAF N° 091 del 11 de marzo de 2020 emitida por Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se rechazó la solicitud de devolución de dinero radicada con número 20195500730352 del día 20 de febrero de 2020 en favor de los administrados abajo firmantes.

**SEGUNDA:** Disponer, en su lugar, que la entidad pague a favor de los administrados los saldos pendientes por concepto de pago de canon superficiarios a favor de la Agencia Nacional de Minería por un valor de Once Millones Quinientos Dieciséis Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos M/Cte. (11.516.274,00) saldos que fueron acogidos en la resolución 000786 del 15 de octubre de 2015 proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL de esta entidad y que reza "Finalmente respecto de las demás conclusiones del concepto técnico GSC -ZC N° 001232 del 29 de septiembre de 2015, "las mismas serán acogidas mediante otro acto administrativo emitido por la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Centro". Hoja 5 de 7. (Ver anexo 1)

**TERCERA:** NO ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado N° 20195500751442 de fecha 14 de marzo de 2019 y todas las anteriores relacionadas con el título minero ILK15241.

**CUARTA:** Que la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en conjunto con las áreas que la componen y que han sido encargadas de realizar dicho proceso, se pronuncien tras revisar y analizar las razones de hecho y de derecho expuestas en este documento y que están relacionadas en el expediente del contrato; determinar por qué razones no se realizó la inscripción en el Registro Minero del otro sí N° 1 y 2, en los tiempos y con las disposiciones legales establecidas para ello, además de no proyectar y ejecutar los actos administrativos correspondientes a los conceptos técnicos que avalaban la devolución de los saldos por concepto de canon superficiarios pagados a la entidad.”

**Sic a todo lo transcrito.**

De acuerdo con las mencionadas manifestaciones, los titulares relatan una secuencia de hechos referentes a como se realizaron los pagos del canon los cuales de manera general se realizaron por el área inicialmente contratada y relatan aquellas oportunidades en las que por parte de la Agencia y de los titulares, se intentó realizar la suscripción del Otrosí No. 1 y No. 2, que redujera efectivamente el área inicialmente contratada, indicando que no se logró perfeccionar la modificación a la cláusula segunda del contrato.

A su vez, los titulares manifestaron que dentro de las oportunidades para la corrección de los errores heredados por la antigua autoridad minera, la Agencia Nacional de minería, entre otras oportunidades, el día **30 de mayo de 2014** a través de la Coordinación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante respuesta a derechos de petición, manifestó que se realizarían las correcciones a la minuta y que esta decisión se comunicaría a los titulares.

En un término de 10 días hábiles, el día **16 de junio de 2014**, mediante radicado 20145500237602, el apoderado de los titulares, presentó la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera No. ILK-15241, solicitando la devolución de los dineros pagados a título de Canon superficiario.

Entre distintas declaraciones, los mismos titulares manifiestan que una vez tramitada la renuncia al contrato de concesión no era posible reducir el área a través de la suscripción y perfeccionamiento de los otrosíes modificatorios, que generarían los saldos a favor que se están solicitando. Como ellos bien lo advierten, “ya que al quedar ejecutoriada y en firme la providencia – de renuncia- se entiende que no se puede anotar en el Registro Minero el OTRO SI ya sea el numero 1 o número 2 que contenía la modificación a la cláusula segunda del contrato es decir, la reducción de área” SIC a lo transcrito.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN

La Ley 685 de 2001 mediante la cual se dicta el Código de Minas, en su Capítulo XII establece las formas de Terminación del Contrato de Concesión. En el Artículo 108 establece como una de estas formas la renuncia estableciendo:

(...)“**ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá **renunciar libremente** a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”(...)Negrillas fuera del texto original.

Como se puede evidenciar en la mencionada norma, la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera obedece al ejercicio del derecho de la libre autonomía de la voluntad de los titulares, autorregulando sus propios objetivos o intereses, partiendo del principio de la libertad contractual.

Sin embargo, en lo referente a la solicitud de Renuncia del Contrato de Concesión Minera, se establecen ciertos requisitos para que esta solicitud sea aceptada por la autoridad minera; disponiendo para la viabilidad de la misma, el requisito de estar a **paz y salvo con las obligaciones** exigibles al tiempo de ser solicitada.

En ese sentido, previa la materialización de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera están conminados a confirmar el cumplimiento cabal de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión que se pretende terminar.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de pertinencia de la solicitud de renuncia, la autoridad minera profiere Acto Administrativo a través del cual acepta o niega la solicitud de los titulares, el cual, como todos los Actos administrativos que definen de fondo una situación jurídica, está sujeto a los Medios de Impugnación que

por Ley han sido establecidos en la normatividad Colombiana. De tal manera, que para el ejercicio de estos medios de impugnación se deben atender criterios de procedencia y oportunidad.

## 2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO

La Ley 685 de 2001 mediante la cual se dicta el Código de Minas, contempla la titularidad minera como una licencia mediante la cual temporalmente un área propiedad del estado, pueda ser explorada y explotada. Dicho permiso, se concede a través de un contrato de concesión minera, el cual debe estar debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo anterior, esta inscripción se realiza con la finalidad que los contratos sean perfeccionados; atendiendo no sólo el principio de publicidad para hacerlo oponible, sino a que el perfeccionamiento tiene como fin determinar la existencia del contrato

*(...) "Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional." (...) Subrayado fuera del texto Original.*

Así mismo, la normatividad precitada establece la posibilidad de adicionar y/o modificar el contrato inicial a través de Otrosí, señalado taxativamente en el literal "e)" del Artículo 332 **Actos que Están Sujetos a Registro**, enlistando: "contratos de concesión, y los gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"-.deben ser inscritos en el Registro Minero Nacional con la finalidad de modificar eficazmente el clausulado contractual.

De lo expuesto anteriormente, se concluye claramente que tanto el contrato de concesión como sus modificaciones, son actos que están sujetos a registro como presupuesto para su perfeccionamiento razón por la cual el registro más que ser un instrumento de publicidad para dar oponibilidad frente a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión y sus modificaciones. Por lo tanto, una vez perfeccionado produce efectos en derecho.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019, conceptuó acerca de los contratos de concesión minera suscritos sin inscripción en el registro minero, señalado entre varios asuntos lo siguiente:

*"(...) Consideramos que, tal como lo señalo el Consejo de Estado en la sentencia precitada SU 095 de 108- al interpretar el Artículo 50 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL.***

*De hecho, esta es una solemnidad **ad substantiam actus** en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico. (...)*

*En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXITE UN SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**"*

## 3. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Es preciso indicar la distinción existente entre los Actos Administrativos de trámite y definitivos, pues los primeros son aquellos dispuestos a darle impulso al proceso y sirven para la formación de la decisión administrativa, pero estos no producen efectos jurídicos definitivos, ni son vinculantes.

Por el contrario, los Actos Administrativos definitivos o de fondo, son aquellos capaces de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Dada su capacidad de generar efectos jurídicos, estos son los únicos vinculantes para la administración.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que los Conceptos Técnicos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, son Actos Administrativos de trámite, que sirven como apoyo en la evaluación y proyección de los Autos y Resoluciones, las cuales son las únicas capaces de producir efectos jurídicos definiendo de fondo una situación jurídica.

### DEL CASO EN CONCRETO

Para este caso en particular, las partes en virtud del artículo 108 de la ley 685 de 2001, presentaron solicitud de renuncia al contrato de concesión ILK-15241.

Mediante Resolución **VSC No. 000786** del 15 de octubre de 2015 la Vicepresidencia de Seguimiento y Control se pronunció decidiendo:

- Declarar viable la Renuncia,
- Declarar la terminación del contrato ILK-15241,

- Requerir la póliza minero ambiental
- Declarar el desistimiento tácito de la prórroga de la etapa de exploración.

Ahora, si bien en dicho Acto Administrativo se dio a conocer el contenido del concepto técnico GSC-ZC N° 001232 del 29 de septiembre de 2015, fue muy explícita al mencionar que:

*“Respecto de a las demás conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No. 001232 del 29 de septiembre de 2015, las mismas serán acogidas mediante otro acto administrativo, emitido por la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Centro.” Subrayado fuera del texto original.*

De lo anterior se desprende que si bien la el concepto GSC-ZC N° 001232 del 29 de septiembre de 2015 se refirió a saldos a favor, la administración a través de la resolución 786 únicamente se pronunció frente a los aspectos anteriormente enlistados, dejando si pronunciamiento vinculante la declaración de saldos a favor de los titulares.

Es importante señalar, que la mencionada Resolución mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión, no fue recurrida en la oportunidad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia el Acto Administrativo, y todas sus disposiciones, entiéndase como disposición todo aquello que fue ordenado en la parte resolutive del Acto Administrativo, quedaron ejecutoriadas y en firme. De esta forma, los titulares aceptan la decisión proferida por la administración.

Ahora bien, tal y como quedó explícito en la mencionada Resolución, el otrosí N° 1 a la fecha de suscripción de la misma no se encontraba inscrito en el registro Minero Nacional.

En consecuencia, conforme los fundamentos jurídicos expuestos, la falta de perfeccionamiento del Otrosí N° 1 y la no suscripción del otrosí N° 2, mantuvo el área inicialmente concedida.

Por lo tanto, al no existir una modificación al área inicialmente contratada, luego de realizar la evaluación económica integral del título, se evidenció la inexistencia de recursos a favor del titular minero razón por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento y Control no acoge mediante auto los conceptos técnicos GSC-ZC N° 001232 de 2015 y el GSC ZC 0179 de 2018, este último soporte de la solicitud.

En este punto resulta supremamente importante resaltar que la entidad no acogió dichos conceptos técnicos, no por mera liberalidad o por inobservancia de los mismos, sino sustentado en el resultado del estudio económico y jurídico que permitieron evidenciar la realidad integral del título.

De ahí que los saldos consignados en virtud del canon superficiario fueron todos aprobados, por ende no existen saldos a favor.

Sustentado en ello, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control mediante radicado 20203330270843 del 11 de marzo de 2020, se pronunció y No Autorizó la devolución de los recursos solicitados.

Finalmente, soportado en el análisis Financiero, se evidenció a través de certificación contable que los titulares del Contrato de Concesión Minera ILK-15241 no contaban con saldos a favor que pudieran ser objeto de devolución.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** la Resolución 091 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se niega la devolución de los recursos solicitados mediante radicado 20195500751442 del 14 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2. Notificar personalmente**, la presente Resolución a los señores **ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ**, en su calidad de titulares mineros.

**ARTÍCULO 3. ARCHIVAR** los antecedentes del trámite adelantado en el Expediente Minero del título minero **ILK-15241**.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters. The signature is centered at the top of the page.

**AURA ISABEL GONZALEZ TIGA**

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.  
Revisó:Isabella Zambrano Obando.  
Aprobó:Jesus Abraham Orbes Moreano

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000831 DE

( 22 JULIO 2020 )

#### “POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-142”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO.

##### I. ANTECEDENTES

El **31 de agosto de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA—INGEOMINAS** y la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 30.310.384 suscribieron el Contrato de Concesión No. **DLK-142**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **56 hectáreas y 89 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUINCHÍA**, departamento de **RISARALDA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **23 de octubre de 2009**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folio 82R-92R, Principal 1)

Por medio de escrito con radicación **2010-425-001425-2** del **18 de junio de 2010**, la apoderada especial de la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **DLK-142**, presentó aviso de cesión parcial del área del Contrato de Concesión No. **DLK-142** a favor de la sociedad **MINERA SEAFIELD S.A.S.** (Folio 125R, Principal 1)

A través del escrito con radicación **2010-425-001473-2** del **25 de junio de 2010**, la apoderada especial de la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **DLK-142**, presentó contrato de cesión de área a favor de la sociedad **MINERA SEAFIELD S.A.S.** (Folio 126R-133R, Principal 1)

Por medio de **Concepto Técnico del 5 de junio de 2018**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó la evaluación del Contrato de Concesión No. **DLK-142** y concluyó:

*“(…) Y además se evidencia que el título se encuentra en los municipios de **QUINCHÍA – RISARALDA** y **NEIRA, ANSERMA – CALDAS**.”.*

Mediante la **Resolución 000615 del 29 de junio de 2018**, esta Autoridad Minera, ordenó entre otros, la elaboración de un Otrosí al Contrato de Concesión No. **DLK-142** mediante el cual se modifique la cláusula segunda en el sentido de que el título se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUINCHÍA – RISARALDA** y **NEIRA, ANSERMA – CALDAS**.

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-142”**

A través del escrito con radicación **20189020326772** del **19 de julio de 2018**, la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ** presentó desistimiento conjunto sobre el trámite de cesión parcial de área solicitado por medio de escrito con radicación 2010-425-001425-2 del 18 de agosto de 2010, firmado por la apoderada especial de la sociedad Minera Siefield S.A.S., hoy denominada por cambio de razón social, Miraflores Compañía Minera S.A.S. identificada 900.328.547-0.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DLK-142**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente dos (2) trámites, de su competencia, a saber:

- 1. DESISTIMIENTO PRESENTADO CON ESCRITO BAJO RADICACIÓN 20189020326772 DEL 19 DE JULIO DE 2018 SOBRE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA CON RADICADOS 2010-425-001425-2 DEL 18 DE JUNIO DE 2010 Y 2010-425-001473-2 DEL 25 DE JUNIO DE 2010., POR LA SEÑORA MÓNICA URIBE PÉREZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA SEAFIELD S.A.S. HOY DENOMINADA POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. IDENTIFICADA 900.328.547-0.**

Resulta preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

*“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.*

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

*“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”*

*“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Sea lo primero, y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión se celebró en vigencia de la Ley 685 de 2001, es preciso mencionar la normativa aplicable respecto a la cesión de áreas, así:

*“ARTÍCULO 25. CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicación 20189020326772 del 19 de julio de 2018, respecto al trámite que debe dársele al mismo no existe regulación expresa en la legislación minera, sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 señala:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-142”**

En este escenario, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral 4 lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (…)”*

Bajo este contexto, las peticiones presentadas por los interesados son susceptibles de desistimiento en antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, sin embargo, cuando ya se ha presentado el contrato de Cesión de derechos o documento de negociación, se requiere de un acuerdo de voluntades (cedente y cesionario) para que el desistimiento sea efectivo, para el caso en particular dicho documento de negociación fue aportado mediante escrito con radicación 2010-425-001473-2 del 25 de junio de 2010 a la Autoridad Minera, y mediante escrito con radicación 20189020326772 del 19 de julio de 2018, se presentó el desistimiento suscrito por las partes interesadas en el trámite de cesión de áreas, razón por la cual es procedente aceptar el desistimiento mencionado respecto del trámite solicitado.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de desistimiento, presentado con radicación 20189020326772 del 19 de julio de 2018, del trámite de cesión de áreas solicitado bajo radicados 2010-425-001425-2 del 18 de junio de 2010 y 2010-425-001473-2 del 25 de junio de 2010, por la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ** a favor de la sociedad **MINERA SEAFIELD S.A.S.**, hoy denominada por cambio de razón social **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS** identificada 900.328.547-0.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. DLK-142** y al representante legal de la sociedad **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS** identificada 900328547-0, en su condición de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000398 DE

( 21 ABRIL 2020 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDP-15101"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I- ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **OFELIA ÁVILA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.881 y **YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.615.428, suscribieron Contrato de Concesión No. **PDP-15101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 76 hectáreas y 9719 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **GUATAQUÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 27 de marzo de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 212R – 219R)

Con radicado No. 20195500812042 del 22 de mayo de 2019, la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS** presentó aviso de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PDP-15101** a favor del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**.

El 2 de julio de 2019 con radicado No. 20195500843412, la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS** presentó contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PDP-15101** a favor del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3228095.

Por medio del Auto GEMTM No. 000301 del 13 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora OFELIA ÁVILA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.881, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. PDP-15101 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. No. 20195500812042 del 22 de mayo de 2019 (aviso) y 20195500843412 del 2 de julio de 2019 (contrato), conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDP-15101"**

- a) *Documentación que acredite la capacidad económica del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.095, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en los artículos 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- b) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **PDP-15101**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- c) *Fotocopia del documento de identificación del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**."*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 153 del 19 de noviembre de 2019.

El 19 de diciembre de 2019, con escrito radicado No. 20195500984802 el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095 en calidad de cesionario, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000301 del 13 de noviembre de 2019, para lo cual allegó la documentación para acreditar la capacidad económica y la fotocopia del documento de identidad. (Expediente Digital)

Mediante Concepto Económico de fecha 15 de abril de 2020, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*"(...) Con radicado No. 20195500984802 del 19 de diciembre del 2019, se evidencia que Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° del cesionario **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con CC 3.228.095, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:*

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,37	Cumple si es igual o mayor que 0.50	<b>NO CUMPLE</b>
Nivel de endeudamiento	10%	Cumple si es igual o menor que 70%	<b>CUMPLE</b>
Patrimonio	2.434.992.082	Debe ser igual o mayor que la inversión	<b>CUMPLE</b>

*Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos"*

*Se concluye que el solicitante del expediente **PDP-15101**, cesionario **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con CC 3.228.095, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018."*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **PDP-15101**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

**1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora OFELIA ÁVILA LANCHEROS cotitular del Contrato de Concesión No. PDP-15101 a favor del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, presentada mediante oficio No. 20195500812042 del 22 de mayo de 2019.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDP-15101"**

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora OFELIA ÁVILA LANCHEROS el día 22 de mayo de 2019 bajo el radicado No. **20195500812042**, se evidenció lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Una vez revisados los documentos apodados se tiene que el documento de negociación fue suscrito el día 26 de junio de 2019, por la señora OFELIA ÁVILA LANCHEROS cotitular del Contrato de Concesión No. PDP-15101 y el señor ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ, cesionario y aportado a la Autoridad Minera con radicado No. 20195500843412 del 2 de julio de 2019, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Así mismo, el 15 de abril de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, no registra sanciones según el certificado No. 144372346.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095 no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 3228095200415133956 del 15 de abril de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional el 15 de abril de 2020, donde se verificó que el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095 no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12031945.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 15 de abril de 2020, se constató que el título No. **PDP-15101**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 15 de abril de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

**- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDP-15101"**

Mediante Auto GEMTM No. 000301 del 13 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.881, cotitular del Contrato de Concesión No. **PDP-15101**, ante lo cual dio respuesta al requerimiento aportando la documentación para acreditar la capacidad económica, el 19 de diciembre de 2019 con el No. 20195500984802.

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 15 de abril de 2020, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **PDP-15101**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden presentada el 22 de mayo de 2019 con radicado No. 20195500812042, por la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.881, cotitular del Contrato de Concesión No. **PDP-15101** en favor del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden presentada el 22 de mayo de 2019 con radicado No. 20195500812042, por la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.881, cotitular del Contrato de Concesión No. **PDP-15101** en favor del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **PDP-15101** que le corresponden a la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.881, a favor del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **PDP-15101**, el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, deberá encontrarse registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera a la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.881, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, como cotitular del Contrato de Concesión No. **PDP-15101**, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDP-15101"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **OFELIA ÁVILA LANCHEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.307.881 y al señor **YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.615.428 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **PDP-15101** y al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.228.095, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Claudia Romero /Abogada/GEMTM-VCT.

Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000488 DE**

( **18 MAYO 2020** )

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS SUBROGACIONES DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 14 de junio de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** - y el señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EEQ-111** para la explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial total de 8,6439 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, la duración será de treinta (30) años, contados a partir 15 de junio de 2016, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal. Folios 696 - 710. Expediente Digital - SGD)

De acuerdo con la revisión del Certificado de Registro Minero, se verificaron las siguientes anotaciones:

*"(...) DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 201700108 SEGUIDO POR TRAPICHE MINING S.A CONTRA JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. No. 19.091.375 MEDIANTE AUTO CALENDADO VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2017, ACLARADO MEDIANTE PROVEÍDO DE DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2017 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ENUNCIADO SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADOS DEL TÍTULO MINERO EEQ-111 DEL CUAL ES TITULAR EL SEÑOR JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ. LA ANTERIOR MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 5.500.000.000 M/CTE. (...)"*

*"(...) DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0045100 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN CONTRA JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ MEDIANTE AUTO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2017, DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS MINEROS QUE LE CORRESPONDAN O LE LLEGAREN A CORRESPONDER AL EJECUTADO SOBRE EL TÍTULO MINERO EEQ-111. (...)"*

*"(...) DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE*

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS SUBROGACIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111”**

*SUSCRIBIR DOCUMENTO 20180038500 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE NELSON BELTRÁN BELTRÁN CONTRA JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ ... MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2018, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL 50% DE LA PROPIEDAD DEL DEMANDADO SEÑOR JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 19.091.375.*

Con el radicado No. 20185500622752 del 9 de octubre de 2018, los señores **NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.776 y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.778 informaron que el señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ** falleció el día 12 de agosto de 2018, por lo que hicieron ejercicio del derecho consagrado en el artículo 111 de la ley 685 de 2001. Para tal efecto, adjuntaron el Registro Civil de Defunción y los Registros civiles de Nacimiento.

Con el radicado No. 20195500822862 del 6 de junio de 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, (REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-108 (JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL CIRCUITO) iniciado por la sociedad TRAPICHE MINING S.A. NIT. 900.811.308-8 contra el señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ CC. 19.091.375) comunicó a la Agencia Nacional de Minería:

*“(...) mediante auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ORDENO autorizar la inscripción del escrito de “DACIÓN EN PAGO” que suscribiera el señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ en favor de la SOCIEDAD GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S. sobre “todos los derechos de exploración y explotación que le asisten y de los cuales es titular minero por el término de vigencia del contrato de concesión EEQ-111 y sus respectivas prórrogas, el cual está debidamente registrado en la Agencia Nacional de Minería ”*

*Así mismo dar por TERMINADA la presente actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por lo anterior sírvase CANCELAR la medida de embargo que pesa sobre los derechos y explotación de propiedad del demandado JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ CC. 19.091.375.*

*Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas. Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

Con el radicado No. 20205501026252 del 21 de febrero de 2020, los señores **NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA Y JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA** en calidad de hijos del señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ**, manifiestan: *“(...) reconocemos mejor derecho a la sociedad comercial GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S frente al Contrato Concesión precitado, siempre que nuestro señor padre falleció el día 12 de agosto de 2018 y que en vida suscribió contrato de dación en pago a favor de la sociedad GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S identificada con NIT: 900. 477.800-8. (...)*”

Mediante el Certificado de Registro Minero de fecha 27 de abril de 2020, se verificó la siguiente anotación:

*“(...)*

**ANOTACIÓN: 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS SUBROGACIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111”**

FECHA ANOTACIÓN: 18/06/2019

TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO POR ORDEN JUDICIAL

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se transcribe del documento que se ORDENA inscribir por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., lo referente a la DACIÓN EN PAGO, así:

(...) "6. ¿En la fecha de la firma del presente escrito el Demandado JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ, hace entrega de todos los derechos de exploración y explotación que le asisten, sin perjuicio de los parámetros establecidos en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y de los cuales es titular minero sobre el contrato de concesión EEQ-111 debidamente registrado en la Agencia Nacional de Minería, en dación en pago a la sociedad demandante Grupo Nuevo Paraíso S.A.S., (...)?"

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EEQ-111**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites:

- 1. DERECHO DE SUBROGACIÓN PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20185500622752 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018 POR EL SEÑOR NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA.**
- 2. DERECHO DE SUBROGACIÓN PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20185500622752 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018 POR EL SEÑOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Para el caso objeto de estudio se verificó que bajo el radicado No. 20185500622752 del 9 de octubre de 2018, los señores **NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.776 y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.778 informaron que el señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ** falleció el día 12 de agosto de 2018, por lo que hicieron ejercicio del derecho consagrado en el artículo 111 de la ley 685 de 2001. Para tal efecto, adjuntaron el Registro Civil de Defunción y los Registros civiles de nacimiento.

Sobre el particular, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS SUBROGACIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111”**

De acuerdo con lo anterior, para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres requisitos a saber:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la autoridad minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten la prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020, se verificó la siguiente anotación:

“ (...)”

**ANOTACIÓN: 6**

FECHA ANOTACIÓN: 18/06/2019

TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO POR ORDEN JUDICIAL

FECHA EJECUTORIA: 26/04/2019

DOCUMENTO OFICIO NÚMERO: Ofici OCCES19-JS0696

FECHA DOCUMENTO: 26/04/2019

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., COMUNICA a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicación 2017-108 (Juzgado de Origen 25 Civil Circuito), iniciado por TRAPICHE MINING S.A. Nit. 900.811.308-8 contra JAIRO HERNANDEZ DIAZ CC. 19.091.375, se profirió auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ORDENÓ autorizar la inscripción del escrito de "DACIÓN EN PAGO" que suscribiera el señor JAIRO HERNANDEZ DIAZ en favor de la SOCIEDAD GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S. sobre "todos los derechos de exploración y explotación que le asisten y de los cuales es titular minero por el término de vigencia del contrato de concesión EEQ-111 y sus respectivas prórrogas, el cual está debidamente registrado en la Agencia Nacional de Minería" (...).

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se transcribe del documento que se ORDENA inscribir por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., lo referente a la DACIÓN EN PAGO, así:

(...)

"6. ¿En la fecha de la firma del presente escrito el Demandado JAIRO HERNANDEZ DÍAZ, hace entrega de todos los derechos de exploración y explotación que le asisten, sin perjuicio de los parámetros establecidos en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y de los cuales es titular minero sobre el contrato de concesión EEQ-111 debidamente registrado en la Agencia Nacional de Minería, en dación en pago a la sociedad demandante Grupo Nuevo Paraíso S.A.S., (...)?"

En tal virtud, de acuerdo con la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el titular del Contrato de Concesión **No. EEQ-111** es la **SOCIEDAD GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S.** identificada con el Nit. 9004778008 cuya anotación registra en el Certificado de Registro Minero desde el **18 de junio de 2019**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS SUBROGACIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111”**

Al respecto, con el radicado 20205501026252 del 21 de febrero de 2020, los señores **NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA Y JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA** en calidad de hijos del señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ**, manifestaron: “(...) reconocemos mejor derecho a la sociedad comercial **GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S** frente al Contrato Concesión precitado, siempre que nuestro señor padre falleció el día 12 de agosto de 2018 y que en vida suscribió contrato de dación en pago a favor de la sociedad **GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S** identificada con NIT: 900.477.800-8. (...)”

Sobre la dación en pago el Consejo de Estado en el fallo Referencia: Acción de nulidad parcial contra el artículo 9o del Decreto 2509 de 1985. Radicación número 11001-03-27-000-2003-00074-01 (**14123**) de fecha seis (6) de dos mil seis (2006), indicó:

“ (...)”

la "dación en pago" constituye una modalidad de enajenación en el sentido amplio y genérico del alcance de la expresión.

En efecto, la dación en pago ha sido calificada por la jurisprudencia como un "convenio oneroso de enajenación" en donde se destaca la equivalencia que debe existir entre el crédito debido y la cosa que se entrega, de manera que cuando al carácter oneroso se agrega la virtud de la equivalencia, se produce el rasgo conmutativo sustancial de la institución. (...)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-632 del 21 de noviembre de 1996 considera la dación en pago como una forma de enajenación que entraña la transferencia de dominio sobre un bien. Al respecto señaló:

*"Aplicada esa definición al caso en estudio, se tiene que con la institución de la dación en pago se pretende hacer cumplir a la Nación con las obligaciones previstas en la Ley 48 de 1990, originadas en la inversión y manejo dado a las reservas del Instituto de Seguros Sociales, mediante la transferencia de la titularidad de un derecho real que recae sobre unas acciones del Banco Central Hipotecario, en favor de ese Instituto, toda vez que dicha deuda fue consolidada y asumida por la Nación, en el Decreto 1297 de 1994.*

*Si bien, la dación en pago con acciones de la Nación en el Banco Central Hipotecario no constituye una enajenación entendida en los términos de transmisión de la propiedad que se tiene sobre las acciones del Estado en una empresa y, por consiguiente, no la cobija el inciso segundo del artículo 60 de la Carta, **es claro que representa una modalidad de enajenación, en el sentido amplio de esta expresión, en cuanto estructura una forma de transferir el dominio sobre un bien, que para el caso en particular y ateniéndose al origen de la titularidad del bien con el cual se realiza el pago, muestra una enajenación de orden interestatal, regulada por las normas del derecho privado por su naturaleza interadministrativa.**" Resaltado fuera de texto*

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la dación en pago es una modalidad de enajenación acordada entre el acreedor y deudor, que implica una transferencia de dominio sobre el bien a cambio del crédito o deuda pactada inicialmente, que finalmente se consolida en la extinción de la obligación.

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

**“Artículo 3°. Regulación completa.** (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS SUBROGACIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111”**

*tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.*

En concordancia con lo anterior, el Código Civil Colombiano, establece:

**ARTÍCULO 1562. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN FACULTATIVA.** *Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.*

**ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.*

**ARTÍCULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN.** *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

De lo anterior, se colige que la dación en pago se considera como el convenio oneroso celebrado entre el deudor y el acreedor, en el cual hay una equivalencia entre lo que se debe y la cosa que se entrega.

Con relación a la orden impartida por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 242-02, que señala:

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)*

*La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS SUBROGACIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111”**

*obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales (...).”*

En tal virtud, como quiera que se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional la dación en pago de todos los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EEQ-111** a favor de la sociedad **GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S.**, no es viable jurídicamente evaluar el derecho de subrogación a favor de los señores **NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA** y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA** como quiera que el señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ**, no es el actual titular del Contrato de Concesión **No. EEQ-111**, situación jurídica que fue reconocida por los peticionarios a través del radicado No. 20205501026252 del 21 de febrero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** no viable el derecho de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EEQ-111** a favor del señor **NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.776, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** no viable el derecho de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EEQ-111** a favor del señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.778, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S.** identificada con el Nit. 9004778008, titular del Contrato de Concesión **No. EEQ-111** y a los señores **NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.776 y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.778 o en su defecto notifíquese mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez días siguientes a su notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001340 DE

( 09 OCTUBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 36 hectáreas, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, Folio 50R -53V, Expediente Digital)

Mediante resolución No. 0067 del 25 de julio de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones, respecto al contrato de concesión LSB-06, suscrito por los señores **MANUEL PÉREZ, JUSTO ULLOQUE, LUIS MÉNDEZ, VÍCTOR SALGADO, EDITH LUNA (EDY LUNA)** y **CLIMACO ARIAS**, a favor de **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.** (Cuaderno principal 1, Folio 133R -135V, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 0153 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de 78.588.344, como titular dentro del Contrato de Concesión LSB-06. (Cuaderno principal 1, Folio 140R -142R, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 003809 del 10 de septiembre de 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 03 de marzo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, dentro del contrato de concesión No LSB-06, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, ANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**. (Cuaderno principal 3, Folios 445R – 446V, Expediente Digital).

Con resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** excluyó (por fallecimiento), del Catastro Minero Colombiano al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**. (Cuaderno principal 5, Folios 781R – 783R).

El 28 de noviembre de 2019, con radicado No. 20199110351062, el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, presentó Aviso Previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993.

Mediante Resolución Número VCT-000400 del 21 de abril de 2020 (en trámite de notificación) se resolvió:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 (…)*

*ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, REQUERIR (…), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ.*
- 2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- 3. La inversión que asumirá el señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (…)*

Con Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del Contrato de Concesión No. LSB-06, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue:*

- Documento de negociación (Contrato de cesión) suscrito por el titular minero, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, y el cesionario, JUAN DE JESÚS VELA MORENO, en el que se indique el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. LSB-06.*
- Documentación que acredite la capacidad económica del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LSB-06, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20199110351062 del 28 de noviembre de 2019. (…)*

El 06 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de Contáctenos ANM, se recibió documento suscrito por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en el que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos.”, anexando copia de un comunicado de fecha 28 de noviembre de 2014. (SGD)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación al trámite iniciado por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, quien, el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, presentó aviso previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, trámite del cual se profirió Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que en relación a la comunicación suscrita por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en la que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..”, se efectuó, nuevamente, la correspondiente verificación de antecedentes judiciales del cesionario en la página web de la Policía Nacional, constatando que al 8 de octubre de 2020, el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, “ **ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**”, así como, revisados el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, no registra inhabilidades ni sanciones vigentes ni se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado ordinario No. 151727651 y Código de Verificación No. 3982993201008155639.

Por otra parte, es pertinente indicar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. LSB-06, es la Ley 685 de 2001 la cual, en su artículo 22, disponía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

*“**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)** (Destacado fuera del texto).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

Así, de acuerdo al artículo transcrito, se entienden como requisitos para la cesión de derechos mineros la solicitud de cesión junto con el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, esto es, en el evento que el cesionario sea persona jurídica ésta deberá tener una vigencia superior a la duración total del contrato, gozar de la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y, a su vez, no presentar inhabilidades para contratar con el Estado.

Adicionalmente, es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Atendiendo a lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evaluó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, y en consecuencia, a través de Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, requirió al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, cotitular minero, so pena de declarar el desistimiento del trámite, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presente documento de negociación (Contrato de cesión), documentación que acredite la capacidad económica (Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018) y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario para desarrollar el proyecto minero junto con su fotocopia de cédula de ciudadanía; plazo que culminó el **18 de junio de 2020**<sup>1</sup>

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

*“(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**.

No obstante lo enunciado en el presente acto administrativo, se le informa al titular minero que podrá presentar una nueva solicitud de cesión de derechos en los términos dispuestos del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, en su calidad de cotitular del

<sup>1</sup> LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...). (Destacado fuera del texto original).

<sup>2</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

Contrato de Concesión No. LSB-06, y al señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993 en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001372 DE**

**( 09 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 27 de marzo de 2008, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.181 y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, suscribieron el **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES Y CONCETRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **131 hectáreas y 2549 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de agosto de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 36R – 45V, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561** presentó aviso de cesión del 50% de los derechos que ostenta dentro del referido título a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775. (Páginas 321R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. 000215 del 22 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dentro de la cesión de derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Conceder al cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue: i) El contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, ii) La fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**; y, iii) La acreditación del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de entender desistido el interés de continuar con el presente trámite de

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 046 del 07 de noviembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

*cesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.” (Expediente Digital SGD)*

Mediante radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegó respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, adjuntando para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, fotocopia de cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** y escrito mediante el cual manifiesta acreditar del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del **Contrato de Concesión ICQ-08561**. (Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 000056 del 24 de enero de 2019<sup>2</sup>, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros resolvió **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional, el valor del Área y alinderación del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, de tal forma que sea de **131 Hectáreas y 2548 metros cuadrados**, coincidiendo con la descrita en la minuta de otorgamiento. (Expediente Digital SGD).

Mediante la Resolución VCT-000526 del 18 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, presentada a través del radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, presentada a través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20201000618052 del 28 de julio de 2020, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegó aviso de cesión del 50% de sus derechos es decir el 25 % del título **No. ICQ-08561**, a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839. (Expediente Digital SGD)

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, presentada por medio del radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013.
2. Solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, en favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la

<sup>2</sup> Acto administrativo ejecutoriado y en firme de 14 de marzo de 2019 e inscrito en el Catastro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

cedula de ciudadanía no 46.450.839, allegada con el radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020.

No obstante, en el presente acto se procederá únicamente a absolver lo atinente a la solicitud allegada con el radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020, por cuanto la solicitud presentada con radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, será desarrollada en acto administrativo separado.

### **CESIÓN DE DERECHOS**

En principio es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”.*

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa a saber:

*“**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado, así:

En primera instancia es de mencionar, que con escrito radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, presentó aviso de cesión del 50% de los derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

En razón a ello por medio de Auto No. 000215 del 22 de octubre de 2018<sup>33</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Conceder al cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue: i) El contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, ii) La fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**; y, iii) La acreditación del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de entender desistido el interés de continuar con el presente trámite de cesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*

Frente a lo cual con radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, manifestó dar respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, adjuntando para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, fotocopia de cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** y escrito mediante el cual manifiesta acreditar el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**.

Ahora bien, estudiado el documento de cesión de derechos suscrito entre las partes interesadas se encuentra que en la cláusula primera del referido se estipula:

*“PRIMERA,- OBJETO:-EL CEDENTE, transfiere el total que le pertenece de una mina de mineral de hierro y demás concesibles, ubicada en el municipio de Paipa en la Vereda Quebrada Honda departamento de Boyacá, con expediente No. ICQ-08561 el cual está radicado en la Agencia Nacional Minera.”* (Destacado fuera del texto)

De lo cual se evidencia, que el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegó solicitud de cesión de la totalidad de sus derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, previamente a solicitar la cesión a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839; es de indicar que la solicitud de cesión total de derechos del título **No. ICQ-08561** a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** a la fecha se encuentra en trámite de requerimiento, razón por la cual no es dable para esta entidad proceder con el estudio de un nuevo trámite de cesión de derechos aún más existiendo el documento de negociación en la cual las partes interesadas manifiestan la intención inequívoca de realizar el negocio jurídico.

Por lo expuesto por medio del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** dentro del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegada con radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020 a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839,

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, en favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839, allegada con el radicado 20201000618052

<sup>33</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 046 del 07 de noviembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

del 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74326388, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561** y a la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.

Elaboró: Diana Milena Figueroa – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA / Diana Marcela Mosquera Muñoz-Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001434 DE

( 16 OCTUBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 31 de Agosto de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, ALFONSO LEÓN ROJAS, CARLOS LEÓN ROJAS** y **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN**, suscribieron el contrato de explotación No. 01-032-96, con el objeto de la realización por parte del contratista de un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, en un área de 7.7645 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de siete (7) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 106R - 124R)

A través de Resolución No. 056 de 16 de mayo de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **ALFONSO LEÓN ROJAS**, cotitular del contrato No. 01-032-96, quien falleció el 21 de noviembre de 2000. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 29 de junio de 2005. (Cuaderno principal 1. Folios 155R – 156V)

Mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa decreto el embargo del título No. 01-032, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) en el proceso ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Por medio de Resolución No. GTRN-0205 del 31 de julio de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-032-2000 cuyos titulares son los señores **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, **ALFONSO LEÓN ROJAS**, **CARLOS LEÓN ROJAS** Y **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN**, por el término de CINCO (5) AÑOS, para la explotación de una yacimiento de **CARBÓN** localizado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** departamento de **BOYACÁ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El término por el cual se autoriza la prórroga se contara a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, veinticinco (25) de septiembre de 2008. (Cuaderno principal 2. Folios 333R – 335R)

A través de radicado No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74321019, en un cincuenta por ciento (50%) y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4235213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 337R – 378R)

El 27 de octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2, presentaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios, así como las fotocopias de las cédulas de los cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 379R – 384R)

El 02 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-000735-2, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019 y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión cuyo documento contentivo del acuerdo fue radicado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2. (Cuaderno principal 2. Folios 393R – 394R)

Con radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.019, en un cincuenta por ciento (50%) y del señor **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 400R – 401R)

El 15 de mayo de 2012 con radicado No. 2012-430-001663-2 presentaron el documento de negociación suscrito el 14 de mayo de 2012 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 401R – 404RR)

Por medio de radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, el señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, solicitó cesión de derechos del área del contrato a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405. (Cuaderno principal 3. Folio 412R)

El 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, presentó aviso previo de cesión del 100 % de los derechos que el corresponden a favor de **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, y además desiste de la cesión de derechos prestada el 06 de julio de 2012 por existir error en ese oficio. (Cuaderno principal 3. Folio 413R – 414R)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013, los señores CRISTÓBAL CHAPARRO, CARLOS LEÓN y ALBERTO CARDENAS titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 solicitan prórroga del contrato. (Cuaderno principal 3. Folio 429R – 430R)

El 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752 los titulares **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS** en respuesta al Auto Punto de Atención Regional Nobsa 0551, presentaron desistimiento de todos los trámites de cesión de derechos pendientes por resolver en el Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96. (Cuaderno principal 3. Folio 523R – 525R)

Por medio de radiado No. 20179030004272 de 23 de enero de 2017, los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO y ALBERTO CÁRDENAS**, presentaron oficio por medio del cual manifestaron que se acogen al derecho de preferencia establecido en la Resolución 41265 de 2106. (Cuaderno principal 4. Folio 657R – 558R)

El 01 de agosto de 2017 mediante Auto PARN No. 2244, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera clasificó el título en pequeña minería. (Cuaderno principal 4. Folio 668R – 668V)

El 20 de noviembre de 2017 con radicado No. 20179030296012, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO y ALBERTO CARDENAS**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir. Lo anterior para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 4. Folio 683R)

El 09 de marzo de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto PARN No 0478, y sin que a la fecha se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, dispuso:

**PRIMERO: REQUERIR** a los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN ROJAS Y CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01- 032-2000, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos (2) siguientes trámites desean continuar dado que son excluyentes: prórroga al contrato presentada mediante radicado No. 20139030006242 de 4 de marzo de 2013 o acogimiento al derecho de preferencia con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 escrito No. 20179030004272 del 23 de enero de 2017. (...)" (Cuaderno principal 4. Folio 694R – 696R)

El 20 de diciembre de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución 1361<sup>12</sup>, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° 20179030003272 de fecha 23 de enero de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N° 01-032-96, por las razones expuestas en la parte motiva de a presente providencia.”

El 30 de julio de 2019 con radicado No. 20199030557992, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir, para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro del Contrato en Virtud de Aporte N°01032-96 y se adoptan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Esta Resolución quedó en firme el 19 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0114 del 28 de febrero de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Revisado el expediente se encuentran pendientes de resolver los siguientes trámites: **1.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011; **2.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012; **3.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012. **4.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012 y **5.** Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO**, **CARLOS LEÓN** y **ALBERTO CARDENAS** mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, así:

**1. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011.**

Sea lo primero mencionar, que mediante radicado No. 2011-430-004128-2 del 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA**, así mismo, mediante oficio No. 2011-430- 004129-2 del 27 de octubre de 2011, allegó contrato de cesión de derechos suscrito por cedente y cesionarios el 14 de octubre de 2011.

Posteriormente, por medio de oficio No. 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión presentado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2.

Así mismo, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

*“ARTÍCULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.*

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

*“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*

Es claro entonces de la norma transcrita y de la verificación de la fecha en que se presentó la solicitud de cesión de derechos, que se debe resolver atendiendo lo previsto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la administración, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso:

*“ARTÍCULO 8o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el inciso primero del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, establece lo siguiente:

*“La cesión de los derechos emanada del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero”*

En este caso menciona la norma que debe anotarse en el Registro Minero el documento de cesión de derechos, siendo este el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

*“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”**

*“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)”** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (…)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, a la luz del artículo 8 del Decreto 01 de 1984, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado. No. 20131200299821, ésta Vicepresidencia encuentra **procedente aceptar el desistimiento**, toda vez, que habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011, la solicitud de desistimiento, solo podrá ser aceptada, si es presentada debidamente suscrita por cedente y cesionarios del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió en la solicitud allegada el 2 de abril de 2012, por cuanto el documento de desistimiento fue firmado tanto por el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en su calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, con quien existía plena manifestación de acuerdo de voluntades mediante el contrato de cesión de derechos allegado el 27 de octubre de 2011 con radicado 2011-430- 004129-2.

De otra parte, para este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte de los solicitantes, el artículo 8 del Decreto 01 de 1994, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

**2. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012.**

De otra parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, decreto el embargo del título No. 01-032-96, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor CARLOS LEÓN ROJAS, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Posteriormente, mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) dentro del proceso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Con relación a estas órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”*

*La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

Por lo anterior, una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 8 de junio de 2010, 30 de septiembre de 2011 y 31 de octubre de 2011.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

*El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

**Artículo 3º.** Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

**ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES.** No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

**ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO.** *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

**ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

*3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

*“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*

***Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22<sup>3</sup>, 23<sup>4</sup>, 24<sup>5</sup> y 25<sup>6</sup>, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.”*** (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritas las siguientes medidas en contra del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96: (i) El embargo decretado mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa; ii) El embargo decretado mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011 y (iii) El embargo decretado Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011; razón por la cual, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, no se encuentra habilitado por la Ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato en virtud de aporte No. **01-032-96** hasta que medie orden judicial que cancelen o levanten dichas inscripciones.

<sup>3</sup> Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

<sup>4</sup> Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

<sup>5</sup> Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

<sup>6</sup> Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Bajo tal contexto, como quiera que sobre los derechos derivados del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, recaen tres medidas de embargo, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la Cesión de Derechos a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA**.

**3. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012.**

Mediante radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestó que desistían del trámite presentado el 6 de julio de 2012 por existir un error en el nombre de quien se cede.

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*“(...) **Artículo 297. REMISIÓN**, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

*“(...) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

*“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.***

*Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregonan que el contrato es “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)”*

*Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este “Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: “En derecho se deshacen las cosas como se hacen”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

*En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)* (Negrilla fuera de texto)

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”*

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, se evidenció que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiere ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO**, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

**4. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012.**

Mediante radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, los señores CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestaron que desistían de los trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone lo correspondiente al desistimiento expreso de la petición.

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente reiterar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012 ya citado sobre el desistimiento del trámite de cesión de derechos, así, como lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, atrás transcrito.

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, se evidencio que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiere ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 900540423-3, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002722-2 de 31 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

**5. Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores CRISTÓBAL CHAPARRO, CARLOS LEÓN y ALBERTO CARDENAS mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.**

Este trámite será resuelto una vez quede en firme el presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la cesión de derechos presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011 por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 en favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS LEÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.678, CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.359.011 y CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-066-96, a los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019, YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, JHON JAIRO MALPICA SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405 y la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3 a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001392 DE**

( 15 OCTUBRE 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de agosto de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, suscribieron el Contrato de Concesión **No. JG1-15041**<sup>1</sup>, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro, Plata, Cobre y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TIQUISIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 31 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 107- 113. Expediente Digital).

Mediante radicado No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, en calidad de titular, allegó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. JG1-15041**, a favor de **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059, (Cuaderno Principal 3. Folios 436-437. Expediente Digital).

A través de radicado No. 20159110550412 del 2 de julio de 2015, el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JG1-15041**, allegó documento de negociación suscrito con el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059, el 01 de julio de 2015, (Cuaderno Principal 3. Folios 438-442. Expediente Digital).

Mediante Auto GEMTM No. 000188 del 16 de octubre de 2018 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso:

*“(…) Artículo primero: REQUERIR al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679 titular del Contrato de Concesión **No. JG1-15041**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) La Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. JG1- 15041** en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y, ii) los documentos que acreditan la capacidad Económica del señor **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.953, en calidad de cesionario de acuerdo con lo señalado en el artículo*

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de octubre de 2010, (Cuaderno Principal 1. Folio 113. Expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

*4° de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).”*

Mediante radicado No. 20199110319432 del 3 de enero de 2019, el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento del Auto GEMTM No. 00188 del 16 de octubre de 2018. (Visto en el Sistema de Gestión Documental SGD)

El 4 de febrero de 2019 con radicado No. 20199110322222, el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, allegó documentación para acreditar la capacidad económica. (Visto en el Sistema de Gestión Documental SGD).

Mediante radicado No. 20199620382142 del 4 de abril de 2019, el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, allegó complemento a la solicitud de Cesión de Derechos, en el cual informó el valor de la inversión conforme al artículo 5 de la Resolución 352 de 2018.

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 21 de junio de 2019, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente JG1-15041 **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.953; **NO CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...).”*

Por medio de Auto GEMTM No. 000321 del 11 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, titular del Contrato de Concesión JG1-15041, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 (aviso) y 20159110550412 del 2 de julio de 2015 (contrato), allegue: **i) Aval financiero del cesionario **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA****, conforme a lo indicado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...).”*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 098 del 3 de diciembre de 2019.

El 20 de diciembre de 2019, con escrito radicado No. 20195500985932 el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, en calidad de cesionario, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000321 del 22 de noviembre de 2019, para lo cual allegó la documentación de capacidad económica requerida. (Expediente Digital)

Mediante Concepto Económico de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

**“(...) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

*Revisado el expediente JG1-15041 y el sistema de gestión documental al 29 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019, se le solicitó a **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con CC 9.132.679, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Con radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, **ALLEGÓ** la totalidad de los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

*documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Sin embargo:*

- *No allegó **AVAL FINANCIERO** para acreditación de capacidad económica del cesionario.*

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019. (...)*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión **No. JG1-15041**, obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. VCT-000513 del 18 de mayo del 2020, presentado mediante radicado No. 20201000667192 del 18 de agosto de 2020, por el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059, en su condición de tercero interesado – cesionario - dentro del trámite que nos ocupa, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

### **- Sustentación legal de la decisión.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) señala:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que al respecto establece:

El artículo 74 del CPACA, dispone:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

A su vez, el artículo 76 ibídem, expresa:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...).”.*

Por otro lado, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...).”.*

Evaluados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión No. **JG1-15041**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta que la Resolución No. VCT-00513 del 18 de mayo de 2020, fue notificada mediante aviso enviado al señor **JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA** el día 23 de julio de 2020 y recibido el 31 de julio de 2020, y el recurso de reposición fue radicado en la página contactenos@anm.gov.co el día 14 de agosto del 2020, y el día 18 de agosto de 2020 se le asignó el número de radicación 20201000667192, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados, los cuales se enuncian a continuación:

**- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala la parte impugnante lo siguiente:

*“(…) **Motivos que fundamentan la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido.***

*Conforme a lo anteriormente expuesto se procederá a resolver de fondo la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. JG1-15041, presentados con los radicados Nos. 20159010549682 del 15 de junio de 2015 y 20159110550412 del 2 de julio de 2015,*

- 1. Solicitud del 100% de los derechos dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041 presentada por el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO bajo el No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 a favor del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA. En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación a Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 000321 del 11 de noviembre de 2019, dispuso requerir al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15041, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

20159110549682 del 25 de junio de 2015 (Aviso) y 20159010550412 del 2 de julio de 2015 (Contrato).

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre de 2019, se allegó la documentación pendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 000321 del 11 de noviembre de 2019. Así las cosas, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 29 de enero de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el titular minero a través de radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre de 2019, en el cual se determinó:

Revisado el expediente JG1-15041 y el sistema de gestión documental al 19 de enero de 2020, se observó que mediante Auto No. 000321 del 22 de noviembre de 2019, se le solicitó a OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, identificado con CC 9.132.679, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Con radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre de 2019, se evidencia que el cesionario JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA, identificado con CC 79.953.059, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio de 2018. Sin embargo:

- No allegó AVAL FINANCIERO para la acreditación de capacidad económica del cesionario.

Por lo anterior, se concluye que el solicitante JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, identificado con CC 79.953.059, no cumplió con lo requerido en el Auto No. 000321 del 22 de noviembre de 2019.

**PETICIÓN:**

Solicito, por favor, se reponga la parte resolutive de la resolución No. VCT-00513 DEL 18 DE MAYO DE 2020, “Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041.”

Teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones y dentro del término se presentaron los documentos que acreditan la capacidad económica solicito nuevamente se tenga en cuenta la documentación aportada y se realice el correspondiente estudio de la capacidad económica basada en dicha documentación. (...).”

**- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA**

Analizados los argumentos presentados por el señor **JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059, en su condición de tercero interesado – cesionario - dentro del trámite que nos ocupa, a través del cual sustenta el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20201000667192 del 18 de agosto de 2020, se hace necesario, evaluar los fundamentos legales que motivaron dicha decisión.

Como primera medida, tener en cuenta que el presente trámite de cesión de derechos, como quiera que no ha sido resuelto de fondo, se adelanta bajos las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 23, el cual establece los siguientes elementos para que se configure positivamente: **a)** Solicitud por parte del beneficiario del título acompañada del documento de negociación de cesión de derechos. **b)** La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, y **c)** El acto administrativo de aprobación, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

En ese orden de ideas, se observa que, dentro de la verificación de los requisitos de orden económico, el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, en su condición de tercero interesado – cesionario –, aportó a través de radicado No. 20199110322222 del 14 de febrero de 2019, la documentación económica y financiera requerida a través de Auto GEMTM No. 000188 del 16 de octubre de 2018 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato de Concesión **No. JG1-15041**, así mismo, a través de radicado No. 20199620382142 del 4 de abril de 2019, el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, en su calidad de titular cedente, allegó complemento a la solicitud de Cesión de Derechos, en el cual informó el valor de la inversión conforme al artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, lo cual dio lugar al pronunciamiento de Evaluación de Capacidad Económica de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual se concluye que el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.953, no cumple con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunció nuevamente a través de Auto GEMTM No. 000321 del 11 de noviembre de 2019, requiriendo al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, titular del Contrato de Concesión **No. JG1-15041**, para que dentro del término de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de ese acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, allegara un aval financiero del cesionario **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, conforme a lo indicado en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; mediante radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, en calidad de cesionario, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000321 del 22 de noviembre de 2019, para lo cual allegó, nuevamente, documentación de capacidad económica, *observándose que no aportó el aval financiero solicitado*, por lo que mediante evaluación económica de fecha 29 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros se pronunció concluyendo que el cesionario **JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con C.C. 79.953.059, **no cumplió** con lo requerido en el Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019, dando lugar a la expedición de la Resolución No. VCT-000513 del 18 de mayo de 2020, por la cual se desiste el trámite de cesión de derechos solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que, dentro del trámite de cesión de derechos solicitado, no se cumplió con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Es importante, tener en cuenta, lo dispuesto en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicado 20191200271441 del 24 de julio de 2019, dando alcance al parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, cuando hace referencia al Aval Financiero, el cual dispone:

*“(…) Ahora bien, respecto de la figura del aval financiero, se tiene en los términos del parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 prevé la posibilidad de usar una o varias de las siguientes alternativas:*

- i. Garantía bancaria*
- ii. Carta crédito*
- iii. Aval Bancario*
- iv. Cupo Crédito*

*En los cuales debe señalarse el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero y debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

*Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el Programa de Trabajos y Obras presentado por el cedente. (...).”*

Analizada la documentación presentada, tanto por el cedente como por el cesionario, una vez realizado el requerimiento conforme a lo establecido en la precitada norma, no se observa que se haya acreditado ninguna de las alternativas otorgadas la misma, por lo que esta autoridad minera procedió a desistir el trámite de cesión presentado.

Con la expedición de la Resolución No. VCT-000513 del 18 de mayo de 2020, en ningún momento se infringió el orden legal, por el contrario, con base en las evaluaciones de capacidad económica realizadas el 21 de junio de 2019 y 29 de enero de 2020, lo que se buscó fue precisamente que los interesados en la cesión de derechos dieran cumplimiento a lo dispuesto en las normas que señalan los elementos y requisitos que hacen viable la cesión de derechos y obligaciones, como los son el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 2018, es así como, al evaluar nuevamente la documentación allegada por el cesionario, tal y como lo solicita en el ítem de “*petición*” dentro del recurso impetrado, conduciría a la misma decisión, bajo la misma motivación, que se tomó en la Resolución No. VCT-000513 del 18 de mayo del 2020.

Adicionalmente es necesario precisar que la Agencia Nacional de Minería conforme a lo establecido en el artículo 7º la Resolución 352 de 2018 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, está facultada, por una sola vez requerir al interesado para que ajuste la solicitud, al igual que en el caso de no cumplir con los indicadores del artículo 5º *ibídem* y se haga necesario soportar de acuerdo a lo planteado en su parágrafo 1º. Dicha norma estipula:

*“(…) **Artículo 7º. Requerimientos.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la presente Resolución. (...).”*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que en el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015, no se cumplió con los requisitos establecidos Resolución 352 de 2018, se procederá dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo, a confirmar en todas sus partes la Resolución No. VCT-000513 del 18 de mayo de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VCT-000513 del 18 de mayo del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000513 DEL 18 DE MAYO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.132.679, titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15041**, y al señor **JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.029, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM

Revisó: María del Pilar Ramírez - Abogada GEMTM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001377 DE**

**( 15 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 19 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI7-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficial de 5179 hectáreas, 2545.5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en los municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 38R-47R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio solicitando la cesión parcial de área, con una extensión superficial de 1014 Ha 8958.848 m<sup>2</sup> a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 (Páginas 206R-214R, Expediente Digital SGD)

A través de Auto No. GTRCT – 536 del 15 de diciembre de 2009<sup>1</sup>, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, entendió surtido el trámite de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3. (Páginas 220R-221R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2009-412-051330-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor de la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico del 17 de diciembre de 2009

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

1.070.917.714, con una extensión superficiaria de 1388 HA 1348.44 m2. (Páginas 222R-226R, Expediente Digital SGD)

El día 16 de diciembre de 2009 mediante radicado No. 2009-412-051329-2, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, allegaron oficio solicitando ceder 1.388,103510 hectáreas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378 (Páginas 228R-233R, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 2009-412-051328-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares mineras, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560, en una extensión superficiaria de 1388 Ha 1203,11 m2 (Páginas 234R-238R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010, la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J como apoderada especial de las titulares<sup>2</sup>, allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1 (Páginas 252R-254R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área por medio del cual manifestaron que las solicitudes realizadas a favor de los señores **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1; así mismo, indicaron que por lo expuesto no será necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010. (Páginas 270R-272R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitudes de cesión de área parcial radicadas el 16 de diciembre de 2009 y aclaradas mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que el título **No. GI7-131** quedará vigente con un área de 1388 hectáreas y 1348.44 metros cuadrados. (Páginas 290R, Expediente Digital SGD)

Por Concepto Técnico GTRCT No. 0136 del día 10 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1015,1455 hectáreas a favor de la empresa **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3

<sup>2</sup> Según poder visto la página 254R, Expediente Digital SGD.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

y recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 291R-294R, Expediente Digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS emitió Concepto Técnico GTRCT No. 0145 por medio del cual consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4624 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 295R-298R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Concepto Técnico GTRCT No. 0146 del 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4435 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 299R-302R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010<sup>3</sup>, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, entendió surtido el trámite de aviso de las cesiones de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, y resolvió aprobar las cesiones de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. (Páginas 303R-308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se ordenó la creación de tres (3) placas para las nuevas áreas producto de las cesiones de área aprobadas dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**. (Páginas 317R-318R, Expediente Digital SGD)

El día 19 de septiembre de 2012, se emitió Concepto Técnico - Reducción de área por medio del cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar el recorte con áreas excluibles de la minería según art. 3 de la Ley 1382 de 2010 (Que modificó el art. 34 de la Ley 685 de 2001), para el caso específico del título **No. GI7-131** contra la zona de Parque Nacional Natural de Tamá. (Páginas 354R-366R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico denominado - Reducción de Parques- del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó que el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** después del recorte con la superposición del Parque Natural Tamá es de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona localizada en los Municipios de Herrán y Toledo, Departamento de Norte de Santander. (Páginas 382R-386R, Expediente Digital SGD)

El día 03 de octubre del 2013, se suscribió otrosí No.1 al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, mediante el cual se modificó el área del referido contrato quedando el título **No. GI7-131** con un área superficial de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2013. (Páginas 411R- 413V, Expediente Digital SGD)

A través de oficio radicado con el No. 20135000318282 del 10 de septiembre de 2013, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI**

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT-0152.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

**ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron la nueva alinderación para las cesiones de área a favor de sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. Lo anterior, en virtud del recorte que se realizó con el Parque Natural Tamá. (Páginas 415R-420R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio con radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**; así mismo que las cesiones denominadas zona 1 y zona 3 corresponden a las que se les debe generar y suscribir un nuevo contrato. (Páginas 483R-486R, Expediente Digital SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, preceptuó:

#### **“2.6 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES**

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131**, presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.6.1** *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. (...)*
- 2.6.2** *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016. (...)*
- 2.6.3** *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)*
- 2.6.4** *Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019. (...)*
- 2.6.5** *Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)*

#### **2.7 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES**

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C1** presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.7.1** *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

- 2.7.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.7.3** Superposición parcial con el área del Parque Natural PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.
- 2.7.4** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.7.5** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.7.6** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

## **2.8 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES**

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C2**, presentan las siguientes superposiciones:

- 2.8.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.
- 2.8.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.8.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.8.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.8.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

## **3. CONCLUSIONES**

- 3.1** Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título **GI7-131**, se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”**

*se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.*

- 3.2** *Se recomienda que sean archivadas las placas No. **G17-131Z1**, **G17-131Z2** y **G17-131Z3**, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión.*

Por medio de Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió a saber:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. G17-131**, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. G17-131**, a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO VIABLE** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. G17-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” (Expediente Digital SGD)*

Con escrito radicado No. 20205501021872 del 14 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, actuando como apoderada<sup>4</sup> de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, allegó autorización a favor del señor **LUIS FRANCISCO OTÁLORA LANCHEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.670 con el ánimo de que el referido proceda con la notificación de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. VCT – 000566 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.*

<sup>4</sup> Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”**

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. G17-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico del 09 de julio de 2020, registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, remitido por el señor **JAVIER CASTAÑO** se allegó escrito por medio del cual el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Concesión No. G17-131**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes trámites:

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020 registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020.
- Revocatoria parcial de la Resolución No. 000566 del 26 de mayo de 2020.

Los cuales se absolverán de la siguiente manera:

**RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.321.056, ACTUANDO EN CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 830.514.853-3, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020, ALLEGADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 09 DE JULIO DE 2020 REGISTRADO EN EL SISTEMA DE LA ENTIDAD BAJO EL RADICADO NO. 20201000579412 DEL 17 DE JULIO DE 2020.**

Respecto de lo de asunto se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. G17-131**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso **allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020** registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En lo que atañe cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

*“**ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Subrayado fuera del texto)

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GI7-131**, se observa que:

La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue notificada a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, por tanto el termino de diez (10) días para interponer el recurso inicio el día 13 de marzo de 2020.

De otra parte, en razón a la expedición de la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“**ARTÍCULO 2.-SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.”* (Subrayado fuera del texto)

Posteriormente con Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, se modificó la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

**“ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE** el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.” (Subrayado fuera del texto)

Seguidamente a través de la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

**“ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.” (Subrayado fuera del texto)

A la par, con Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modificó parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 en el sentido de:

**“ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

**PARÁGRAFO 3.** La presentación de los trámites de modificación de los títulos mineros, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los tramites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co.” (Subrayado fuera del texto)

De la normatividad transcrita, se vislumbra que el termino de 10 días para interponer recurso de reposición contra La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020, por tanto se tiene que al haber sido notificada la resolución en comento mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, el termino de diez (10) días inicio el día 13 de marzo de 2020, siendo suspendido el 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020 iniciando nuevamente el 12 de mayo y culminando el 22 de mayo de 2020.

Por lo relacionado, se evidencia que el recurso interpuesto por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, **el día 09**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

**de julio de 2020, mediante correo electrónico** y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, no fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual esta Vicepresidencia no efectuará el estudio del mismo y en consecuencia en el presente acto administrativo procederá a **RECHAZAR** su procedencia.

#### **REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 000566 DEL 286 DE MAYO DE 2020**

En lo que atañe es de indicar que por medio de la resolución de asunto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.”

Ahora bien, revisada la decisión adoptada en el artículo tercero arriba transcrito, esta Vicepresidencia evidenció que en el análisis y contabilización del término dentro del cual se interpuso el recurso de reposición por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se omitió dar aplicación a la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, por medio de las cuales entre otras disposiciones la Agencia Nacional de Minería suspendió los términos de algunas actuaciones administrativas en razón a la declaración de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus - COVID-19, encontrando entonces que con dicha omisión se trasladó una carga al recurrente derivando erróneamente en el rechazo del recurso interpuesto.

En razón a lo relacionado, esta Vicepresidencia en el presente acto administrativo procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020, lo anterior teniendo en cuenta la facultad otorgada a las entidades y autoridades administrativas consignada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Ley 1437 de 2011, el cual establece a saber:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, es de aclarar que aun siendo la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020 un acto administrativo de carácter particular, al evidenciarse que con la revocatoria oficiosa de lo dispuesto en su artículo tercero el particular titular del derecho no resulta afectado en forma directa o indirecta por cuanto lo que busca esta entidad es salvaguardar el derecho al debido proceso del particular afectado con la decisión adoptada en la Resolución ibídem, esta Vicepresidencia no encuentra necesario que medie el consentimiento de manera previa, expresa y escrita de la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

Por lo expuesto, esta entidad procederá con el análisis del recurso reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en los siguientes términos:

**I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Se procederá a realizar la síntesis de las inconformidades de la parte recurrente, en los siguientes términos:

**“Trámite inconcluso de cesión de áreas”**

Sobre el particular, se arguye que la entidad al declarar no viable la cesión de áreas y de derechos a favor de la **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, desconoce el principio de confianza legítima, toda vez que hace diez (10) años por medio de la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010, la autoridad minera surtió el trámite de aviso de cesión a favor de la referida sociedad ordenando la creación de las placas y la elaboración de las respectivas minutas.

Sumado a ello indica que con el Concepto Técnico GTRCT No. 020 del 25 de marzo de 2011, se consideró técnicamente viable el trámite de cesión de áreas, aprobando las coordenadas para tal fin y que la entidad trasgrediendo el principio de confianza legítima<sup>5</sup> pasados diez (10) años emite la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual procedió a revocar lo decidido en la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010.

A la par, manifiesta que la entidad cambia de decisión al manifestar que *“En la solicitud de cesión de áreas presentada bajo el radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, no se adjuntó Contrato de Cesión de Áreas suscrito entre las partes interesadas (...)”* lo cual a juicio del recurrente no es correcto por cuanto el artículo 22 del código de minas impedía celebrar el contrato de cesión hasta tanto no se presentara el aviso previo, so pena de incurrir en causal de caducidad y razón por la cual indica que la Autoridad Minera, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 267 del Código de Minas, complementado con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la ley 1755 de 2015 debió requerir la sociedad para que allegara el contrato de cesión de áreas y por lo cual asevera que las decisiones de la autoridad minera han llevado a que no se haya surtido el trámite de aviso previo y que todavía existe la oportunidad de allegar el referido contrato previo requerimiento que se haga en acto administrativo.

Seguidamente, el recurrente efectúa un análisis del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo entre otras que el mismo debe ser aplicado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para lo cual trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, refiere que en razón a que la autoridad regreso el trámite para hacer reevaluaciones técnicas y determinar nuevas áreas objeto de las cesiones, se invalidó lo efectuado y en consecuencia a la fecha resulta que se considera que no se cumplieron los requisitos del aviso previo y que no hay área disponible para ceder.

**“Análisis de superposiciones para las Cesiones de áreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A.S. y la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.”**

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018, M.P Diana Fajardo Rivera *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

Respecto al particular, se hace alusión al Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el recurrente asevera que se determinó un área apta para la cesión determinando la extensión del área a ceder y el área final del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, así como la creación de las placas **GI7-C1 y GI7-131C2** y la elaboración de las respectivas minutas como resultado de las cesiones de áreas a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** y la sociedad **D.D.I. MINING S.A.S.**, no obstante la decisión jurídica adoptada en la Resolución No. 000038 del 02 de febrero de 2020, no acoge el concepto en mención dado que indica que no hay área apta para ceder por presentarse superposición con áreas excluidas de minería y frente a lo cual el recurrente precisa dos temas a saber:

“ (...)”

1. *Lo que dice el concepto técnico no es que exista una superposición total con áreas excluidas de la minería en el área de interés, que impida la cesión.*
2. *Las áreas que se señalan como excluidas en la Resolución impugnada, no son excluidas sino excluibles y, por tanto, puede haber viabilidad de trabajar en ellas si se cumplen los presupuestos de la ley ambiental. Ello significa que en algunos casos cabe la sustracción de áreas para actividades de utilidad pública e interés general, lo que viabilizaría el proyecto minero. (...)”*

Ahora, en lo que se refiere al primer punto el motivo de inconformidad está dirigido a que en el acto administrativo impugnado se cita en el acápite de conclusiones en el numeral 3.3 del concepto técnico contenido con un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, razón por la cual indica que no es claro por qué se extractan apartes del concepto para darles un sentido que no tienen y sin ajustarse a la realidad fáctica y procesal.

En lo que atañe al segundo punto, el recurrente hace énfasis en que excluible no es lo mismo que excluida dado que *“El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición”* y que si bien los contratos que surgen de la cesión de áreas son nuevos, existen unos derechos de tiempo atrás, por cuanto las áreas cedidas no son propuestas de contrato, son áreas contratadas y en consecuencia no puede dársele el mismo tratamiento que a una propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, efectúa un análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de la superposición parcial con áreas ambientalmente protegidas de lo cual concluye que tanto en el concepto técnico como el acto administrativo impugnado, se excluyen áreas para ceder que a la luz de la legislación ambiental son susceptibles de una petición de sustracción, y de un posterior licenciamiento ambiental.

Así mismo, respecto de las superposiciones como resultado del análisis técnico del área manifiesta a saber:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: Revela que no es preciso que la Autoridad indique que existe superposición parcial con el área del parque natural, cuando ya se realizó recorte en el área del Contrato de Concesión, firmado para el efecto Otrosí No.1 de Reducción de Área el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2013.
- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959: Indica que la misma no es impedimento para proceder con la cesión de áreas, ya que las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959 de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 en su parágrafo 3 del artículo 204, pueden dar paso a una sustracción haciendo posible la obtención de la licencia ambiental para el proyecto minero y por tanto, no debería ser descartada de la manera en que se hizo en el acto recurrido.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

- Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018: Asevera que existe un procedimiento establecido por ley para la sustracción de dichas áreas para actividades de utilidad pública o interés social dentro del concepto de sostenibilidad ambiental con fundamento en los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental competente, lo cual significa que no son áreas excluidas per se y que se admite la sustracción ellas para adelantar actividades económicas.
- Zonas Micro Focalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras: Afirma que las Zonas Macro y Microfocalizadas, no son consideradas per se cómo zonas restringidas para la minería, y por ende no deben impedir el estudio de una solicitud minera o de una cesión de áreas.

**“Trámites para la Cesión”**

Respeto a particular exterioriza que: *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”,* lesionando de esta manera los derechos del titular minero y del cesionario, quienes tienen certeza de que el negocio jurídico a celebrar entre ellos es jurídicamente viable.

Por lo expuesto, ratifica que no existen fundamentos válidos para la decisión tomada en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, *“no solo porque en el Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, no se dijo que no era viable la cesión por superposiciones totales, sino porque las áreas que señala como “excluidas” no tienen todas, esa condición. Por el momento algunas son solo excluibles y pueden ser objeto de sustracción con fundamento en un trámite que se adelante ante la autoridad ambiental competente. Solo si esta no acepta la exclusión, por decisión de la autoridad ambiental competente, las mismas pasarían a ser excluidas y la minería sería imposible”,* por consiguiente indica que la entidad al proferir la decisión de la Resolución en cita ha incurrido en errónea motivación.

Finalmente, y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente solicita a saber:

*“1. Reponer en su totalidad la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por incurrir en errónea motivación.*

*2. Dar trámite a la Cesión de Áreas y Derechos a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.**, dado que no existen las razones alegadas en el acto administrativo que niega la solicitud y prevé no continuar con el trámite.”*

Con base en lo precedente y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida.

**II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

En lo que atañe a la trasgresión al principio de confianza legítima indicada por el recurrente, es de aclarar que la modificación de la circunstancias que en su momento llevaron a la aprobación de las cesiones de área y de derechos se dieron por una actuación ajena a la entidad por cuanto es sabido

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”**

que la delimitación de las zonas excluibles de minería es efectuada por la autoridad ambiental<sup>6</sup> con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro de la cual la autoridad minera en áreas de interés minero es únicamente una coadyuvante.

Ahora bien, es sabido que paulatinamente vienen efectuando declaraciones de zonas excluibles de minería dado que en razón a los estudios que efectúa pueden generarse nuevas zonas de exclusión minera<sup>7</sup>, razón por la cual en el presente caso aun existiendo un concepto técnico que declaró en su momento la viabilidad de efectuar las cesiones de áreas y de derechos y posteriormente una resolución por medio de la cual se efectuó la aprobación a dichos trámites, a la fecha las circunstancias fácticas han cambiado y mal haría la entidad en desconocer las zonas de exclusión minera que se presentan en el área del título **No. G17-131** dando trámite favorable a la solicitud del recurrente y contraviniendo así las normas legales establecidas para tal fin.

Por lo expuesto, se encuentra que esta entidad al emitir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, no transgredió el principio de confianza legítima tal como lo arguye el recurrente, por cuanto al modificación no se debe a un proceder caprichoso de la Autoridad Minera, sino a que efectuado el análisis de superposiciones se concluyó que las áreas a ceder del título **No. G17-131** presentan superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por lo cual las cesiones de áreas se consideran técnicamente no viables.

Respecto a lo concerniente al aviso de cesión consagrado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la manifestación de que él no se surtió debido a actuaciones de la autoridad minera, es preciso efectuar una diferenciación respecto de las figuras contempladas en el artículo 22 y 25 de la Ley 685 de 2001, no obstante es de aclarar que la misma en algunos aspectos operó hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

<b>Cesión de derechos, artículo 22 de la ley 685 de 2001</b>	<b>Cesión de área, artículo 25 de la ley 685 de 2001</b>
Transferencia de derecho y obligaciones	División material de la zona
Su efecto no da nacimiento a un nuevo contrato	Su efecto da nacimiento a un nuevo contrato
Se presentan dos clases: cesión total o cesión parcial de derechos y obligaciones	No existen clases de cesión solo la división material de la zona
Para el caso de cesión parcial de derechos y obligaciones opera la solidaridad	No opera la solidaridad
Hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera. Art. 22 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera.
Hay regulación expresa sobre la consecuencia jurídica respecto a que la Autoridad Minera no se pronuncie dentro del término de cuarenta y cinco (45) días. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa
Por regulación expresa opera el Silencio Administrativo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No opera el silencio administrativo toda vez que no tiene consagración legal

<sup>6</sup> Artículo 34 de la Ley 685 de 2001

<sup>7</sup>“Además de las zonas de exclusión previstas en la ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental” Corte Constitucional Sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 M.P Vladimir Naranjo Mesa

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”**

<u>Como requisito de procedibilidad debe surtir el aviso previo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No hay regulación expresa que señale el aviso previo como requisito de procedibilidad.</u>
<u>La omisión del aviso previo dentro del trámite de cesión de derechos se constituye como causal de caducidad determinada en el literal e) del ART. 112 de la Ley 685 de 2001. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No procede la causal de caducidad determinada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no hay regulación expresa que determine que dentro de trámite de cesión de áreas deba surtir el aviso previo.</u>
Con ocasión del perfeccionamiento de la cesión de derechos, las obligaciones contractuales no deben ser ajustadas, es decir, ya sea en la cesión total o parcial las obligaciones siempre van a estar sujetas a contrato inicialmente suscrito e inscrito en el RMN	A existir un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales, deben ser ajustadas al área cedida. Ej: Modificación del PTO, si el título se encuentra en etapa de explotación (no va hacer (SIC) el mismo número de hectáreas)
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa al respecto

De lo anterior no es dable que el recurrente manifieste que una de las razones de la declaración de inviabilidad de las cesiones de área tuvo lugar por incumplimiento de los requisitos del aviso previo; primero, por cuanto en la resolución recurrida no se ha indicado por esta entidad dicho argumento y segundo, en razón a que la cesión de derechos y la cesión de áreas son dos figuras jurídicas diferentes.

De lo anterior, se vislumbra que el recurrente incurre en error al invocar el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 como sustento de su inconformidad con la Resolución No. 0000389 del 06 de febrero de 2020, siendo que el mismo es la normatividad aplicable a la cesión de derechos mineros y no a la cesión de área, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normatividad que no alude la exigencia de aviso previo para entender surtido el trámite de cesión de áreas y mucho menos como causal de caducidad el incumplimiento al mismo.

Ahora, en lo referido a la inconformidad dirigida a que en el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020 cita en el acápite de conclusiones numeral 3.3 del concepto técnico un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, es de indicar que en razón a ello el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a realizar un nuevo análisis técnico de superposiciones en el cual se concluyó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES**

3.1 *Una vez realizada la correspondiente transformación de las coordenadas de la alinderación de las áreas a ceder y la de cesión de derechos del contrato de concesión Nro. G17-131, al sistema de referencia MAGNA SIRGAS y también realizada la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, se ha obtenido lo siguiente:*

- *El área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad DDI MINING S.A.S, queda con un área para contratar de 1856,4682 Hectáreas.*
- *El área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S, queda con un área para contratar de 1059,4196 Hectáreas.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”**

- El área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S., queda con un área de 1925,6150 Hectáreas.

3.2 Una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.3 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ; la cual está considerada entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.4 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles -

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

*PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).*

*En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.*

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*
- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.”*

Concluyéndose del concepto técnico en mención que a la fecha continúan las condiciones que dieron lugar a la decisión emitida en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

De otra parte, respecto del análisis de la manifestación de que excluible no es lo mismo que excluida dado que “El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición” y el análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de las superposiciones parciales con áreas ambientalmente protegidas se tiene que:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: No es de arriba lo manifestado en este punto, por cuanto si bien es cierto por medio de otrosí No. 1 se realizó recorte en el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** por superposición con el Parque Nacional de Tama, a la fecha y en razón a circunstancias posteriores a la firma del otrosí de referencia y ajenas a esta entidad, una vez realizado el análisis de superposiciones, el profesional técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, encontró que el área del título **No. GI7-131** presenta superposición parcial con:
  - Páramo Delimitado Escala 1:25.000. ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
  - Sistema de Áreas Protegidas Excluibles. PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.

Zonas respecto de las cuales no es viable ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras y circunstancia que es corroborable y ajustada a los lineamientos técnicos y legales.

- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y la Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018, al respecto es de mencionar que aun cuando existe la posibilidad de realizar la sustracción las mismas hasta tanto ella no sea tramitada no es posible por parte del concesionario realizar actividades mineras en el área objeto de sustracción, por ende hasta tanto no se cuente con ella es imposible la ejecución del objeto contractual y en consecuencia al autorizar las cesiones de área en las zonas excluibles de minería dando lugar a un nuevo contrato de concesión minera se estaría desdibujando el objeto del mismo por cuanto no hay lugar a dar inicio a los trabajos de exploración y explotación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

Sumado a lo anterior es menester traer a colación el principio de precaución, el cual determina lo siguiente:

*“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.* (Subrayado fuera del texto)

Lo cual para la Corte Constitucional según lo estipulado en la Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002 M.P Jaime Araujo Rentería debe ser entendido de la siguiente manera: *“En caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”* (Subrayado fuera del texto)

Finalmente en lo atinente a la cesión de derechos y su inviabilidad, es de aclarar al recurrente que dicha decisión se basó en el hecho de que la cesión de derechos fue solicitada con ocasión a las cesiones de área por cuanto la misma se efectuaba respecto del área resultante una vez efectuados los recortes de las áreas cedidas; en consecuencia fue por dicha razón que el estudio de fondo de dicha solicitud no se efectuó mas no por lo indicado por el recurrente a saber *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”*. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se evidencia que la Resolución No 000038 del 06 de febrero de 2020, fue emitida con respeto absoluto de las normas legales y procedimientos administrativos establecidos para el trámite estudiado, así como dando cumplimiento y aplicación a los principios y preceptos constitucionales y legales que rigen la materia; por lo que para esta entidad no se encuentra que exista dentro del desarrollo del trámite recurrido vulneración a ningún derecho que le asiste a las titulares mineras o a las partes interesadas, y en tal virtud esta Vicepresidencia no accede a las pretensiones del recurrente y por medio del presente acto administrativo procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución de referencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, aclarando que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado **el día 09 de julio de 2020, mediante correo electrónico** y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>8</sup> Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR** el artículo tercero de la Resolución 000566 del 26 de mayo de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NO REPONER** la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y las sociedades **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001402 DE**

**( 16 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **29 de septiembre de 2003**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036, suscribieron el Contrato de Concesión **No. EDF-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de **17 hectáreas y 253 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MUZO y QUÍPAMA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **22 de diciembre de 2003**.

El día **1 de junio de 2011**, a través de Radicado **No. 2011-412-015970-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** presentó renuncia irrevocable al Contrato de Concesión **No. EDF-091**.

El día **30 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-412-026666-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** allegó solicitud de desistimiento a la renuncia presentada con anterioridad.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. EDF-091**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó, que se requiere pronunciamiento en torno a la solicitud de desistimiento expreso presentada por el cotitular **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** el día 30 de agosto de 2012 bajo el Radicado **No. 2012-412-026666-2**, a la solicitud de renuncia al título minero allegada el día 1 de junio de 2011 con Radicado **No. 2011-412-015970-2**, la cual será abordada a continuación:

Que el día **1 de junio de 2011**, a través de Radicado **No. 2011-412-015970-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** presentó renuncia irrevocable al Contrato de Concesión **No. EDF-091**.

Que posteriormente, el día **30 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-412-026666-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** allegó solicitud de desistimiento a la renuncia presentada.

Que los artículos 1 y 18 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo"*, disponen frente al desistimiento expreso de una petición lo siguiente:

*"(...) "Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091”**

*Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)* (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

En razón a lo anteriormente expuesto y dado que no existe pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de renuncia del título que nos ocupa, se considera procedente aceptar el desistimiento presentado por el cotitular **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** el día 30 de agosto de 2012 bajo el Radicado **No. 2012-412-026666-2**, a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. EDF-091** radicada el 1 de junio de 2011 con el **No. 2011-412-015970-2**.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de renuncia, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado el día 30 de agosto de 2012 bajo el Radicado **No. 2012-412-026666-2** por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EDF-091**, a la solicitud de renuncia al título minero radicada el día 1 de junio de 2011 con el **No. 2011-412-015970-2**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EDF-091**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001403 DE

( 16 OCTUBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día **28 de junio de 2004**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y **ARIEL FERNANDO CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.468.831, suscribieron el Contrato de Concesión **No. EBK-122**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de **160 hectáreas y 7093.5 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MUZO y QUÍPAMA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **14 de abril de 2005**.

Mediante **Resolución No. DSM 419 de 5 de junio de 2007**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **3 de agosto de 2007**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondía a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y **ARIEL FERNANDO CASTRO CASTRO** dentro del Contrato de Concesión **No. EBK-122**, en favor de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA** identificada con el Nit. 900146066-8.

El día **4 de agosto de 2008**, a través de Radicado **No. 2008-11-1546**, la sociedad **CI EMELADCO LTDA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EBK-122** y los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO** y **ALFONSO SILVA ORDUÑA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EDF-091** manifestaron su decisión de integrar las áreas de los citados contratos, solicitando a la autoridad minera su aprobación para así presentar un PTO unificado.

A través de **Resolución No. GTRN 0038 de 19 de febrero de 2009**<sup>1</sup>, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA**

<sup>1</sup> Acto administrativo notificado mediante Edicto No. 0195-2009 fijado el día 2 de julio de 2009 y desfijado el día 8 de julio de 2009 y quedó en firme el día 15 de julio de 2009 como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122”**

**INTERNACIONAL EMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EBK-122**, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de su notificación, manifestara su intención de continuar con el trámite de integración de áreas con el Contrato de Concesión **No. EDF-091**, para lo cual debía presentar un Programa de Trabajos y Obras integrado en virtud del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así como licencia ambiental conjunta, lo anterior so pena de declarar desistida la solicitud de integración de áreas.

El día **29 de octubre de 2009**, con Radicado **No. 2009-412-045919-2**, el representante legal de la sociedad **C.I. EMERALDCO LTDA** aclaró que desiste de la solicitud de integración de áreas de los Contratos **Nos. EBK-122 y EDF-091**.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. EBK-122**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó, que se requiere pronunciamiento en torno a la solicitud de integración de áreas presentada por los titulares de los Contratos de Concesión **Nos. EBK-122 y EDF-091** a través de Radicado **No. 2008-11-1546** de fecha 4 de agosto de 2008, la cual será abordada a continuación:

Sea lo primero indicar, que a través de **Resolución No. GTRN 0038 de 19 de febrero de 2009**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA** en su calidad del Contrato de Concesión **No. EBK-122** para que en el término de dos (2) meses contados a partir de su notificación, manifestara su intención de continuar con el trámite de integración de áreas con el Contrato de Concesión **No. EDF-091**, para lo cual debía presentar un Programa de Trabajos y Obras integrado en virtud del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así como licencia ambiental conjunta, lo anterior so pena de declarar desistida la solicitud de integración de áreas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Edicto No. 0195-2009 fijado el día 2 de julio de 2009 y desfijado el día 8 de julio de 2009.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Resolución No. GTRN 0038 de 19 de febrero de 2009**, pero de forma extemporánea.

Sobre el particular se tiene, que dicho término comenzó a transcurrir el día 9 de julio de 2009, fecha posterior a la notificación por Edicto de la **Resolución No. GTRN 0038 de 19 de febrero de 2009** y finalizó el 9 de septiembre de 2009.

Que la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA** allegó manifestación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante **Resolución No. GTRN 0038 de 19 de febrero de 2009** el día 29 de octubre de 2009 bajo el **No. 2009-412-045919-2**, esto es fuera del término concedido por la autoridad minera, lo que significa, que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13, del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo estipulado en el artículo 308<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 así:

<sup>2</sup> “(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...).”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122”**

*“(…) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA** en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de integración de áreas con el Contrato de Concesión **No. EDF-091** y radicada ante la autoridad minera bajo el **No. 2008-11-1546** del 4 de agosto de 2008, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Resolución No. GTRN 0038 de 19 de febrero de 2009**.

Por último, es de indicar, que revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 15 de octubre de 2020, se evidenció que por Acta No. 8 de la junta de socios, del 13 de agosto de 2018, inscrita el 14 de agosto de 2018, bajo el número 02366446 del libro IX, la sociedad cambio su denominación o razón social de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA** a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S – C.I. EMERALDCO S.A.S** sin modificar su número de identificación tributaria, situación por la cual en el presente acto administrativo, se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad que nos ocupa, la cual de acuerdo al sistema de información que administra la entidad, únicamente se reporta como beneficiaria del Contrato de Concesión **No. EBK-122**.

Lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 que señala:

*“**ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. EBK-122 y EDF-091** presentada por los titulares **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S – C.I. EMERALDCO S.A.S** identificada con el Nit. 900146066-8, **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036, el día 4 de agosto de 2008 bajo el Radicado **No. 2008-11-1546**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO . - Modifíquese** en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. EBK-122**, de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA** por el de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S – C.I. EMERALDCO S.A.S** identificada con Nit. 900146066-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S – C.I. EMERALDCO S.A.S** identificada con el Nit. 900146066-8, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EBK-122** y a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. EDF-091**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo remítase copia al expediente **No. EDF-091**, a efectos que obre en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001376 DE**

**( 15 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No.357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de septiembre de 2002, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga y **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.379 de Bogotá, suscribieron el Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON** y demás concesibles No. **CGQ-151** en un área de 450 Ha y 2142.5 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **TUNUNGUA** y **BRICEÑO** del departamento de **BOYACA** por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de octubre de 2002. (Expediente digital, principal 1, pág. 69 - 87)

Que por medio de la Resolución No. **DSM-744** de 19 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALVARO NIÑO APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.547.281 de Bucaramanga a favor de los señores **OMAR TORRES GONZALEZ** y **JORGE TORRES GONZALEZ**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2006. (Folio 245R).

Conforme al radicado No. **20145510347822** del 03 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presento aviso de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero CGQ-151 a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

De acuerdo al radicado No. **20145510347812** del 03 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, presento aviso de cesión del 10% de sus derechos y obligaciones que ostenta en el título minero No. **CGQ-151** a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

Por medio del radicado No. **20145510365312** de 15 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, correspondiente al diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes al contrato No. **CGQ-151**.

De igual manera por medio del radicado No. **20145510365322** de 15 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

**TORRES GONZALEZ**, correspondiente al cinco por ciento (5%) de los derechos correspondientes al contrato No.**CGQ-151**. (Expediente digital, principal 3, pág. 124- 129).

Por medio del radicado No. **20155510052112** de 10 de febrero de 2015, se presenta por parte de la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **SANMIGUEL URIBE** cotitular de los derechos emanados del contrato de concesión No. **CGQ-151**, aviso de cesión de derechos a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, anexando contrato de cesión y documentos de poder (Expediente digital, principal 3, pág. 165-177).

El 12 de enero de 2016 a través de la Resolución No.**00085** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar las cesiones de derechos a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** teniendo en cuenta la inhabilidad que presenta el cesionario; no obstante lo anterior frente a la cesión en cabeza del señor **CHAPARRO USECHE** señaló que se entiende que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión, sin embargo *“como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales es necesario que por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control se realice concepto técnico mediante el cual se evalúe el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de concesión No. **CGQ-151**”*. (Expediente digital, principal 4, pág. 51- 59).

El 03 de marzo de 2016 mediante radicado No. **20165510077292**, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 000085 del 12 de enero de 2016.

Mediante la Resolución No.**003032 de 31 de agosto de 2016**<sup>1</sup>, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.00085 de 12 de enero de 2016, confirmándola en su integridad. Sin embargo, en el artículo quinto señalo que solo procede recurso de reposición frente al artículo segundo del citado acto administrativo. (Expediente digital, principal 4, pág. 132- 139).

El 22 de julio de 2019 por medio del radicado No.**20195500866262**, el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.844 solicitó el registro de la cesión de derechos otorgada a través de la Resolución No. 000 085 de 12 de enero de 2016, la cual aprueba la cesión del 40% del título a nombre del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**. (Expediente digital, principal 2, pág. 50- 52).

Por medio del radicado No.**20195500907902** de 13 de septiembre de 2019 el apoderado de los cotitulares informa que el día 10 de marzo de 2015 falleció el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, sin que a la fecha de presentación del escrito sus signatarios solicitaran la subrogación de derechos, asimismo señala que mediante el radicado. No.20155510052112 de 10 de febrero de 2015, el señor **SANMIGUEL URIBE** presentó aviso de cesión a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**. Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso de tiempo superior al establecido por la Ley, solicita la exclusión del titular fallecido del contrato de concesión No.**CGQ-151**, toda vez que sus asignatarios no ejercieron el derecho a subrogarse.

Por medio del radicado No.**20199030589132** de 21 de octubre de 2019, el señor **JORGE EDUARDO USECHE** solicita la inscripción de la cesión de derechos a su favor anexando al efecto los documentos de capacidad económica.

A través de oficio con radicado No. **20199030589142** de 21 de octubre de 2019, el señor **JORGE EDUARDO USECHE** solicita la exclusión del señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, del título minero No. CGQ-151, teniendo en cuenta la inhabilidad que presenta.

<sup>1</sup> Notificada mediante Edicto No. 0209 de 2016 fijado el 24 de octubre de 2016 y desfijado el 28 de octubre de 2016.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

Por medio de la Resolución **VCT-001331 del 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió

*“ARTÍCULO PRIMERO. —RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. No.003032 de 31 de agosto de 2016, por medio de la el cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión CGQ-151 y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.*

Por medio de la Resolución **VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019<sup>3</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

*“ARTÍCULO PRIMERO. — RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado por la señora ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN, obrando como apoderada del señor CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de Concesión No. CGQ-151, el día 10 de febrero de 2015, con oficio radicado No. 20155510052112 a favor del señor JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.933.379, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO - Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. CGQ151, a los señores ALVARO NIÑO APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de Bogotá, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato. (...)”.*

Que por medio del **Auto No. 000064 de 12 de marzo de 2020<sup>4</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros señaló:

*“ARTÍCULO PRIMERO. — REQUERIR al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19443626, cotitular del Contrato de Concesión No. CGQ-151, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste si cede el porcentaje que le corresponde dentro del citado título o renuncia a los derechos que les corresponden dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la ley 80 de 1993 (...)”.*

A través del radicado **No 20201000521222** de 04 de junio de 2020, el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, mediante oficio solicita la nulidad de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, al señalar:

*“Se anule el acto administrativo ultimo y expedido por esta entidad en el cual excluyen al señor Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe, titular original del título CGQ-151 y a mi persona por estar viciado de errores”. (Expediente digital).*

<sup>2</sup> Notificada por Edicto No. 009-2020, fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020.

<sup>3</sup> Notificada por Edicto No. 009-2020, fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020.

<sup>4</sup> Notificada por Estado No. 026 de 18 de mayo de 2020.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

Por medio del radicado No. **20201000535722** de 18 de junio de 2020, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, en respuesta al Auto No. 000064 de 12 de marzo de 2020 señalo que a la fecha no se encuentra incurso en inhabilidad alguna y que la inhabilidad con la que contaba perdió vigencia de conformidad con el certificado No. 145669490 de 31 de mayo de 2020. (Expediente digital).

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se requiere pronunciamiento respecto del siguiente trámite:

**Solicitud de nulidad de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, presentada el día 04 de junio del 2020, con radicado No. 20201000521222, por el señor Jorge Eduardo Chaparro Useche, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, como tercero interesado, la cual será resuelta en los siguientes términos:**

- **ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD MINERA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN NO. VCT-001332 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

El peticionario manifiesta su inconformidad contra **de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del título minero **CGQ-151** y que resolvió *RECHAZAR un el trámite de cesión de derechos y EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)* de acuerdo a los siguientes argumentos que a modo general se pueden resumir de la siguiente forma:

1. En primer término, el peticionario argumento que el acto administrativo se encuentra viciado de errores, derivados de las acciones de quien fungía como su apoderado y del señor *CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)*.
2. Manifiesta que dichos errores guardan relación sobre la inhabilidad sobreviniente del señor Jorge Enrique Torres González y de la obtención fraudulenta del título.
3. Que los titulares mineros explotaron el título sin pagar regalías, sin que la autoridad minera tomará acción alguna al respecto.
4. En igual sentido señala que antisociales estaban haciendo extracción de forma fraudulenta en la zona con el fin de omitir el pago de regalías.
5. Que en visita realizada por la autoridad minera se observó dicha situación, a lo cual recomendaron interponer un amparo administrativo.
6. En la resolución expedida por la ANM de numero 000085 de 12 de enero del 2016 se acepta la cesión del título a él efectuada por parte del señor Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe QEPD en el 40%. ya que el 10% cedido a Jorge Enrique Torres Gonzáles y le fue negado por estar inhabilitado por la Procuraduría, pero si lo mantuvieron dentro del mismo cuando éste debió cederlo en ese tiempo o devolverlo a la ANM.
7. Que en la última resolución de la ANM le piden que se acerque a ver que desea, si seguir o entregarlo, la entidad debió excluirlo por la inhabilidad, la misma por la cual le negaron la cesión del 10%.
8. Señala que jamás se tuvo al día el título con el fin de que no pudiera hacer el registro de su cesión, no obstante, se adiciono al material grafito estando el mismo título con requerimientos, "
9. Manifiesta que la solicitud de exclusión del titular minero fue elevada por su apoderado mas no por él, a lo cual la ANM dice que se hace como si él lo hubiera solicitado.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

10. Por último, señala que instauro denuncia penal y ante el Consejo Superior de la Judicatura a su apoderado, por cuanto suscribió documentos con falsedad ideológica.

**PETICIÓN**

Con base en lo anterior se solicita:

*“(...) Pido la nulidad del acto administrativo de exclusión en mi contra y de mi suegro Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe QEPD (...) Pido la nulidad del acto administrativo ya que el tiempo de caducidad son 2 años después de expedida la resolución 000085 12 de enero 2016 en cuanto a herederos, yo no lo soy, se me fue adjudicado el porcentaje del 40% por cesión directa y aceptada por la misma entidad (...)”.*

**CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA.**

La figura de la Revocatoria Directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

Mediante la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Respecto de la normatividad aplicable, encontramos el artículo 297 del Código de Minas, el cual señala:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

*“**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Es decir que la favorabilidad de la solicitud de revocatoria directa, presentada por el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, se encuentra supeditada a la configuración de una de las anteriores causales, pues de no concurrir ninguna de ellas, sería imposible que el acto administrativo atacado pierda sus efectos legales.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, solicitó la revocatoria de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, se evidencia que no hizo alusión expresa a alguna de las causales que consagra el artículo 93 transcrito.

No obstante, se infiere que el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, al solicitar la revocatoria directa de la Resolución No VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, alega el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al manifestar no estar de acuerdo con la decisión

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

y referenciar una norma que soporta su petición, en los siguientes términos: *“Se anule el acto administrativo ultimo y expedido por esta entidad en el cual excluyen al señor Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe, titular original del título CGQ151 y a mi persona por estar viciado de errores (...) pido la nulidad del acto administrativo de exclusión en mi contra y de mi suegro Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe QEPD, por cuanto la entidad si bien contesto pero ni siquiera leyó mis peticiones, el abogado Mauricio Torres Gonzáles siendo mi apoderado paso el mismo la solicitud de exclusión, no fui yo y la ANM me dice que se hace como lo había solicitado. El abogado Mauricio Torres falto a sus deberes profesionales y éticos, me impidió hacer mi registro diciéndome que sólo con la resolución a mi nombre era suficiente y por debajo de cuerda a mis espaldas paso la solicitud de esa exclusión.*

*10° Pido la nulidad del acto administrativo ya que el tiempo de caducidad son 2 años después de expedida la resolución 000085 12 de enero 2016 en cuanto a herederos, yo no lo soy, se me fue adjudicado el porcentaje del 40% por cesión directa y aceptada por la misma entidad”.*

Esta precisión se efectúa para efectos de determinar si desde el punto de vista procedimental se cumplen con los requisitos para proceder a estudiar de fondo la solicitud de la revocatoria, para lo cual habiendo determinado la causal que presuntamente invoca el titular minero, se encontraba dentro de los plazos legales para su presentación.

Por su parte, en cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa debe aplicarse lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que observa:

**“Artículo 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

De la norma trascrita se tiene entonces que el legislador previó dos presupuestos para la procedencia de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos por la causal el numeral 1 del artículo 93, esto es 1) cuando no se hayan interpuesto los recursos procedentes y 2) que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Revisados los documentos que reposan en el expediente del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, se constató que el titular minero no presentó recursos contra la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019. Por su parte, el artículo 95 del CPACA, dispone que las revocaciones directas de los actos administrativos pueden cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, situación que no fue acreditada por el peticionario.

Por otro lado, como quiera que la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter particular, el medio de control precedente para su impugnación es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con los artículos 138 y 164 (numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para la presentación de la demanda será de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo según el caso.

Así las cosas, la oportunidad legal para solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, la cual se notificó por edicto fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020, se extendió en cuatro (4) meses contados a partir del 28 de enero de 2020, fecha de notificación del acto administrativo, hasta el 28 de mayo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar que en el marco de la emergencia sanitaria y la medida de aislamiento preventivo obligatorio declarada en todo el territorio nacional, mediante la Resolución 133 de 13 de abril de 2020 se ordenó suspender los términos de todas las actuaciones

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

administrativas iniciadas ante la ANM. Posteriormente, con la Resolución Mo. 0174 de 11 de mayo de 2020, se levantó la medida de suspensión para los trámites de modificación de los títulos mineros, así como la interposición de los recursos ante las decisiones emitidas, los cuales podrán ser presentados en el correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co).

Adicionalmente tampoco ha operado la caducidad para su control judicial, en consecuencia, es procedente entrar a evaluar la solicitud de revocatoria presentada.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto de revocatoria directa, fue notificado por edicto fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020, que la medida de suspensión de términos se levantó a partir de la publicación de la Resolución No. 0174, es decir el 11 de mayo de 2020 y teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria directa fue presentado a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, la cual se le asignó el radicado No 20201000521222 del 04 de junio de 2020, se considera que cumple a lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y toda vez que el motivo de inconformidad de peticionario radica en que el acto administrativo se encuentra viciado de error al rechazar la solicitud de cesión de derechos a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** y ordenar la exclusión del Sistema Integrado de Gestion al señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)**, este despacho considera procedente realizar las siguientes presiones:

- i. De la muerte de los concesionarios:

El artículo 111 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), señala:

*"Artículo 111 Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho -a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretara la caducidad de la concesión".*

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20181200266311 de 05 de julio de 2018, conceptuó:

*" (...)La legislación minera contempla la posibilidad de que asignatarios<sup>5</sup> interesados, ante el fallecimiento del titular minero, sucedan la posición contractual de este, presentando ante la Autoridad Minera la solicitud de subrogación de derechos, tramite para el cual debe acreditarse la calidad de asignatarios y debe realizarse el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficial cuando el contrato se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, si el título se encuentra en etapa de explotación. El legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, para que pueda presentarse la solicitud de subrogación, una vez transcurrido este termino de no haberse radicado ninguna solicitud, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario (...)" (Subraya fuera de texto).*

<sup>5</sup> De acuerdo con los artículos 1010 y 1011 del Código Civil, son asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. En este sentido, asignatario es la persona a quien se hace la asignación. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y el asignatario se llama heredero, mientras que las asignaciones que se hacen a título singular son legados, y, por lo tanto, el asignatario se llama legatario.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

De lo anterior se colige que, el fallecimiento del titular minero frente al contrato de concesión conlleva a su terminación en aquellos eventos en que los asignatarios no hagan solicitud de subrogación de derechos dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del cesionario.

En el caso in examine, se evidencia que el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de concesión No. **CGQ-151** falleció el día 10 de marzo de 2015, de conformidad con el Certificado Civil de Defunción No. 05898890 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante dentro del expediente.

Adicionalmente de la revisión del expediente se verificó que no se presentó solicitud de subrogación por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, siendo lo procedente la finalización del contrato de concesión minera.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.) era cotitular del Contrato de concesión No. **CGQ-151**, lo pertinente es la exclusión del titular fallecido del Registro Minero Nacional, como efectivamente se ordenó a través de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019.

En este sentido se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20191200269351 de 11 de marzo de 2019, al señalar:

*“(...) 4. En caso que la concesión pertenezca a dos titulares uno fallezca y nadie se subroge en sus derechos, qué fenómenos jurídicos sucede respecto del titular vivo y cuál es su fundamento”.*

*Respuesta:*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es causal de terminación del contrato de concesión la muerte del concesionario, para lo cual, dicha norma dispone que se concede un término de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para que los asignatarios alleguen a la autoridad minera solicitud de subrogación acreditando su calidad, **si pasado este término no se allega la misma o si se les priva de todo o parte de la concesión se efectuará la exclusión del titular fallecido en el Registro minero Nacional** (...). (Subraya fuera de texto).*

ii. *De la cesión de derechos:*

Como es de conocimiento general, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", normativa que contiene una serie de disposiciones instrumentales que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno<sup>5</sup> y que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere prevé actualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Para el caso de la solicitud de cesión de derechos obrante en el expediente que nos ocupa, se emitió la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, en la cual se señaló que mediante Resolución 000085 del 12 de enero de 2016, confirmada mediante acto administrativo No. 003032 del 31 de agosto de 2016, la administración determinó que no tenía reparo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor CARLOS SANMIGUEL URIBE a favor del señor JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.844,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

sin embargo que para proceder con la inscripción de la cesión de derechos el titular (cedente) debería demostrar que se encontraba al día en las obligaciones.

Adicionalmente, para continuar con trámite era necesario determinar si tanto cedente como cesionario cumplían con la capacidad jurídica requerida.

Sobre el particular es de señalar que la capacidad jurídica se entiende como la aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, al respecto el artículo 90 del Código Civil establece que la capacidad jurídica surge con el inicio de la existencia legal de la persona, esto es cuando nace la persona. En este sentido el artículo 1502 señala:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

***1o.) que sea legalmente capaz.***

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

***La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)** (Destacado fuera del texto)*

Ahora bien, respecto del fin de la existencia de la persona natural la Ley 57 de 1887, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)*”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia sentó jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de las personas morales, en las cuales manifiesta la conveniencia de atribuir derecho a estos entes morales. Con ponencia del Magistrado Arturo Tapias Pilonieta, del 24 de agosto de 1940, la Sala de Negocios Generales manifestó:

*"En el lenguaje jurídico son personas los seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones.*

*"La simple asociación de hombres para un fin determinado es insuficiente de por sí a constituir la personalidad moral. 'Se deben distinguir -dice Ferrara- las agregaciones humanas -existencias ya dadas, reales cuanto se quiera- de la forma jurídica de la personalidad que la reviste, la cual es un producto puro del derecho objetivo. Ahora bien, el reconocimiento produce precisamente la personalidad, concede la forma unitario, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales, y éste es un efecto nuevo, que antes no existía y que las partes por sí solas eran importantes para producir'.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

*“(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)*”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “[también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)”***

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma, razón por la cual, en el caso in examine, se evidencia que el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de concesión No. **CGQ-151** falleció el día 10 de marzo de 2015, de conformidad con el Certificado Civil de Defunción No. 05898890 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante dentro del expediente, razón por la cual lo procedente considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, es rechazar el trámite de cesión conforme se realizó en la resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019.

Dado lo anterior, conviene señalar que la doctrina colombiana respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo ha manifestado<sup>8</sup>:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

*“Para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica pleno de legalidad, debe reunir unos requerimientos previos que le exige el mismo ordenamiento jurídico. Son los siguientes: requisitos externos del acto administrativo (el sujeto activo – la competencia y la voluntad -, el sujeto pasivo, y las formalidades del acto), y los internos (el objeto, los motivos y la finalidad).*

*Algunos doctrinantes denominan los requisitos de validez del acto administrativo como los requisitos de fondo del mismo. Este es el caso del profesor Allan R, Brewer Carias, quien manifiesta: “En primer lugar, están los elementos de fondo de los actos administrativos o requisitos de validez, que se refieren en general, a la competencia, a la manifestación de la voluntad, a la base legal, a la causa o presupuestos de hecho o de derecho, a la finalidad y al objeto de los actos administrativos, respecto de los cuales el derecho positivo ha venido precisando aspectos que, anteriormente, solo la jurisprudencia y la doctrina habían definido. (...)”<sup>9</sup>*

Que adicionalmente el Consejo de Estado<sup>10</sup> indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

A su vez indicó que la falsa motivación ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión

Por lo anterior, es evidente que el acto administrativo respecto del cual se requiere la revocatoria directa reúne todos los requisitos de validez y goza de plena legalidad motivo por el cual no se puede endilgar a éste falsa motivación, el cual como se anotó, tuvo como fundamento el fallecimiento del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), con las correspondientes consecuencias legales derivadas como la exclusión del Registro Minero y el rechazo del trámite de cesión de derechos.

Se reitera que, la figura de la revocatoria directa se justifica en el ordenamiento jurídico en la necesidad de restablecer la legalidad quebrantada por un acto lesivo de una disposición constitucional y/o legal, que atenta contra el interés general, o que causa un agravio injustificado a una persona, perjuicio que no se presume de simples premisas fácticas, sino que debe sustentarse suficientemente de manera que sea clara la necesidad de revocarlo por ser abiertamente ilegal, condición imprescindible para proceder de la manera solicitada por la peticionaria, ya que como se sabe el acto administrativo se presume legal, y por ello goza de privilegio de ejecutividad y ejecutoriedad.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el peticionario no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución VCT-001332** del 29 de noviembre de 2019, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido la **Resolución VCT-001332** del 29 de noviembre de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución. No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS Y SE EXCLUYE UN TITULAR, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”*, presentada el 04 de junio del 2020 con radicado No. 20201000521222, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente a los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de Bogotá, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y al señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844 de Bogotá, en calidad de tercero interesado. De no ser posible la notificación personal o, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO -** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia de la Resolución. No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo del citado acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio / Abogada GEMTM-VCT.  
Elaboró: Magaly Garcia Bautista / Abogada GEMTM-VCT.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001389 DE**

( **15 OCTUBRE 2020** )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**I- ANTECEDENTES**

El **27 de diciembre de 1996 MINERALCO S.A.**, suscribió Contrato de Pequeña Minería No. **00897-15** con el señor **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** para la exploración de un yacimiento de CALIZA ubicado en el municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACÁ**, por una duración de cinco (5) años, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2007. (Cuaderno principal 1 paginas 20R-30V).

El **30 de noviembre de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** suscribió OTROSÍ No.1 por medio del cual se modificó la cláusula segunda del Contrato de Pequeña Minera celebrado entre **MINERALCO S.A.** y el señor **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2007 (Cuaderno principal 1 páginas 77R-88V).

Mediante **Resolución No. 0072 del 2 de abril de 2012**, se concedió prórroga al Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15** por el término de cinco (5) años, contados a partir del diez (10) de abril de 2012 y se declaró perfeccionada la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Pequeña Minería No. **00897-15** que le correspondían al señor **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**, en su calidad de cedente a favor del señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** y la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE** en calidad de cesionarios. Acto debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2012. (Cuaderno principal 3 páginas 542R-456V).

Con radicado No. **20159030087052** del **17 de diciembre de 2015** el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE**, solicitó autorización para la cesión total de los derechos mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15** a favor de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5. (Cuaderno principal 4 páginas 632R-633R).

El **12 de agosto de 2016** con radicado No. **20169030061102** los titulares allegaron solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte. (Cuaderno principal 4 páginas 683ZR-686V).

Con radicado No. **20179030284012** del **27 de octubre de 2017** los titulares presentaron solicitud para acogerse al derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Cuaderno principal 4 folio 194).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”**

Por medio del **Auto PAR NOBSA No. 00949 del 14 de mayo de 2019**, el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera:

*”2.1 Requirió a los titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 00897-15 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites desean continuar, i) prórroga del contrato presentado mediante radicado No. 20169030061102 del 12 de agosto de 2016, ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 solicitado mediante radicado No. 20179030284012 del 27 de octubre de 2017.(...)”*

Mediante **Resolución No. 000846 de 27 de septiembre de 2019** la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de preferencia presentada con radicado **20179030284012 de 27 de octubre de 2017**. Dicha resolución quedó ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de diciembre de 2019.

Por medio de **Auto GEMTM No. 000122 del 21 de mayo de 2020**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242 , cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

**1. Documento de negociación debidamente suscrito entre cedente y cesionario**

**2. La autorización de la junta directiva de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5 en la cual se autorice al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.166, en calidad de representante legal de la sociedad, para la suscripción del contrato de cesión de derechos del título minero No. **00897-15**, junto con el documento de identificación del representante legal.

**3. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.

**4. Manifestación clara y expresa del** sobre el monto de la **inversión** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)”

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 027 del 28 de mayo de 2020.

Que mediante **Concepto Técnico PARN 1817 de 24 de septiembre de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, concluyó:

## **2.11. TRÁMITES PENDIENTES**

### **2.11.1 Cesión de Derechos**

(...)

### **2.11.2 Solicitud de Prorroga**

(....)

### **2.11.3 Derecho de Preferencia**

Mediante radicado N°**202090306116782** de fecha **17 de enero de 2020**, los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia, manifestando libre y voluntariamente la solicitud con presentación anexa de información al respecto.

Mediante **Auto PARN N° 1500 de 27 de julio de 2020**, se requirió a los Titulares del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° **00897-15**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, ajusten, modifiquen o adicionen su solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia ante la Autoridad Minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por esta autoridad.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”**

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15, se verificó que procederá a resolver el siguiente trámite:

1. **Solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE a favor de la empresa MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A. identificada con NIT. 820.005.390-5.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a la cesión de derechos de los Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

*"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*"(...) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)."*

Respecto a la aplicación de esta disposición a los trámites de cesión de derechos presentados antes de su entrada en vigencia, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, señaló:

*"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublineas fuera de texto).*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley ibídem, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”**

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto Solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, la cuál será abordada a continuación:

Con el fin de darle trámite a la solicitud del 17 de diciembre de 2015, la Autoridad Minera procedió a través del Auto GEMTM No. 000122 del 21 de mayo de 2020, a:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242 , cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- 1. Documento de negociación debidamente suscrito entre cedente y cesionario**
- 2. La autorización de la junta directiva de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5 en la cual se autorice al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.166, en calidad de representante legal de la sociedad, para la suscripción del contrato de cesión de derechos del título minero No. **00897-15**, junto con el documento de identificación del representante legal.
- 3. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.
- 4. Manifestación clara y expresa del sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)**

El Auto GEMTM No. 000122 del 28 de mayo de 2020, fue notificada Estado No. 027 del 28 de mayo de 2020<sup>1</sup>, se tiene que el plazo concedido en el acto administrativo en mención inició el **29 de mayo de 2020** fecha posterior a la notificación, por lo que el término **finalizó el pasado 29 de junio de 2020**, sin que el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242 , cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada lo anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

**“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

<sup>1</sup> Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 “ (...) Que con fundamento en dichas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133 y 160 de 2020.... **PARÁGRAFO 1.** Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficial y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones. **PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(—)

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17 que:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)*

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decretara el desistimiento del trámite solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, toda vez, que no satisfizo los requerimientos efectuados en el Auto GEMTM No. 000122 del 21 de mayo de 2020.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4179242, a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores los señores **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.809.112 y **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, así como a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Olga Carballo /Abogada/GEMTM-VCT.

Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001349 DE**

**( 9 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 12 de diciembre de 2012, el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.684** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLC-11271**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLC-11271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 02 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **668**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.*(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **02 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **668**:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, se observan cambios de cobertura posiblemente asociados a actividades de minería por fuera del área de la solicitud en estudio y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-11271** presentada por el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.684** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.684** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN LUIS** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001382 DE

( 15 OCTUBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 01 de septiembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MINAS Y ENERGÍA -INGEOMINAS**, y los señores **MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS** junto con **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS**, celebraron contrato de concesión No. **HFD-152** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de **BARIO y DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES**, localizado en la jurisdicción del municipio de **UBALA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** en un área de 105 Hectáreas y 4880,3 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 01 de octubre de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN). (Cuaderno 1. Folios 48R – 57R)

Por medio del radicado **20165510085572 del 11 de marzo de 2016**, los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, en calidad de herederos legítimos, presentaron Escritura Pública No. 3526 de fecha 24 de diciembre de 2015 expedida por la Notaría 19 de Bogotá, y solicitaron subrogarse en los derechos del señor Rafael Almanza Palacios en los títulos mineros Nos. HKT-08521, HKT-08522XX, HEJ-141, HCU-122, HFD-152 y GHC-122.

Mediante radicado **20165510395882 del 27 de diciembre de 2016**, los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, presentaron el registro de defunción del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.016.910, quien falleció el 08 de febrero de 2015.

Por medio de radicado **20185500445182 del 26 de marzo de 2018**, la señora **MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **HFD-152**, solicita le sean subrogados los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** dentro del título **HDF-152** a favor de los hijos **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía, 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.075.252.

Por medio de Concepto Técnico No. GSC-ZC 000555 del 12 de diciembre de 2018, estableció las etapas contractuales, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”**

Etapas contractuales		
Exploración	3 años	1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2012
Construcción y Montaje	3 años	1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015
Explotación	24 años	1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2039

Mediante Auto GSC – ZN 000735 del 1 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*“REQUERIR bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*REQUERIR bajo causa de CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de tres mil seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 3.677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Y el pago del faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*REQUERIR bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue acto administrativo en donde se otorgue viabilidad ambiental para el área del título minero o en su defecto certificado de estado de trámite de la licencia no mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”*

## **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato de concesión No. **HFD-152**, se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

**1. Solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, cotitular del contrato HFD-152, a favor de los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, bajo radicado No. 20165510395882 del 27 de diciembre de 2016.**

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **HFD-152**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos legales para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley ibídem.

*Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (Destacado fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”**

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

*"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos.*

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de contraprestaciones, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

De acuerdo con ello y por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de conformidad a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la autoridad minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que a través de la solicitud de subrogación de derechos del titular se presenten las siguientes condiciones, en el tiempo señalado legalmente para ello:

- i. Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN.*
- ii. El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y*
- iii. Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables.*

Ahora bien, del estudio del citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres (3) requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.*
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.*
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.*

En consecuencia con el contexto normativo, se procederá al correspondiente análisis así:

**a) TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.**

Una vez verificada la solicitud de subrogación por muerte se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez, que el señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, cotitular del contrato de concesión No. HFD-152, falleció el 8 de febrero de 2015 de conformidad con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 008777609 y la solicitud de subrogación de derechos presentada el 27

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”**

de diciembre de 2016 mediante radicado 20165510395882, es decir, dentro de los (2) dos años siguientes a la defunción del titular, aportando prueba del fallecimiento del titular.

**b) CALIDAD DE ASIGNATARIOS**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>1</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>2</sup>, vocación<sup>3</sup> y dignidad sucesora<sup>4</sup>

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

*“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

*“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

<sup>2</sup> La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

<sup>3</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

<sup>4</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”**

*ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>5</sup> - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Con fundamento en la normativa trascrita y una vez revisados los Registros Civiles de Nacimiento de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, obrantes en la escritura pública No. 3526 del 24 de diciembre de 2015 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Bogotá adjunta al oficio No. 20165510085572 del 11 de marzo de 2016, se estableció que los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, acreditan la calidad de hijos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** y por lo tanto asignatarios del mismo.

**c) PAGO DE REGALÍAS**

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación se debe realizar el pago de las regalías para el periodo que allí establece, aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos deben realizar el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación.

En este orden de ideas, se tiene que el titular falleció el 2 de febrero de 2015 y los dos (2) años a que se refiere la ley, comprenden hasta el 2 de febrero de 2017, sobre este particular es de mencionar que se procedió a verificar el cumplimiento del pago de las contraprestaciones a que haya lugar y, en este sentido mediante Auto GSC – ZN 000735 del 1 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*“REQUERIR bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*REQUERIR bajo causa de CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de tres mil seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 3.677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Y el pago del faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*REQUERIR bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue acto administrativo en donde se otorgue viabilidad ambiental para el área del título minero o en su defecto certificado de estado de trámite de la licencia no*

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”**

*mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”*

En virtud de lo anterior, se colige que en el periodo de construcción y montaje<sup>6</sup> siendo la tercera anualidad del 2 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2015 se canceló lo correspondiente a canon superficiario y en el periodo de explotación<sup>7</sup> propio del pago de regalías también fueron honradas; razón por la cual, tenemos que el título minero No. HFD-152 no quedo desamparado con la muerte del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, por cuanto la obligación del pago de contraprestaciones económicas correspondientes a la etapa de construcción y montaje y explotación actual del título minero CANON SUPERFICIARIO y REGALÍAS, se cumplieron.

De otra parte, consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 14 de septiembre de 2020, se verificó que los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía, 40.188.552 y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía 80.075.252, no se encontraron sanciones e inhabilidades vigentes según certificados No 150288019 y 150288358 respectivamente.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 14 de septiembre de 2020 y se constató que los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252 NO se encuentran reportados como responsables fiscal según los códigos de verificación No. 40188552200914193301 y 80075252200930071813 respectivamente.

Igualmente, se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 14 de septiembre de 2020 y se evidenció que los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Así mismo, el 30 de septiembre de 2020 se consultó la página web de la Policía Nacional - Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, y la señora DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552, no se encuentran vinculadas en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según código interno de validación No. 16238714.

Aunado a lo anterior, el 6 de octubre de 2020, se consultó la página web de la Policía Nacional - Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas y el señor NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, registra la siguiente medida correctiva:

**Medidas Correctivas**

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Valor	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN SUBA	CLL 11 #8-17	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)	EN PROCESO
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI AURES			EN PROCESO

No obstante lo anterior, como el estado de la medida se encuentra en proceso no genera las consecuencias por el no pago de la multa descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

<sup>6</sup> Etapa comprendida entre el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, según Concepto Técnico No. GSC-ZC 000555 del 12 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Etapa de explotación 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2039

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”**

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 28 de septiembre de 2020, se constató que el título No. HFD-152, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 30 de septiembre de 2020, con el número de identificación No. 17016910 del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, cotitular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del referido título minero.

De conformidad con lo antes citado, esta entidad concederá el derecho de subrogación a los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ** y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, en calidad de hijos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** cotitular del Contrato de Concesión No. HFD-152.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE** de los derechos que le corresponden al señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 17016910, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HFD-152 a favor de los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252 presentada mediante oficio No. 20165510395882 del 27 de diciembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 17016910 a favor de los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de la anterior inscripción procédase con la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 17016910 dentro del Contrato de Concesión **No. HFD-152**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**PARÁGRAFO:** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora **MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 41779512 cotitular del Contrato de Concesión No. HFD-152, a los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GEMTM – VCT  
Revisó: Claudia Romero / Abogada – GEMTM – VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001401 DE**

**( 16 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 13 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, y la sociedad **LADRILLERA GREDOS LTDA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DGN-141**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2003, para la exploración y explotación de **ARCILLAS**, en un área de 4 hectáreas y 9125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de diez (16) años contados a partir de su perfeccionamiento. (Cuaderno principal 1. Folios 19R – 36R).

Por medio de Resolución VSC No. 001027 del 29 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2017, se modifican las etapas contractuales del título minero No. DGN-141<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto en Auto SFOM No. 1739 del 18 de octubre de 2006, mediante el cual se aprobó el PTO. (Cuaderno principal 2. Folios 285R – 286V).

Con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, el Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS, en su calidad de apoderado de la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, allegó solicitud de prórroga del contrato No. DGN-141. (SGD).

A través de Resolución No. 000464 del 31 de mayo de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resuelve en su artículo primero ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, de LADRILLERA GREDOS LTDA, por el de LADRILLERA GREDOS S.A.S. con NIT. 832002461-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2019. (Expediente digital).

En concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros del 07 de octubre de 2019, se concluyó:

“  
(...) **CONCLUSIONES**

<sup>1</sup>Tres (3) años para la etapa de exploración, contados a partir de su perfeccionamiento, es decir desde el 11 de abril de 2003, Seis (6) meses y siete (7) días para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante para la etapa de explotación contado desde el 19 de octubre de 2006, de acuerdo con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en Auto SFOM No. 1739 del 18 de octubre de 2006.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

- Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que área del Contrato **No. DGN-141**, No presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.
- Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones se encontró que el área del Contrato No. **DGN-141**, presenta las siguientes superposiciones:
  - Superposición total con **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13**.
  - Superposición total con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo. (...). (Expediente digital).

En virtud a auto GEMTM No. 130 del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 28 del 29 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue: **1.** Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, **2.** Acreditación al cumplimiento de las obligaciones contractuales y **3.** Autorización de la asamblea de para suscribir la prórroga, lo anterior so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de prórroga del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente digital).

El 10 de junio de 2020 con radicado No. 20201000528592, la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., a través de su representante legal el señor HELMUTH KLINGE, presentó renuncia al contrato de concesión No. DGN-141. (Expediente digital).

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, trámite del cual se profirió auto GEMTM No. 130 del 26 de mayo del 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que la normativa aplicable, al Contrato de Concesión No. **DGN - 141**, es la Ley 685 de 2001, por lo que, los trámites pendientes por resolver serán resueltos de acuerdo con las cargas, condiciones y términos establecidos en ésta, en este sentido, en su artículo 77, en relación con la prórroga a los contratos de concesión dispone:

*“Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato. En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código.”*

De forma posterior, el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de minas y energía No. 1073 de 2015, dentro del cual se compiló el Decreto 943 de 2013, reglamenta los elementos necesarios para conformar que se logren los fines señalados en el artículo 1° del Código de Minas, Ley 685 de 2001, con la solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 2.2.5.2.2.3 Prórroga del contrato de concesión. Para la prórroga del contrato de concesión a fin de continuar con las actividades de explotación, el concesionario minero deberá*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

*presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, y estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley. (Decreto 0943 de 2013, Art 3)*

*Artículo 2.2.5.2.4 Criterios de evaluación técnica para la prórroga del contrato de concesión. Para llevar a cabo una evaluación objetiva de la solicitud de prórroga del contrato de concesión, la Autoridad Minera deberá considerar los siguientes aspectos:*

**3.1 Técnicos:**

- a) Verificar que contenga la actualización de las reservas existentes en el área del título minero, las cuales serán objeto de explotación durante el desarrollo de la prórroga solicitada;*
- b) Constatar que con la prórroga del proyecto minero no se esterilicen reservas de los recursos mineros existentes;*
- c) Comprobar que se describa el método y sistema de explotación que se implementará en el proyecto minero;*
- d) Constatar que se registre la producción anual que se proyecta obtener durante el tiempo de ejecución de la prórroga;*
- e) Verificar que se especifiquen las características de las instalaciones y las obras que se implementarán en la ejecución del proyecto minero;*
- f) Comprobar que en el documento se incluya el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.*

*Parágrafo. Será requisito indispensable que se efectúe previamente una visita técnica al área del título minero, para establecer las condiciones mineras, sociales y ambientales en las cuales se viene adelantando el proyecto minero.*

**3.2 Económicos:** *En aquellos títulos mineros en los que opere la reversión de bienes, se debe verificar que se incluya la descripción de los muebles, equipos y maquinarias que se tienen, adquirirán y se destinarán a la explotación, beneficio, transformación, transporte y embarque del material, en los términos establecidos en el artículo 357 del Código de Minas.*

**3.3 Sociales:**

- a) Comprobar que el Concesionario minero haya dado cumplimiento al artículo 251 del Código de Minas, relativo al recurso humano nacional;*
- b) Verificar que el concesionario haya atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Minas;*
- c) Verificar que se esté dando cumplimiento a los artículos 253 y 254 del Código de Minas en relación con la participación de los trabajadores nacionales y de la mano de obra regional.*

**3.4 Ambientales:**

- a) Verificar que en el plan minero propuesto se consideren las inversiones y el plan de ejecución de las actividades de readecuación morfológica y recuperación ambiental que se implementarán en el área de influencia directa del proyecto;*
- b) Comprobar que la actualización del plan de trabajos y obras es concordante con el estudio de impacto ambiental presentado a la autoridad ambiental.*

**3.5 Jurídicos:**

- a) Verificar que el concesionario se encuentre a paz y salvo por todo concepto, y que haya cumplido con todas las obligaciones contractuales;*
- b) Que la póliza de garantía minero-ambiental se encuentre vigente y amparando el cumplimiento de las obligaciones en los términos y con el alcance señalado en el artículo 280 del Código de Minas.*

**Artículo 2.2.5.2.5 Cumplimiento de los aspectos.** *Si la Autoridad Minera encuentra que los aspectos señalados en el artículo anterior, han sido cumplidos por parte del Concesionario o que existiendo algunas omisiones estas puedan ser subsanadas, podrá consentir en que se modifique*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

*el contrato en cuanto al término de su vigencia y conceder la prórroga respectiva. En caso contrario, la Autoridad Minera deberá abstenerse de suscribir el acta de prórroga del contrato de concesión, y motivará su decisión mediante acto administrativo. (...)*”

Así las cosas, de la normatividad expuesta se tiene que, para la evaluación de la viabilidad de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión, se atenderá lo dispuesto en los artículos 2.2.5.2.2.3., 2.2.5.2.2.4. y 2.2.5.2.2.5 del Decreto 1073 de 2015, por lo que, al titular minero le corresponde presentar:

- a) Solicitud de prórroga antes de la terminación del plazo del contrato.
- b) Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga.
- c) Estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley.

En consideración a lo expuesto, se encuentra que la solicitud de prórroga al contrato de concesión No. DGN-141, fue presentada el 21 de marzo de 2018, con radicado No. 20185500441532, y que la vigencia del mismo, conforme a la inscripción en el Catastro Minero Colombiano (11 de abril de 2003), fue hasta el 10 de abril de 2019, por lo que, la mentada solicitud fue presentada dentro del término indicado en la normatividad vigente. No obstante, no se evidenció la presentación de Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga y, a su vez, el titular minero no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, de modo que mediante **AUTO GEMTM No. 130** del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 28 del 29 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad titular, para que en el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de notificación, proceda con el cumplimiento de los requerimientos enunciados, plazo que culminó el **30 de junio de 2020**<sup>2</sup>

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en **AUTO GEMTM No. 130** del 26 de mayo del 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>3</sup>, ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

*“(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018.

En relación a la renuncia al contrato de concesión No. DGN-141, presentada el 10 de junio de 2020, con radicado No. 20201000528592, por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., a través de su representante legal el Ing. HELMUTH KLINGE, se le pone de presente que está siendo evaluada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así, una vez se emita el acto administrativo correspondiente éste le será notificado de acuerdo a la normatividad vigente al respecto.

<sup>2</sup> LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente** (...). (Destacado fuera del texto original).

<sup>3</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., identificada con NIT 832002461-1, con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **LADRILLERA GREDOS S.A.S.**, identificada con NIT 832002461-1, a través de su apoderado y/o su representante legal los señores **NELSON MERIZALDE VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.247.260 y TP No. 28230 del C.S de la J, y **HELMUTH KLINGE SCIOVILLE**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.148.220, o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DGN-141<sup>4</sup>, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.

<sup>4</sup> Dirección de notificación: Avenida 15 No. 119-43 oficina 505 ( Bogotá), correo electrónico: [merizaldeabogados@hotmail.com](mailto:merizaldeabogados@hotmail.com), [gredosltda@hotmail.com](mailto:gredosltda@hotmail.com), teléfono: 7035985, 3158020931.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001394 DE**

**( 15 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Por medio de la Resolución No. 0406 del 19 de octubre de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó la Licencia No. **0527-73** a la **COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA.**, identificada con NIT. 860.529.107-1, para la exploración de un yacimiento de **ANHIDRITA** para un área de 99 hectáreas y 4995 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **ROVIRA**, en el departamento del **TOLIMA**, con una duración de un (1) año contado a partir del 08 de enero de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 9R - 11R Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante la Resolución No. 1180-016 del 21 de enero de 2004, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA.**, modificó el artículo primero de la Resolución No. 0406 del 19 de octubre de 1995, en el sentido a establecer que el área que otorgó son las señaladas en el concepto técnico del 19 de agosto de 2003. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de julio de 2004. (Folios 77R - 78R Cuaderno principal 1. Expediente digital)

En virtud de la Resolución DSM No. 00353 del 20 de abril de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** otorgó la Licencia No. **0527-73** a la **COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA**, identificada con NIT. 860.529.107-1, para la explotación económica de un yacimiento de **ANHIDRITA** ubicado a 94 hectáreas y 5691 metros cuadrados, en el municipio de **ROVIRA**, en el departamento del **TOLIMA**, con una duración de diez (10) años contados a partir del 24 de julio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 117R-120 R. Cuaderno principal1. Expediente digital).

Mediante radicado 20179010005772 del 14 de marzo de 2017 la **COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA- EL LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.529.107-1, a través de su apoderada la señora **FRANCY RUTH RAMÍREZ GARAVITO** solicitó el derecho de preferencia de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del decreto 2655 (Folios 258R- 260R. Cuaderno Principal 2- Expediente digital)

Mediante concepto técnico PARI 516 del 30 de agosto de 2018, el Grupo de Atención Regional de Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó:

*“(…) 4.1 Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N° 0527-73 NO PRESENTA LAS SUPERPOSICIONES.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”**

4.2. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación N° 0527-73, tiene las siguientes características: V El área de la Licencia de Explotación, generada mediante el Catastro Minero Colombiano -CMC- es de 94,5691 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona. V Ubicación: municipio de ROVIRA, Departamento Del TOLIMA.

4.3. El mineral otorgado mediante la Resolución DSM 00353 del 20 de abril de 2007, para la Licencia de Explotación N° 0527-73, es ANHIDRITA.

4.4. Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión, que para la Licencia de Explotación N° 0527-73 el yacimiento cuenta con una vida útil de 82,01 Años según lo establecido en el numeral 3.4, del presente Concepto Técnico.”

Por auto PARI 901 del 13 de septiembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 35 del 20 de septiembre de 2018, el Grupo de Atención Regional de Ibagué de la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera se indicó:

*“(…) Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No. 0527-73 con radicado No 20179010005772 del 14 de marzo de 2017, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 20101, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alineación, Según Concepto Técnico PAR-IBAGUE No. 516 del 30 de agosto de 2018*

*(…)*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería*

*En este sentido dispuso:*

*PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico No. 516 del 30 de agosto de 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 0527-73, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. SEGUNDO. - Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión Minera, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.”*

Mediante concepto del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 18 de septiembre de 2020 se concluyó:

*“Una vez consultado el Visor Geográfico de AnnA Minería, se evidenció que el Título No. 0527-73, **No** presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta Superposición Total con ZONAS MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. (…).”*

## **II. RAZONES DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. **0527-73**, se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite:

**1. Elaboración Contrato de Concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 a favor la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 860.529.107-1.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”**

Mediante auto PARI 901 del 13 de septiembre de 2018 el Grupo de Atención Regional de Ibagué de la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acogió el concepto técnico PARI 516 del 30 de agosto de 2018 y, en este sentido concluyó que jurídica y técnicamente es viable la solicitud de derecho de preferencia; razón por la cual, remitió a la Vicepresidencia de Contratación con el fin de que se elabore y suscriba el Contrato de Concesión.

Al respecto es de mencionar, que previo a la suscripción e inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión derivado del derecho de preferencia señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, la Autoridad Minera debe revisar que la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA-EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.529.107-1, en calidad de titular de la licencia de explotación No. 0527-73, debe contar con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, que señala:

*“(...) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

En este orden de ideas, una vez consultado de oficio el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del Registro Único Empresarial – RUES de fecha 24 de septiembre de 2020, en la vigencia se encuentra la siguiente anotación:

**“(.)DISOLUCIÓN**

*Vigencia: Sin dato por disolución.*

*Que la sociedad se halla disuelta en virtud del artículo 31 parágrafo primero de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015, bajo el número 01956579 del libro IX , y en consecuencia se encuentra disuelta y en estado de liquidación.”*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

*“La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.*

*“La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad”.*

*“La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”**

*Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.”*

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite de derecho de preferencia del título No. 0527-73.

En este sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establecen con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

*"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

*ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que: *"La apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución"*<sup>1</sup>

Por otro lado, mediante concepto con radicado ANM No. 20191200270271 de 23 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*"Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatario, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."*

En este sentido, y con ocasión a que la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 860.529.107-1 se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Consejero Ponente Olga Ines Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”**

su capacidad se encuentra restringida, por cuanto suspende el desarrollo de su objeto social, lo cual impide realizar todas las actividades emanadas del título minero.

De hecho, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de **nulidad absoluta**<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, carece de capacidad legal para suscribir el contrato de concesión la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, por encontrarse en liquidación, razón por la cual, esta Vicepresidencia rechaza la elaboración y suscripción del Contrato de Concesión No. 0527-73 viabilizada mediante el Auto PARI 901 del 13 de septiembre de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la elaboración del Contrato de Concesión No. 0527-73 a favor de la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA- EN LIQUIDACIÓN con Nit. 860.529.107-1 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado a la Vicepresidencia de Control Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 860.529.107-1 a través de su apoderada la señora FRANCY RUTH RAMÍREZ GARAVITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.553.213 y/o quien haga sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro – Abogada PARI GEMTM - VCT  
Revisó: Claudia Romero- Abogada GEMTM - VCT

<sup>2</sup> 3 REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I pág. 148: Editorial Temis, 2006.